

**ORDENANZAS REGULADORAS
DE LOS TRIBUTOS Y GENERAL
DE LOS PRECIOS
PUBLICOS MUNICIPALES**

2006

ÍNDICE

Nº		
(0.00)	DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS DE EXACCIONES LOCALES.	6
(1.01)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.	28
(1.02)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	38
(1.03)	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.	46
(1.04)	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.	56
(1.04)	CALLEJERO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.	70
(1.05)	ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios.	152
(1.06)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	154
(2.01)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	157
(2.02)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.	168
(2.03)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIAS DE APERTURA Y TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES.	179
(2.04)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.	185
(2.05)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, RETIRADA DE VEHICULOS Y DEPOSITO ADMINISTRATIVO.	190
(2.06)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.	193

(2.07)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCION POR ESPECTACULOS, CARAVANAS, TRANSPORTES, ETC.	198
(2.08)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS.	202
(2.09)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.	206
(2.10)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA Y RESERVA DE LA MISMA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.	221
(2.11)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.	226
(2.12)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	233
(2.13)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS DE ABASTOS.	236
(2.14)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA ESTACIÓN INTERMODAL DE AUTOBUSES	240
(2.15)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	244
(2.16)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL.	248
(2.17)	ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS.	251

(2.18)	ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON KIOSCOS.	253
(2.19)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.	256
(2.20)	TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO.	267
(2.21)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.	274
(2.22)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA.	287
(2.23)	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN GALERIAS MUNICIPALES.	302
(3.00)	ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIONES DE ACTIVIDADES.	305
(4.00)	ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.	308

(0.0)

**DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS
DE EXACCIONES LOCALES**

**(NORMAS DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION
DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS LOCALES)**

I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto

- 1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene las normas comunes de todas las Ordenanzas Fiscales y de las reguladoras de precios públicos municipales.
- 2.- Se dicta esta Ordenanza para:
 - a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
 - b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
 - c) Recopilar en único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

ARTICULO 2.- Normativa aplicable

De conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir el contenido material de dicha normativa.

ARTICULO 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Jerez de la Frontera y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

ARTICULO 4

- 1.- Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.
- 2.- Asimismo por Decreto del Alcalde, cuando existan razones que lo justifiquen, se podrá eximir a los funcionarios de la obligación de signar con su firma autógrafa las notificaciones de los actos administrativos para las que sean competentes, debiendo, no obstante, quedar constancia en dichos documentos de quien suscribe el acto correspondiente y la firma impresa o sellada del funcionario que corresponda.

II – APROBACION Y MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 5

Las Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor a partir de la publicación del acuerdo definitivo de aprobación en el Boletín de la Provincia, o a partir de la fecha posterior que en ellas se determine. Su vigencia será indefinida, hasta su modificación o derogación, a no ser que en ellas se exprese límite a su vigor y sin perjuicio de las modificaciones o derogaciones automáticas que vengan impuestas por disposiciones de carácter general.

ARTICULO 6

Los acuerdos provisionales de aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales, serán adoptados por el Pleno y se someterán a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días, mediante exposición pública en el Tablón de Anuncios, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, la Corporación publicará anuncios de tales acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

ARTICULO 7

Finalizado el plazo de exposición pública a que se refiere la Disposición anterior, la Corporación adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones presentadas y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.

En el supuesto de que no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

ARTICULO 8

- 1.- En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el artículo anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.
- 2.- El texto íntegro de las Ordenanzas se editará dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.
- 3.- En todo caso, se expedirán copias de Ordenanzas Fiscales a quienes las demanden.

ARTICULO 9

Contra los acuerdos definitivos de aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso Contencioso-administrativo, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

III –NORMAS DE GESTION

ARTICULO 10

- 1.- La Gestión de los Tributos y precios públicos se iniciará:
 - a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos, por cualquier otra clase de declaración o solicitud del obligado.
 - b) De oficio por la Administración.
- 2.- Será obligatoria la presentación de la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.
- 3.- La Administración podrá utilizar los datos consignados en la declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o solicitud, presentando justificante de los mismos, y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo podrá constituir infracción tributaria y ser sancionado como tal.
- 4.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario o al pago del precio público y, en su caso, de la persona que lo represente.

ARTICULO 11

- 1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
- 2.- La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme al párrafo anterior. La denuncia publica habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad.

ARTICULO 12

Los sujetos pasivos vienen obligados a declarar su domicilio tributario.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Corporación, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Corporación hasta tanto no se presente la citada declaración Tributaria.

Aquellos sujetos pasivos residentes fuera del municipio, tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios de las fincas que labren, ocupen o administren:

- 1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- 2.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- 3.- Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

ARTICULO 13

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, clasificación, o procedimiento. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando pueden hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 14

- 1.- Los actos de determinación de bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a instancia

de parte; debiendo probar los hechos en este último caso, el interesado que haga valer su derecho.

- 2.- La Administración Tributaria, podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otro de carácter público, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 15

- 1.- Para la aplicación de tarifas fijadas en función de la categoría de la calle, se tomará, en general, el callejero de Jerez de la Frontera establecido para la aplicación de los índices de situación en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota liquidada a cargo del sujeto pasivo y, en su caso, también formará parte los recargos exigibles legalmente, el interés de demora, las sanciones pecuniarias y el recargo de apremio.
- 3.- Las Ordenanzas fijarán el importe de los tipos iniciales cuando se trate de tasas que sean contraprestación de servicios o aprovechamientos que su gestión se adjudique mediante procedimientos de licitación. En todo caso, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTICULO 16

- 1.- Los Intereses de Demora se calcularán de la siguiente forma:
 - a) Los ingresos derivados de autoliquidaciones fuera de plazo y las liquidaciones que tengan su origen en declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones correspondientes, pero no de los intereses de demora, no obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5,10 o 15% respectivamente, con exclusión de los intereses de demora y sanción que hubieran podido exigirse.
 - b) Ingresos realizados por importe inferior a la cuota precedente. Desde el día siguiente a la fecha de terminación del plazo de presentación de la autoliquidación y hasta la fecha de la liquidación complementaria.
 - c) Cuotas ingresadas en apremio.
Desde la fecha del vencimiento del plazo en período voluntario y hasta la fecha del ingreso. Sin embargo, cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de una deuda se satisfaga antes de que concluya el plazo establecido en el art. 34, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.
 - d) Suspensión del procedimiento de cobro.

Desde la fecha de la suspensión y hasta la fecha de la notificación de la sentencia o resolución.

e) Aplazamientos y fraccionamiento.

Desde la fecha de terminación del período voluntario y hasta la fecha del ingreso aplazado o, por cada plazo concedido hasta la de pago fraccionado.

- 2.- El tipo aplicable será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que el interés de demora se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. Para los precios públicos, el tipo de interés será el legal del dinero vigente en el momento en que dichos intereses se devenguen.

ARTICULO 17

- 1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos y precios públicos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
- 2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción inspectora de la Administración, o de oficio, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza reguladora nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
- 3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.
- 4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
- 5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a acuerdo de la Comisión de Gobierno y una vez aprobados se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de los interesados, durante el plazo de un mes.
- 6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada interesado.

Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 18

- 1.- Las liquidaciones practicadas se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
 - b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
 - 3.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

IV – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 19

- 1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, no admitiéndose ningún tipo de interpretaciones analógicas.
- 2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
- 3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

V – PROCEDIMIENTOS DE REVISION

ARTICULO 20.- Interposición de recursos

- 1.- Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de la exposición pública de los correspondientes padrones.

- 2.- Contra la denegación del recurso de reposición, y sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vías de gestión de los tributos locales, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que la misma se notifica.
 - b) Si no hubiese resolución expresa, el plazo será de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que el recurso deba entenderse presuntamente desestimado.
- 3.- El plazo máximo para resolver el recurso de reposición en materia tributaria es de un mes, se entenderá desestimado cuando en dicho plazo no haya recaído resolución alguna. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.
- 4.- La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del mismo no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda. Si quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, la ejecución de las sanciones tributarias que se recurran en tiempo y forma, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.
- 5.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo que dure la misma. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

ARTICULO 21.- Rectificación de errores materiales

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

VI – DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTICULO 22.- Iniciación

- 1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el recibo o carta de pago como comprobante de haber satisfecho la deuda, (sólo en circunstancias excepcionales, se podrá sustituir por un certificado municipal acreditativo del pago).

- 2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.
 - b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

ARTICULO 23.- Tramitación

- 1.- Si la resolución del expediente de devolución, exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones o recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra Administración (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas), se efectuará la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha Administración competente, iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente al interesado.
- 2.- El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, de aplicación común para la realización de las deudas municipales.

VII – GESTION RECAUDATORIA

CAPITULO I – NORMAS COMUNES

ARTICULO 24.- Prerrogativas de la Hacienda Municipal.

La Hacienda de las Entidades Locales, para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, deba percibir, ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTICULO 25.- Obligados al pago

- 1.- En primer lugar, están obligados al pago:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) Los retenedores.
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

- 2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios.
 - b) Los adquirentes de explotación y actividades económicas.
 - c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de la adopción de las correspondientes medidas cautelares.
 - d) Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
- 3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
- 4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

ARTICULO 26.- Responsables solidarios

- 1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
- 2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, es decir: cuota, recargos de otros Entes, intereses de demora, recargo de apremio y costas del procedimiento.

ARTICULO 27.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

- 1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Alcalde dictará, previa audiencia del interesado, el acto de derivación de responsabilidad solidaria.
- 2.- Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable. o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación, con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
 - b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación y la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
 - d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán las establecidas para los ingresos en período ejecutivo.
- 3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

ARTICULO 28.- Responsables subsidiarios

- 1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones.
- 3.- El acto administrativo de derivación será dictado y notificado por el órgano y en la forma establecidos en el artículo 27.

ARTICULO 29.- Sucesores en las deudas tributarias

- 1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
- 2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

ARTICULO 30.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

- 1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
- 2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

ARTICULO 31.- Deber de colaboración con la administración

- 1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
- 2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
- 3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION VOLUNTARIA

ARTICULO 32.- Períodos de recaudación

- 1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento, no siendo nunca inferior a dos meses naturales. Dichos plazos serán comunicados de forma colectiva mediante Edicto en el B.O.P. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.
- 2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:
 - a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- 3.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
- 4.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.
- 5.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA

ARTICULO 33.- Inicio del procedimiento de apremio

- 1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
- 2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se substanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

ARTICULO 34.- Plazos de ingreso

- 1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- 2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

ARTICULO 35.- Providencia de apremio

- 1.- La providencia de apremio, dictada por el Tesorero Municipal, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

- 2.- La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero, por los siguientes motivos:
 - a) Prescripción.
 - b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
 - c) Pago o aplazamiento en período voluntario
 - d) Defecto formal en el título ejecutivo.
- 3.- Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTICULO 36.- Intereses de demora

- 1.- Las cantidades debidas, una vez notificado el apremio, acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
- 2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
- 3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.
- 4.- La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda una vez transcurrido el período de ingreso en apremio y, con carácter general, se cobrarán junto con el principal de acuerdo con lo establecido en el art. 16.1.c).
- 5.- Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
- 6.- En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.
- 7.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.
- 8.- En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

ARTICULO 37.- Suspensiones del procedimiento.

- 1.- El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión.

- 2.- Cuando la suspensión afecta a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 32.2, párrafos a) y b), según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.
- 3.- En los casos de interposición de recurso, en que se solicita por el interesado la suspensión del procedimiento de apremio, con carácter general, será requisito imprescindible para la concesión de la suspensión que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda y costas del procedimiento.
- 4.- No obstante, cuando el deudor demuestre ante la Unidad de Recaudación la extinción de la deuda, o la existencia de error en la determinación de la deuda, se paralizarán las actuaciones recaudatorias, sin necesidad de garantía, trasladándose a la Unidad oportuna al objeto de su anulación.

CAPITULO IV – COMPENSACION

ARTICULO 38.- Compensación

- 1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.
- 2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.
- 3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.
- 4.- El que solicite la compensación habrá de fundamentar su derecho y acompañar el original del recibo o carta de pago, como comprobante de haber satisfecho la deuda que desea compensar. En caso de tratarse de una compensación parcial de deudas, la cantidad diferencial a ingresar deberá hacerse efectiva en el plazo voluntario de ingreso de la liquidación de origen, en caso contrario procederán los recargos e intereses que las normas establezcan para el ingreso fuera de plazo.

ARTICULO 39.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

- 1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

- 2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
- a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, será adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, y se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

ARTICULO 40.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

- 1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se realizará una de las siguientes actuaciones:
- Proseguir el procedimiento hasta llegar al embargo de bienes patrimoniales que pertenezcan al deudor.
 - Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.
 - Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenarse a favor del deudor.
- 3.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.
- 4.- En los títulos acreditativos de deudas a favor del Ayuntamiento, contraídas por el Estado, Comunidad Autónoma, Organismos Autónomos y otras Entidades Públicas, no se consignará el importe del recargo, ni la providencia de apremio.

CAPITULO V – PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 41

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período ejecutivo, siempre que la causa de ello se deba a la insolvencia de los deudores, o a desconocimiento de sus domicilios.

- a) Casos de insolvencia: el Recaudador ejecutivo acreditará la práctica de las diligencias de embargo y los motivos que impidieron su ejecución, uniendo al expediente certificación acreditativa de que el deudor no abona cuotas por el Impuesto sobre Actividades Económicas ni por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y una información sobre la carencia de bienes.

- b) Casos de ignorado domicilio: El Recaudador ejecutivo acreditará el intento de notificación de apremio, uniendo al expediente una certificación acreditativa de que el deudor no figura inscrito en el Padrón Municipal, así como informe de la Inspección de Rentas y Exacciones o de la Policía Municipal o Rural que confirme la ignorancia del paradero.

El Tesorero formulará la declaración de Partidas Fallidas y el expediente, censurado por la Intervención, será sometido a la aprobación de la Alcaldía. Los expedientes serán individuales, no obstante podrán ser colectivos tratándose de cuotas relativas a un mismo periodo, exacción y cargo.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I – INFRACCIONES

ARTÍCULO 42

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes y las que, dentro de dicho límite, vengan especificadas en las Ordenanzas de Exacciones Municipales, de acuerdo con la naturaleza y característica de la gestión de cada una de ellas.

ARTÍCULO 43

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 44

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas de Exacciones Municipales y en particular los enumerados en el artículo 181.1 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 45

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- Cuando concurra fuerza mayor.

- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II – SANCIONES

ARTÍCULO 46

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

- Multa fija o proporcional.
- Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de 1 a 5 años.
- Prohibición para contratar con la Administración municipal y otros Entes Públicos durante un plazo de 1 a 5 años.
- Suspensión por un plazo de hasta un año del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

ARTÍCULO 47

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de la Corporación; su graduación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 48

Constituyen infracciones tributarias las siguientes acciones u omisiones:

- Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- Obtener indebidamente devoluciones.
- Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
- Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
- Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.

- No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
- Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
- Incumplir obligaciones contables y registrales.
- Incumplir obligaciones de facturación o documentación.
- Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
- Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
- Incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
- Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

ARTÍCULO 49

La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

IX - INSPECCIÓN

ARTÍCULO 50.- LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

La Inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.

- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en la L.G.T.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- k) Las que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

X – PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 51

Le será de aplicación a los precios públicos, lo establecido en los artículos 1 al 41 inclusive de esta Ordenanza.

ARTICULO 52.- Repercusión de IVA

En las liquidaciones de Precios Públicos y Tasas, en las que de acuerdo con la normativa vigente al respecto proceda, se repercutirá el IVA legalmente establecido.

XI – APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

ARTICULO 53

Cuando la situación de tesorería de los obligados al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, podrá solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas.

ARTICULO 54

- 1.- El importe de las deudas aplazadas o fraccionadas y el interés de demora, más un 25% de ambas partidas, deberán ser garantizadas por el solicitante de la forma siguiente:
 - a) Para deudas hasta 1.000,00 €, mediante fianza personal y solidaria prestada en su favor por dos contribuyentes a la Hacienda Municipal por el Impuesto de Bienes Inmuebles que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la misma.
 - b) Para deudas superiores a 1.000,00 €, mediante aval solidario de entidades de depósito o caución.

- 2.- La prestación de las garantías exigibles podrá ser dispensada cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pueda afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 55.- Plan personalizado de pago

No se exigirá interés de demora en los fraccionamientos de pago correspondientes a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando cumplan con las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

- 1.- Los beneficiarios del plan personalizado deberán estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de Jerez en el momento de su solicitud. El solicitante habrá de determinar una deuda a fraccionar con un importe mínimo de 300€ al año para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad.
- 2.- El plazo para presentar la solicitud de alta en el plan personalizado de pago será hasta el 31 de enero de cada año. Dicha solicitud habrá de realizarse en los impresos que al efecto se faciliten, donde habrán de constar, entre otros datos, identificación clara de cada uno de los tributos que se desea fraccionar, debiendo corresponder a años completos (primer y segundo semestre), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge, que vendrán predeterminadas en el impreso. No podrán fraccionarse por este sistema recibos de vencimiento mensual ni liquidaciones de ingreso directo. El fraccionamiento se entenderá tácitamente concedido con el cargo en la cuenta del solicitante del primer plazo del mismo.
- 3.- Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, en cuanto a los recibos para los que se solicitó. Las modificaciones del plan personalizado que se soliciten se llevarán a efecto tan pronto como sean posibles técnicamente. Cesará en su vigencia cuando así lo solicite el interesado o lo acuerde el Ayuntamiento, teniendo efectos para el año siguiente a aquél en que se presente la solicitud o se comunique el acuerdo correspondientes.
- 4.- Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En ese momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el plan personalizado de pago se aplicarán a los recibos fraccionados a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y resto de las Leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 21 de Diciembre de 2004, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.01)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 3

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III – EXENCIONES

ARTICULO 4

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

- h) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida anual no supere la cuantía de cinco euros (5,00€), a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 de esta ordenanza.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención habrá de ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, y definido en el artículo 368.1 del Plan General Municipal de Ordenación vigente como elementos de Interés Específico.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- d) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los locales afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

IV – BONIFICACIONES

ARTICULO 5

- 1.- Tendrán derecho a una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los períodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

- 3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- 4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto las edificaciones de uso residencial ubicadas en áreas o zonas del municipio que, conforme al Plan General Municipal de Ordenación, sean consideradas Núcleos Rurales o Diseminado Rural Tradicional, asimismo gozarán de dicha bonificación los bienes de semejante naturaleza situados en núcleos de similares características.

- 5.- Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, según valor catastral de la finca y número de hijos, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

valor catastral	3 hijos(*)	4 hijos	5 hijos o más
Hasta 21.000,00€	50%	70%	90%
De 21.000,01€ a 35.000,00€	30%	40%	50%
De 35.000,01€ a 48.000,00€	10%	20%	30%

(*) Tendrán los mismos porcentajes de bonificación los que, de acuerdo con la legislación vigente, sean titulares de familia numerosa con dos hijos.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes. Las solicitudes tendrán efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se presenten, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse esta bonificación dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente de su notificación. Para su solicitud deberá presentar el interesado el correspondiente título vigente de familia numerosa, expedido por la administración competente.

- 6.- Será incompatible el disfrute de dos o más bonificaciones de las previstas en los apartados 1 a 5 del presente artículo. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación más beneficiosa al obligado tributario.

V – SUJETO PASIVO

ARTICULO 6

- 1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

- 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

VI – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VII – BASE LIQUIDABLE

ARTICULO 8

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción legalmente establecida.

VIII – CUOTA

ARTICULO 9

La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

A)	Bienes inmuebles urbanos	TIPO 1,134%
B)	Bienes inmuebles rústicos	TIPO 0,888%
C)	Bienes Inmuebles de características especiales	TIPO 1,300%

ARTICULO 10

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

IX –PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 11

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

X – RECAUDACION

ARTICULO 12

- 1.- Las cuotas devengadas por los bienes inmuebles urbanos y de características especiales se recaudarán por semestres.
- 2.- Las cuotas devengadas por los bienes inmuebles rústicos se recaudarán con carácter anual.

ARTICULO 13

- 1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43.1.d) y 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
- 2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no constar el porcentaje en que dichos cotitulares participan, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

XI – GESTION

1) PADRON

ARTICULO 14

- 1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y deberá ser remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.
- 2.- El Ayuntamiento, aprobará el Padrón Fiscal del impuesto que contendrá, junto con los elementos citados en el apartado anterior, las bonificaciones, exenciones y cuotas tributarias que resultaren; exponiéndose al público durante el plazo de quince días a efectos de posibles reclamaciones sobre las referidas cuotas.
- 3.- Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado 1 deberán figurar, además de en las listas cobratorias, en los documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto.

2) LIQUIDACION

ARTICULO 15

- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
- 2.- Se agruparán en un mismo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.
- 3.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la ley 39/1988 reguladora de las

Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del Impuesto.

- 5.- En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión del Padrón Catastral y demás documentos expresivos de sus variaciones citados en el artículo anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, se rectificará y liquidará al sujeto correcto por los ejercicios que correspondan, debiendo comunicarse a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

3) INSPECCION

ARTICULO 16

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento, y, en su caso, con la Diputación Provincial, de acuerdo con los mismos.

4) OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 17

- 1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
- 2.- Los plazos de presentación de las declaraciones aludidas en el apartado anterior serán los previstos legalmente.

ARTICULO 18

El plazo para solicitar la concesión de los beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza será el previsto en la normativa reguladora de los mismos. No obstante, en aquellos beneficios fiscales que no se prevea plazo para su solicitud, dispondrán sus beneficiarios de dos meses para su presentación en el Ayuntamiento, a contar desde la fecha en que se produzca la causa que lo motive, a partir de la cual, surtirá los efectos.

5) RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 19

Contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores, contra los valores catastrales y por ende contra la asignación de titularidad del sujeto pasivo se podrá interponer recurso potestativo de reposición y recurso económico-administrativo previo a la vía contenciosa. La interposición del recurso no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

ARTICULO 20

Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión tributaria citados en el art. 15 podrá interponerse recurso de reposición previo a la vía contenciosa. La interposición del recurso no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

XII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 21

Se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

XIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el año 2005, los titulares de familia numerosa interesados en solicitar la bonificación recogida en el artículo 5.5 de la presente Ordenanza, podrán hacerlo durante el transcurso del mes de enero, teniendo efectos la bonificación para dicho ejercicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.02)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTICULO 3

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 4

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
- 2.- A los efectos de la declaración-liquidación regulada en los arts. 12 y ss., se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

IV – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5

1.- EXENCIONES

Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida: Vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de esta exención, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando la certificación o resolución de la administración competente en la que conste la minusvalía del usuario del mismo, así como la documentación acreditativa de las características técnicas del vehículo donde se recojan las que sean precisas para dicho tipo de transporte.

Las exenciones previstas en los apartados e) y f) no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- BONIFICACIONES

Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTICULO 6

- 1.- Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 y las bonificaciones contempladas en el apartado 2 del anterior artículo, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso:
 - Permiso de circulación.
 - Ficha técnica.
 - Certificación o autorización de la administración competente en la que conste la naturaleza del vehículo, actividad o servicio que preste.
 - Certificación o resolución de la administración competente en la que conste la minusvalía del sujeto pasivo.
 - Certificación o resolución en la que conste su condición de vehículo histórico, fecha de matriculación o en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- 2.- Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su concesión. Las solicitudes producen efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se han solicitado, excepto para las liquidaciones de ingreso directo y autoliquidaciones en que podrá solicitarse mientras estas no adquieran firmeza.

Habrà, en todo caso, que volver a solicitarla cuando:

- a) En caso de exención por minusvalía, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.
- b) En el caso de vehículo agrícola, cuando se produzca cualquier alteración en el vehículo.

V – CUOTAS

ARTICULO 7

La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	EUROS
A)Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,19
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	159,33
De 20 caballos fiscales en adelante	199,14
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	148,11
De 21 a 50 plazas	210,94
De más de 50 plazas	263,68
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	75,17
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	148,11
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	210,94
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	263,68
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,42
De 16 a 25 caballos fiscales	49,38
De más de 25 caballos fiscales	148,11
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,42
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,38
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,11
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,86
Motocicletas hasta 125 c.c.....	7,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	53,86
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	107,71

ARTICULO 8

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 9

La clasificación de vehículos a efectos de este impuesto, se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias, en el Código de Circulación y subsidiariamente por las siguientes reglas:

- 1.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras transformaciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo salvo en los siguientes casos:
 - a) Si estuvieran autorizadas para transportar más de 9 personas, incluido el conductor tributarán como autobús.
 - b) Si estuvieran autorizadas para transportar más de 525 Kg. de carga útil tributarán como camión.
- 2.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg, en cuyo caso tributarán como camión.
- 3.- En el caso de vehículos articulados, tributarán por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- 4.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

VI – DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 10

- 1.- El impuesto se devenga el día 1 de Enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición, en que el devengo se producirá en la fecha de la misma.
- 2.- Las cuotas anuales se devengarán por su importe íntegro, salvo en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, tal como queda establecido en el anterior artículo 8.

VII – PAGO

ARTICULO 11

- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.
- 2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.

VIII – OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 12

- 1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo oficial, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.
- 2.- Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la citada declaración-liquidación. La Administración, comprobará que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo liquidación provisional. Con posterioridad, practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTICULO 13

- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
- 2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa, de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTICULO 14

Los titulares de los ciclomotores tendrán las mismas obligaciones formales y materiales que los de los demás vehículos de tracción mecánica.

IX – GESTION

ARTICULO 15

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 16

Las altas, bajas, modificaciones en la clasificación de los vehículos, transferencias y cambios de domicilio, se efectuarán en el caso de vehículos matriculados, a través de Jefatura Provincial de Tráfico.

Las transferencias, modificaciones y cambios de domicilio surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

ARTICULO 17

Las solicitudes de exención causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo en los supuestos de nueva matriculación que causarán efectos dentro del mismo ejercicio.

ARTICULO 18

- 1.- El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón del Impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
- 2.- El citado Padrón, se aprobará por Resolución de la Alcaldía, exponiéndose al público en el Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

X – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 19

- 1.- Las declaraciones-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo se regirán por lo dispuesto en la Disposición Común Decimosexta.

- 2.- Asimismo, devengarán intereses de demora las deudas apremiadas. El cómputo, en este caso, se realizará desde el día siguiente al fin del período voluntario y hasta la fecha de su efectivo pago.
- 3.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo establecido en la normativa vigente.

XI – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 20

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.03)

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 104 a 110 del citado texto legal, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

ARTICULO 3

- a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

Estará asimismo sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 25 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las aportaciones no dinerarias previstas en el artículo 108 de la citada norma.
- c) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- d) En la posterior transmisión de los terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido como consecuencia de los supuestos contemplados en los apartados b) y c).

III – EXENCIONES

SECCION PRIMERA – EXENCIONES OBJETIVAS

ARTICULO 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- 1.- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- 2.- Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico (zona de ordenanzas o polígono fiscal 1.A) o estén incluidos en el catálogo del PGMO vigente, siempre que sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, sin que se puedan entender como tales las que se financien mediante subvenciones de cualquier clase. Esta exención se concederá a solicitud del contribuyente, que habrá de presentarla en el plazo establecido para la declaración-liquidación del impuesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Se entenderá por obras de conservación y rehabilitación las que tengan este carácter de acuerdo con la regulación que de las obras de intervención en edificios y área catalogados hace el PGMO vigente.
 - b) Las obras deben de haber obtenido licencia municipal de obra mayor, mediante la presentación del correspondiente proyecto redactado por técnico competente.
 - c) La inversión realizada en obras (acreditada como Presupuesto de Ejecución Material del proyecto) deberá ser superior al resultado de multiplicar 120,2 € por la superficie construida total de la propiedad objeto de transmisión. Si la obra se financió parcialmente mediante subvención de cualquier tipo, para realizar este cálculo habrá de reducirse la cuantía de la inversión en el importe subvencionado.
 - d) Las obras deberán contar con Licencia de Primera Utilización y no haber transcurrido más de cinco años entre la obtención de ésta y el momento de la transmisión por la que se pretende obtener la exención del impuesto.

SECCION SEGUNDA – EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTICULO 5

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- 2.- El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- 3.- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- 4.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- 5.- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- 6.- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- 7.- La Cruz Roja Española.
- 8.- Las entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

IV – SUJETO PASIVO

ARTICULO 6

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- 1.- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- 2.- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 3.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 7

En las transmisiones hereditarias el incremento de valor de los bienes sujetos al Impuesto, que se produzca en el momento del devengo del mismo, se atribuirá a los herederos de acuerdo con las cuotas que se determinen en la partición de la herencia, si ésta no se hubiera llevado a cabo, o no constara fehacientemente a la Administración, se atribuirá a los herederos de acuerdo con lo establecido en el Título III del Libro Tercero del Código Civil.

V – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 8

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2.- Para determinar el importe de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual según el siguiente cuadro:

Período de generación del incremento de valor	Porcentaje anual
Período de 1 hasta 5 años.....	3,42
Período de hasta 10 años.....	3,06
Período de hasta 15 años.....	3,05
Período de hasta 20 años.....	2,95

ARTICULO 9

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al apartado tercero del artículo anterior, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la del devengo de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

ARTICULO 10

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que afecten al valor de los terrenos, tendrán efectos, para este Impuesto, desde el momento en que se produzca la variación.

ARTICULO 11

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, así como en los casos de consolidación del pleno dominio, siendo el valor de los terrenos el fijado en el artículo anterior, el incremento de valor resultará de aplicar el porcentaje que corresponda, según el art. 8.3, sobre el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- 1.- En la constitución del derecho de usufructo:
 - a) El valor de un usufructo temporal equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor.
 - b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor será igual al 70% del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose a medida que aumente la edad en la proporción de 1% menos por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor.
 - c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.
- 2.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, su valor será el resultado de aplicar al valor del terreno al tiempo de dicha transmisión los porcentajes calculados, según el apartado 1, en el momento de su constitución.
- 3.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

- 4.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio de los contemplados en este artículo y el siguiente, se considerará como valor de los mismos el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual, o este último si aquel fuese menor.

ARTICULO 12

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. 10 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTICULO 13

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral del terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VI – DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 14

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo impositivo, según que el período de generación del incremento de valor sea:

Período de 1 hasta 5 años.....	30,00%
Período de hasta 10 años.....	30,00%
Período de hasta 15 años.....	28,90%
Período de hasta 20 años.....	28,69%

2. Se concederá una bonificación en la cuota del impuesto para las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando la finca objeto del impuesto sea la vivienda domicilio familiar del causante y alguno de los causahabientes. Los porcentajes de bonificación serán los siguientes, según el valor catastral de la vivienda que se transmite:

Valor catastral	Porcentaje de bonificación
Hasta 18.000,00€.....	90%
De 18.000,01 hasta 30.000,00€.....	60%

A los efectos de aplicar esta bonificación se entenderá por vivienda domicilio familiar aquella en que, en el momento del devengo del impuesto, figuren residiendo en el padrón municipal de habitantes el causante y, al menos, uno de los causahabientes sujetos pasivos del impuesto. Estos deberán solicitar la bonificación en el plazo establecido para presentar la declaración-liquidación en el artículo 18.2 de esta ordenanza.

SECCION SEGUNDA – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 15

Los intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado.

VII – DEVENGO

ARTICULO 16

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión, entendiéndose como transmisión la consolidación del pleno dominio.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 17

- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

- 2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII – GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTICULO 18

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, utilizando los impresos que al efecto les facilitará la Administración municipal. Esta habrá de contener la liquidación que proceda por el impuesto y los elementos de la relación tributaria imprescindibles para su cálculo, entre ellos el número de referencia catastral de la finca en cuestión.
- 2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo inicial. A dicha solicitud habrá de acompañarse certificación del acta de defunción del causante, y se hará constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y la descripción e identificación

catastral de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos titularidad del causante.

- 3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 19

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

De acuerdo con los datos contenidos en la declaración-liquidación, el Ayuntamiento emitirá una liquidación provisional previa a la definitiva, que tendrá lugar una vez se compruebe que esos declarados son ciertos y que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTICULO 20

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 19, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el número 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el número 2 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Se cumple esta obligación mediante la presentación en este Ayuntamiento del impreso debidamente cumplimentado que al efecto facilitará la administración municipal. Los que, estando obligados a ello, en el plazo establecido no aporten los datos que en el impreso se les requiera, incurrirán en infracción simple que se sancionará con multa de 60,10 €.

ARTICULO 21

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación e índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA – INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 22

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

SECCION TERCERA – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 23

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.04)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1 b) en relación con los artículos 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará con arreglo a las normas de la Presente Ordenanza Fiscal.

II – NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, independientemente de que persiga o no, ánimo de lucro, o de que se produzca beneficio económico.
- 2.- Como regla general, se exigirá el impuesto por este Ayuntamiento, cuando el hecho imponible se produzca dentro del término municipal.

ARTICULO 3

- 1.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter de independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.
- 2.- No obstante, se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- 3.- El contenido concreto de las actividades gravadas será el definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por el RD Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre.
- 4.- Tendrá consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:
 - a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasternante.

- d) Aquel que se alimenta fundamentalmente por piensos no producidos en la finca en que se críe.
- 5.- Aquellas actividades que, estando sujetas al impuesto, no estén especificadas concretamente en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (N.C.O.P.), a las que por su naturaleza se asemejen. Si esto no fuera posible, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad que por su naturaleza mas se asemeje.

ARTICULO 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular existirá presunción legal del ejercicio habitual de la actividad desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil.

ARTICULO 5

No constituye hecho imponible en este impuesto y por consiguiente, no están sujetas a él, el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
- 2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
- 3.- La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los haya utilizado como tal al menos durante dos años.
- 4.- La venta de productos recibidos en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 5.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto, la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 6.- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.
- 7.- La utilización de medios de transportes propios ni la reparación en talleres propios, siempre y cuando a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

III – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 6

1.- EXENCIONES

1. Gozarán de exención en este impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, transformación, cambio de denominación, así como para las sociedades dominantes y dependientes.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta,

sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- i) Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

4.- Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo de solicitarse con la declaración de alta de este impuesto.

2.- BONIFICACIONES

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota correspondiente, según lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

IV – SUJETO PASIVO

ARTICULO 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V – ELEMENTOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 8

- 1.- Se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las Tarifas o por la Regla 14 de la Instrucción aprobadas por el R.D. Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre.
- 2.- Independientemente de los elementos tributarios que aparecen en los distintos Grupos y epígrafes, los principales elementos tributarios son:
 - a) Potencia instalada
 - b) Turnos de trabajo diarios
 - c) Población de derecho
 - d) Aforo de locales de espectáculos
 - e) Superficie de los locales
- 3.- Las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones.

VI – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9

- 1.- Existen los siguientes tipos de cuotas:

- a) Cuota Municipal (mínima), es la exigida por el Ayuntamiento. En las Tarifas del Impuesto vienen así denominadas, añadiéndole el elemento superficie; no obstante también son cuotas municipales, aquellas que en la Tarifa no tiene una denominación expresa.
 - b) Cuota Provincial, es la exigida por la Delegación Provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las Tarifas vienen así denominadas expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.
 - c) Cuota Nacional, lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.
- 2.- En las actividades que tengan asignadas más de una clase de cuota, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas.

ARTICULO 10

Por lo que respecta a la cuota municipal, hay que tener en cuenta lo que a continuación se determina:

- 1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, por estas ordenanzas.
- 2.- Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre este Impuesto. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 12 de esta ordenanza, y su tipo no podrá ser superior al 40%.
- 3.- El pago de esta cuota, faculta para el ejercicio de la actividad correspondiente en el término municipal.
- 4.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo está obligado a satisfacer una cuota por cada local.
- 5.- Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfará una cuota por cada actividad que se realice, aun cuando sea el mismo titular.
- 6.- Si independientemente del local donde se realiza la actividad, el sujeto pasivo dispone de otros locales complementarios de la actividad principal, además de la cuota o cuotas municipales que deba satisfacer, deberá tributar por cada uno de dichos locales una cuota municipal especial cuyo importe está integrado exclusivamente por el valor del elemento superficie.

- 7.- Si la actividad la realiza el sujeto pasivo en locales que radiquen en mas de un término municipal, la cuota será exigida por el Ayuntamiento donde radique la mayor parte de ellos, distribuyéndola el Ayuntamiento entre los demás Ayuntamientos afectados.
- 8.- Los profesionales y artistas que no ejerzan en local determinado, pagarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.
- 9.- Cuando se trate de fabricantes que efectúan las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto. En estos casos se aplicará el índice de situación correspondiente a la instalación de mayor superficie.
- 10.- Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto.
- 11.- Salvo el supuesto anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 37,32 €.

ARTICULO 11

Las Tarifas del impuesto se encuentran fijadas en el Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre. No obstante, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar dichas Tarifas y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTICULO 12

Sobre la cuota municipal fijada en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas

por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

ARTICULO 13

Sobre las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicarán los coeficientes de situación del local en función de la categoría de la calle en que se encuentre ubicado, que serán los siguientes:

Calles de 1ª categoría.....	2,27
Calles de 2ª categoría.....	2,02
Calles de 3ª categoría.....	1,77
Calles de 4ª categoría.....	1,52
Calles de 5ª categoría.....	1,27
Calles de 6ª categoría.....	1,02

VII – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 14

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de Declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
- 3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

VIII - PAGO

ARTICULO 15

- 1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por Orden Ministerial HAC/1765/2003, de 16 de junio (BOE nº 155, de 30 de junio de 2003)

- 2.- Las inclusiones de oficio serán liquidadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo.

IX – GESTION

1) Matrícula

ARTICULO 16

- 1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por Orden Ministerial HAC/1765/2003, de 16 de junio (BOE nº 155, de 30 de junio de 2003)
- 2.- La matrícula estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos agrupados en función del tipo de cuota nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.
- 3.- Para la formación de dicha matrícula correspondiente a cada ejercicio, se incorporarán las altas, variaciones y bajas producidas hasta el 31 de Diciembre del año anterior. No obstante, se incluirán todas las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de Enero del año en curso, siempre y cuando se refieran a hechos anteriores al 1 de Enero.

ARTICULO 17

- 1.- La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el día 1 al 15 de Abril del ejercicio correspondiente, anunciándose dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.
- 2.- La inclusión del sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos censales, constituyen actos administrativos contra los que cabe recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública de la matrícula, y contra la resolución de este, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.
- 3.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Tribunal Económico-Administrativo.

2) Obligaciones Formales

ARTICULO 18

- 1.- Quienes vayan a realizar una actividad sujeta por cuota municipal, estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores a la iniciación de la actividad, mediante el modelo oficial que habrá de formularse separadamente para cada actividad y comprenderá todos los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio fiscal y el domicilio de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
- 2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración sobre las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia en el impuesto; dichas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo la circunstancia que motivó la variación. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación de coeficiente de ponderación previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.
- 3.- Los sujetos pasivos en el supuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que venían tributando, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
- 4.- Las declaraciones de alta y las declaraciones de variaciones o baja, por cuotas municipales, se presentarán ante este Ayuntamiento. Las correspondientes a variaciones, bajas o altas por cuotas nacionales y provinciales habrán de presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda. La Administración Gestora podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en dichas declaraciones.
- 5.- Los actos de inclusión, variación o exclusión que se desprendan de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

ARTICULO 19

- 1.- Las declaraciones de alta, surtirán efectos en el mismo ejercicio, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo dispuesto en el artículo 14.2.

- 2.- Las declaraciones de variación o baja, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.
- 3.- Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y esta se presente fuera del plazo señalado en el art. 18.3 de esta Ordenanza, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

ARTICULO 20

- 1.- Los sujetos pasivos que vayan a realizar una actividad sujeta a este impuesto y consideren que la misma está amparada por cualquier exención o bonificación de carácter rogado, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración-liquidación de alta en la matrícula.
- 2.- El Ayuntamiento acordará la concesión o denegación de dicho beneficio fiscal y la notificará al solicitante. Contra esta resolución cabrá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3) Inclusiones de oficio

ARTICULO 21

- 1.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de una actividad, que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, se procederá, en su caso, de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del impuesto, notificándolo así al sujeto pasivo.
- 2.- La notificación de la inclusión, variación o exclusión de oficio, podrá ser realizada por la Inspección Fiscal.
- 3.- Contra los referidos actos, cabrá recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, y contra la resolución de este, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.
- 4.- Las variaciones o exclusiones, surtirán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

4) Liquidación

ARTICULO 22

- 1.- De acuerdo con los datos contenidos en la declaración, el Ayuntamiento emitirá una liquidación provisional, si procediera, previa a la definitiva, que tendrá lugar una vez se compruebe que los datos declarados son ciertos.
- 2.- Contra dichas liquidaciones procederá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

5) Inspección

ARTICULO 23

- 1.- La competencia inspectora de este impuesto corresponde a la Administración Tributaria del Estado.
- 2.- No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto 1172/91 de 26 de Julio, por Orden de 13 de Julio de 1992 se ha concedido a este Ayuntamiento la delegación de la inspección del Impuesto.
- 3.- En los términos establecidos en la Orden de 10 de Junio de 1992, la Inspección municipal desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria.

X – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 24

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

XI – SUBVENCIONES

ARTICULO 25

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez establecerá en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Económica de Interés Municipal cuantas medidas estime necesarias para promover la actividad económica, especialmente mediante la inclusión de subvenciones a actividades consideradas de interés para este Municipio.

XII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 26

Se liquidarán intereses de demora, según lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(1.04)

CALLEJERO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
CONJUNTO HISTORICO-ARTISTICO					
00-1-A	3	CL	ABADES	0	2
00-1-A	4	CL	ACEBUCHE	0	2
00-1-A	5	CL	AGUSTINOS	0	2
00-1-A	6	CL	AIRE	0	2
00-1-A	7	PZ	ALADRO	0	2
00-1-A	210	AL	ALAMEDA VIEJA	0	2
00-1-A	8	CL	ALAMOS	0	2
00-1-A	11	CL	ALCAIDESA	0	2
00-1-A	198	PZ	ALCALDE FCO. GERMA ALSINA	0	2
00-1-A	15	CL	ALCALDE MANUEL DIAZ HIDAL	0	2
00-1-A	574	CL	ALCUBILLA	1	2
00-1-A	16	CL	ALEGRIA	0	2
00-1-A	4633	PZ	ALFONSO SÁNCHEZ FERRAJÓN	0	1
00-1-A	36	CL	ALGARVE	0	1
00-1-A	17	CL	ALMENDRILLO	0	2
00-1-A	18	CL	ALMENILLA	0	2
00-1-A	21	CL	ALTOZANO	0	2
00-1-A	22	CL	ALVAR LOPEZ	0	2
00-1-A	24	CL	AMARGURA	0	2
00-1-A	578	CL	ANCHA	0	2
00-1-A	3376	PJ	ANGEL SAEZ ROLDAN	0	2
00-1-A	27	PZ	ANGELES DE LOS	0	2
00-1-A	28	CL	ANGOSTILLO DE SANTIAGO	0	2
00-1-A	29	PZ	ANGUSTIAS DE LAS	0	2
00-1-A	31	CL	ANIMAS	0	2
00-1-A	32	CL	ANIMAS DE SAN LUCAS	0	2
00-1-A	33	CL	ANTONA DE DIOS	0	2
00-1-A	38	CL	ARBOLEDILLA	0	2
00-1-A	23	CL	ARCOS	1	1
00-1-A	23	CL	ARCOS	2	2
00-1-A	447	PZ	ARENAL	0	1
00-1-A	39	CL	ARGUELLES	1	2
00-1-A	414	CL	ARMAS	0	2
00-1-A	40	CL	ARMAS DE SANTIAGO	2	2
00-1-A	2117	CL	ARQUITECTO JOSE FERRARI	0	2
00-1-A	176	PZ	ARROYO DEL	0	2
00-1-A	42	CL	ASTA	2	2
00-1-A	664	PZ	ASUNCION DE LA	0	2
00-1-A	44	CL	ATALAYA	1	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	4360	CL	ABOGADO AMALIO SAIZ DE BUSTAMANTE	0	2
00-1-A	164	CL	AVILA	0	2
00-1-A	48	CL	BAILEN	0	2
00-1-A	49	CL	BALDERRAMAS	0	2
00-1-A	51	CL	BANASTOS	0	2
00-1-A	52	CL	BARJA	0	2
00-1-A	53	CL	BARO	0	2
00-1-A	1726	CL	BARRANCO	0	2
00-1-A	55	CL	BARRERAS	0	2
00-1-A	72	CL	BASANTES	0	2
00-1-A	552	CL	BASURTO	0	2
00-1-A	74	CL	BEATERIO	0	2
00-1-A	77	CL	BEATO JUAN GRANDE	0	1
00-1-A	1772	CL	BEATO JUAN MACIAS	0	2
00-1-A	78	PZ	BECERRA	0	2
00-1-A	79	CL	BELEN	0	2
00-1-A	80	PZ	BELEN	0	2
00-1-A	81	PZ	BENAVENTE	0	2
00-1-A	82	CL	BENAVENTE ALTO	0	2
00-1-A	83	CL	BENAVENTA BAJO	0	2
00-1-A	85	CL	BERROCALAS	0	2
00-1-A	589	CL	BIZCOCHEROS	0	2
00-1-A	86	CL	BODEGAS	0	2
00-1-A	26	CL	CABALLEROS	0	2
00-1-A	90	CL	CABEZAS	0	2
00-1-A	91	CL	CADENAS	0	2
00-1-A	551	CL	CALDEREROS	0	2
00-1-A	95	CL	CALZADA DEL ARROYO	0	2
00-1-A	97	CL	CAMPANA	0	2
00-1-A	98	CL	CAMPANILLAS	0	2
00-1-A	596	CL	CAMPILLO	0	2
00-1-A	100	CL	CANTARERIA	0	2
00-1-A	101	CL	CANTO	0	2
00-1-A	608	RD	CARACOL	2	2
00-1-A	103	CL	CARACUEL	0	2
00-1-A	609	PZ	CARBON	1	2
00-1-A	106	CL	CARMEN	0	2
00-1-A	107	PZ	CARMEN	0	2
00-1-A	535	CL	CARMEN REQUEJO I.	1	2
00-1-A	110	CL	CARNE	0	2
00-1-A	111	CL	CARPINTERIA BAJA	0	2
00-1-A	108	CL	CARPINTEROS	0	2
00-1-A	113	PZ	CARRIZOSA	0	2
00-1-A	257	CL	CARTUJA	2	2
00-1-A	114	CL	CASTELLANOS	0	2
00-1-A	115	CL	CASTILLA	0	2
00-1-A	116	CL	CATALANES	0	2
00-1-A	2115	CL	CAYETANO PICADO	0	2
00-1-A	117	CL	CAZON	0	2
00-1-A	118	CL	CAZORLA	0	2
00-1-A	119	CL	CAZORLA ALTA	0	2
00-1-A	120	CL	CAZORLA BAJA	0	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	121	CL	CENIZA	0	2
00-1-A	123	CL	CERROFUERTE	0	2
00-1-A	124	CL	CERRON	0	1
00-1-A	122	CL	CERVANTES	0	2
00-1-A	160	CL	CHANCILLERIA	0	2
00-1-A	653	CT	CHAPARRA DE LA	3	2
00-1-A	161	CL	CHAPINERIA	0	2
00-1-A	125	CL	CID	0	2
00-1-A	126	CL	CIEGOS	0	2
00-1-A	127	CL	CIPRES	0	2
00-1-A	128	CL	CIRCO	2	2
00-1-A	129	CL	CLAUSTROS	0	2
00-1-A	130	CL	CLAVEL	0	2
00-1-A	384	PZ	CLAVO DEL	0	2
00-1-A	131	PZ	COCHERAS	0	2
00-1-A	132	CL	COLON	0	2
00-1-A	133	CL	COLORES	0	2
00-1-A	138	CL	COMPAS	0	2
00-1-A	137	PZ	COMPAÑIA	0	2
00-1-A	134	CL	COMPAÑIA DE MARIA	0	2
00-1-A	140	CL	CONDE CAÑETE DEL PINAR	0	1
00-1-A	139	CL	CONDE DE BAYONA	0	2
00-1-A	142	CL	CONOCEDORES	0	2
00-1-A	94	CL	CONSISTORIO	0	1
00-1-A	143	CL	CONSOLACION	0	2
00-1-A	2116	PZ	CONSTITUCION	0	2
00-1-A	2096	PZ	CONSTITUCION DE LA	2	2
00-1-A	145	CL	CORDOBESES	0	2
00-1-A	628	CL	CORREDERA	0	1
00-1-A	146	CL	COTOFRE	0	2
00-1-A	147	CL	CRISTAL	0	2
00-1-A	149	CL	CRUCES	0	2
00-1-A	643	CL	CRUZ	0	2
00-1-A	151	CL	CRUZ DE LA PALMA	0	2
00-1-A	34	PZ	CRUZ VIEJA DE LA	0	2
00-1-A	2555	GL	CUATRO CAMINOS	1	2
00-1-A	155	CL	CUATRO JUANES	0	2
00-1-A	156	PZ	CUBO DEL	0	2
00-1-A	159	CL	CURTIDORES	0	2
00-1-A	165	CL	DIEGO FERNANDEZ HERRERA	1	2
00-1-A	167	CL	DIEGO GOMEZ SALIDO	2	2
00-1-A	168	CL	DIVINA PASTORA	2	2
00-1-A	4359	CL	DOCTOR ANTONIO LOBO	0	2
00-1-A	170	CL	DOCTOR LILLO	0	2
00-1-A	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	3	2
00-1-A	171	CL	DOCTOR MERCADO	0	2
00-1-A	657	PZ	DOCTOR REVUELTA Y MONTIEL	0	2
00-1-A	173	CL	DOCTOR RUIZ DE LA RABIA	0	2
00-1-A	174	CL	DOCTRINA	0	2
00-1-A	175	CL	DOMECQ	0	2
00-1-A	177	CL	DON JUAN	0	2
00-1-A	178	CL	DOÑA BLANCA	0	1
00-1-A	179	CL	DOÑA FELIPA	0	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	180	CL	DUENDE	0	2
00-1-A	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	1	2
00-1-A	185	CL	EGUILAZ	0	2
00-1-A	186	CL	EGUILUZ	2	2
00-1-A	187	CL	EMPEDRADA	0	2
00-1-A	188	CL	ENCARAMADA	0	2
00-1-A	189	PZ	ENCARNACION	0	2
00-1-A	555	CT	ENCARNACION	0	2
00-1-A	136	CL	ESCUELAS	0	2
00-1-A	192	CL	ESPIRITU SANTO	0	2
00-1-A	194	CL	ESTEREROS	0	2
00-1-A	195	PZ	ESTEVE	0	1
00-1-A	196	CL	ESTRELLAS	0	2
00-1-A	197	CL	EVORA	0	1
00-1-A	199	CL	FATE	0	2
00-1-A	205	CL	FERROCARRIL	1	1
00-1-A	206	CL	FLORES	0	2
00-1-A	207	CL	FLORINDA	0	2
00-1-A	209	CL	FONTANA	0	2
00-1-A	212	CL	FRANCOS	0	2
00-1-A	216	CL	FRIAS	0	2
00-1-A	219	CL	GAITAN	0	2
00-1-A	220	CL	GALVAN	0	2
00-1-A	222	CL	GASPAR FERNANDEZ	0	2
00-1-A	227	PZ	GENERAL PRIMO DE RIVERA	0	2
00-1-A	234	CL	GIBRALEON	0	2
00-1-A	235	CL	GOMEZ CARRILLO	0	2
00-1-A	237	CL	GRANADA	0	2
00-1-A	238	CL	GRANADOS	0	2
00-1-A	241	CL	GRAVINA	0	1
00-1-A	242	CL	GUADALETE	1	1
00-1-A	242	CL	GUADALETE	2	2
00-1-A	243	CL	GUARNIDOS	0	2
00-1-A	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	1	2
00-1-A	247	CL	HIGUERAS	0	2
00-1-A	319	CL	HONDA	0	1
00-1-A	249	CL	HONSARIO	0	2
00-1-A	250	CL	HORNO	0	2
00-1-A	3411	CL	HUERTA PINTADA	0	2
00-1-A	251	CL	HUEVAR	0	2
00-1-A	254	CL	IDOLOS	0	2
00-1-A	256	CL	IMAGEN	0	2
00-1-A	4433	CL	INGENIERO ANTONIO GALLEGOS	0	2
00-1-A	260	CL	ISLA	0	2
00-1-A	2080	PZ	JARAMAGO DEL	0	2
00-1-A	263	CL	JARDINILLO	0	2
00-1-A	3407	CL	JESUS DE LAS TRES CAIDAS	0	2
00-1-A	1855	CL	JOAQUIN BERNAL	0	2
00-1-A	269	CL	JOSE LUIS DIEZ	0	2
00-1-A	274	CL	JUAN CAPITAN	0	2
00-1-A	272	CL	JUAN DE ABARCA	0	2
00-1-A	278	CL	JUAN DE TORRES	0	2
00-1-A	277	CL	JUAN SANCHEZ	0	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	271	CL	JUANA DE DIOS LACOSTE	0	2
00-1-A	442	CL	JUANA JUGAN	0	2
00-1-A	279	CL	JUDERIA	0	2
00-1-A	283	CL	JUSTICIA	0	2
00-1-A	172	CL	LANCERIA	0	1
00-1-A	266	CL	LARGA	0	1
00-1-A	288	CL	LATORRE	0	2
00-1-A	289	CL	LAUREL	0	2
00-1-A	230	CL	LEALAS	2	2
00-1-A	290	CL	LECHERAS	0	2
00-1-A	293	CL	LEPANTO	0	2
00-1-A	294	CL	LEPE	0	2
00-1-A	295	CL	LETRADOS	0	2
00-1-A	296	CL	LEVANTE	0	1
00-1-A	297	CL	LIEBRE	0	2
00-1-A	298	CL	LIMONES	0	2
00-1-A	299	CL	LINDOS	0	2
00-1-A	300	CL	LOPEZ RUIZ	0	1
00-1-A	302	CL	LUCENA	0	2
00-1-A	2081	PZ	LUIS BRAILLE	0	2
00-1-A	303	CL	LUIS DE ISASI	0	2
00-1-A	304	CL	LUIS PEREZ	0	2
00-1-A	307	CL	MADRE DE DIOS	2	2
00-1-A	1572	PZ	MADRE DE DIOS	1	2
00-1-A	308	CL	MADROÑO	0	2
00-1-A	311	CL	MANUEL MARIA GONZALEZ	0	2
00-1-A	1728	CL	MANUEL TORRE	0	2
00-1-A	313	CL	MARIA ANTONIO JESUS TIRAD	2	2
00-1-A	314	CL	MARIMANTA	1	2
00-1-A	315	CL	MARIÑIGUEZ	1	2
00-1-A	315	CL	MARIÑIGUEZ	2	2
00-1-A	316	CL	MARQUES DE CADIZ	2	2
00-1-A	318	AL	MARQUES DE CASA DOMEQO	0	1
00-1-A	320	CL	MARTIN FERNANDEZ	0	2
00-1-A	322	CL	MATADERO	0	2
00-1-A	202	CL	MEDINA	1	1
00-1-A	202	CL	MEDINA	2	1
00-1-A	324	CL	MELGAREJO	0	2
00-1-A	1413	PZ	MELGAREJO	0	2
00-1-A	325	CL	MENDEZ NUÑEZ	0	2
00-1-A	326	PZ	MENDOZA	0	2
00-1-A	280	PZ	MERCADO DEL	0	2
00-1-A	328	CL	MERCED	0	2
00-1-A	2122	CL	MERITO	1	2
00-1-A	204	CL	MESONES	0	1
00-1-A	4444	PZ	MINOTAURO	1	2
00-1-A	329	PZ	MIRABAL	0	2
00-1-A	330	CL	MOLINEROS	0	2
00-1-A	331	CL	MOLINO DE VIENTO	0	2
00-1-A	730	CL	MONJAS VICTORIAS	0	2
00-1-A	333	PZ	MONTI	0	2
00-1-A	399	CL	MORA	0	2
00-1-A	334	CL	MORAL	0	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	335	CL	MORENOS	0	2
00-1-A	336	CL	MORLA	0	2
00-1-A	337	CL	MULEROS	0	2
00-1-A	338	CL	MURGUIA	0	2
00-1-A	339	CL	MURILLO	0	2
00-1-A	340	CL	MURO	0	2
00-1-A	276	CL	NARANJAS	0	2
00-1-A	341	CL	NEGROS	0	2
00-1-A	342	CL	NOGAL	0	2
00-1-A	1588	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	2	2
00-1-A	530	TR	NUESTRO PADRE VIA CRUCIS	0	1
00-1-A	3505	PZ	NTRO. P. JESUS SAGRADA CENA	0	2
00-1-A	2118	PZ	NTRO. P. JESUS SENTENCIA	0	2
00-1-A	3038	CL	NTRO. P. Y SR. PENAS	0	2
00-1-A	523	CL	NUEVA	0	2
00-1-A	376	CL	OLIVA	0	2
00-1-A	378	CL	ORBANEJA	0	2
00-1-A	379	PZ	ORBANEJA	0	2
00-1-A	381	CL	OROPESA	0	2
00-1-A	3440	CL	PADRE LUIS BELLIDO	0	2
00-1-A	386	CL	PADRE REGO	0	2
00-1-A	388	CL	PADRE TORRES SILVA	0	2
00-1-A	389	CL	PAJARETE	0	2
00-1-A	390	CL	PALMA	0	2
00-1-A	391	CL	PALOMAR	0	2
00-1-A	394	CL	PARADA Y BARRETO	0	2
00-1-A	395	CL	PARALEJO	0	2
00-1-A	401	CL	PAVIA	0	2
00-1-A	402	CL	PAVON	0	2
00-1-A	403	CL	PAZ	0	2
00-1-A	393	CL	PAÑUELOS DE LA YEDRA	0	2
00-1-A	404	CL	PEDRO ALONSO	0	2
00-1-A	410	CL	PELAYO	0	2
00-1-A	411	PZ	PEONES DE LOS	0	2
00-1-A	412	CL	PERAL	0	2
00-1-A	415	CL	PESCADERIA VIEJA	0	2
00-1-A	416	CL	PILAR	0	2
00-1-A	226	CL	PINTOR MUÑOZ CEBRIAN	2	2
00-1-A	418	CL	PIZARRO	3	2
00-1-A	1605	CL	PLATA	0	2
00-1-A	109	PZ	PLATEROS DE	0	1
00-1-A	421	CL	POLLO	0	2
00-1-A	422	CL	PONCE	0	2
00-1-A	423	PZ	PONCE DE LEON	0	2
00-1-A	228	CL	PORVENIR	2	2
00-1-A	317	CL	PORVERA	0	1
00-1-A	427	CL	POZO DEL OLIVAR	0	2
00-1-A	426	CL	POZO DULCE	0	2
00-1-A	428	CL	POZUELO	0	2
00-1-A	429	CL	PRIETA	0	2
00-1-A	804	PZ	PROGRESO DEL	0	2
00-1-A	431	CL	PUERTA DE ROTA	2	2
00-1-A	433	CL	PUERTA DEL SOL	1	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	430	CL	PUERTA NUEVA	0	2
00-1-A	434	CL	PUERTO	1	2
00-1-A	434	CL	PUERTO	2	2
00-1-A	436	PZ	QUEMADA	0	2
00-1-A	437	CL	QUINTOS	0	2
00-1-A	3545	CL	RAFAEL BELLIDO CARO	0	2
00-1-A	440	PZ	RAFAEL RIVERO	0	2
00-1-A	441	CL	RAMON DE CALA	0	2
00-1-A	443	CL	RAYON	0	2
00-1-A	3078	PZ	REDUCTO CAR BUENO	0	2
00-1-A	445	CL	REMEDIOS	0	2
00-1-A	446	CL	RENDONA	0	2
00-1-A	3494	UR	RESIDENCIAL CRISTINA	0	2
00-1-A	448	CL	RINCON MALILLO	0	2
00-1-A	449	CL	RIQUEL	0	2
00-1-A	451	CL	RODRIGO LEON	0	2
00-1-A	453	PZ	ROMERO MARTINEZ	0	2
00-1-A	454	CL	ROMPECHAPINES	0	2
00-1-A	455	CL	RONDA DE MULEROS	1	2
00-1-A	456	CL	RONDA DE SAN TELMO	1	2
00-1-A	382	CL	ROSA DE LA	0	2
00-1-A	459	CL	ROSARIO	0	2
00-1-A	2124	CL	RUFINA	0	2
00-1-A	460	CL	RUI LOPEZ	0	2
00-1-A	461	CL	SALADO	0	2
00-1-A	462	CL	SALAS	0	2
00-1-A	463	CL	SALVADOR	0	2
00-1-A	1157	PZ	SALVADOR ALLENDE	0	2
00-1-A	464	CL	SAN AGUSTIN	0	2
00-1-A	465	PZ	SAN ANDRES	0	2
00-1-A	467	CL	SAN ANTON	0	2
00-1-A	469	CL	SAN BLAS	0	2
00-1-A	470	CL	SAN CAYETANO	2	2
00-1-A	471	CL	SAN CLEMENTE	0	2
00-1-A	472	CL	SAN CRISTOBAL	0	2
00-1-A	474	CL	SAN DIONISIO	0	2
00-1-A	475	CL	SAN FERNANDO	0	2
00-1-A	531	TR	SAN FRANCISCO ASIS	0	1
00-1-A	478	CL	SAN FRANCISCO DE PAULA	0	2
00-1-A	477	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	0	2
00-1-A	480	CL	SAN HONORIO	0	2
00-1-A	481	CL	SAN ILDEFONSO	0	2
00-1-A	484	CL	SAN JOSE	0	2
00-1-A	486	CL	SAN JUAN	0	2
00-1-A	487	PZ	SAN JUAN	0	2
00-1-A	489	CL	SAN JUAN DE DIOS	0	2
00-1-A	490	CL	SAN JUSTO	0	2
00-1-A	491	PZ	SAN LUCAS	0	2
00-1-A	492	CL	SAN LUIS	0	2
00-1-A	494	CL	SAN MARCOS	0	2
00-1-A	495	PZ	SAN MARCOS	0	2
00-1-A	496	PZ	SAN MATEO	0	2
00-1-A	292	PZ	SAN MIGUEL	0	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-1-A	497	CL	SAN MIGUEL	0	2
00-1-A	498	CL	SAN ONOFRE	2	2
00-1-A	499	CL	SAN PABLO	0	2
00-1-A	500	CL	SAN PEDRO	0	2
00-1-A	513	CL	SAN TELMO	0	2
00-1-A	473	CL	SANCHO VIZCAINO	0	2
00-1-A	503	CL	SANTA ANA	0	2
00-1-A	505	CL	SANTA CECILIA	0	2
00-1-A	506	CL	SANTA CLARA	0	2
00-1-A	508	CL	SANTA ISABEL	0	2
00-1-A	557	AL	SANTA ISABEL	0	2
00-1-A	509	CL	SANTA MARIA	0	1
00-1-A	510	CL	SANTA MARIA DE GRACIA	0	2
00-1-A	511	CL	SANTA MARIA DE LA MERCED	0	2
00-1-A	424	CL	SANTA RAFAELA MARIA	0	2
00-1-A	512	CL	SANTA ROSA	0	2
00-1-A	514	PZ	SANTIAGO	0	2
00-1-A	515	CL	SANTISIMA TRINIDAD	0	2
00-1-A	2023	CL	SANTISIMO CRISTO DE VIGA	0	2
00-1-A	3500	CL	SANTISIMO CRISTO DEFENSION	0	2
00-1-A	516	PZ	SANTISIMO CRISTO EXPIRACI	0	2
00-1-A	517	CL	SANTO DOMINGO	2	2
00-1-A	518	PZ	SANTOS	0	2
00-1-A	385	CL	SEDERIA	0	2
00-1-A	519	PZ	SERRANA	0	2
00-1-A	281	CL	SEVILLA	3	1
00-1-A	2943	PZ	SIDONIA	0	2
00-1-A	520	PZ	SILOS	0	2
00-1-A	521	CL	SOL	0	2
00-1-A	522	CL	SOR ANGELA DE LA CRUZ	0	2
00-1-A	831	CL	TAXDIRT	3	2
00-1-A	851	CL	TORNERIA	0	2
00-1-A	965	AV	TORRESOTO	1	2
00-1-A	225	CL	UNION	0	1
00-1-A	532	PZ	VALCAZAR	0	2
00-1-A	533	CL	VALIENTES	0	2
00-1-A	534	PZ	VARGAS	0	2
00-1-A	537	CL	VENTURA MISA	0	2
00-1-A	538	CL	VERACRUZ	0	1
00-1-A	539	CL	VICARIO	0	2
00-1-A	541	CL	VID	0	2
00-1-A	3410	PZ	VIRGEN DE LA AMARGURA	0	2
00-1-A	546	CL	VISITACION	0	2
00-1-A	2119	CL	VOLUNTARIOS DIVISION AZUL	0	2
00-1-A	183	PL	YERBA DE LA	0	1
00-1-A	549	CL	ZARAGOZA	1	1
00-1-A	549	CL	ZARAGOZA	2	2
00-1-A	550	CL	ZARZA	0	2
EL CALVARIO					
00-2-A	42	CL	ASTA	1	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-2-A	1996	GL	DOCTOR FELIX RGUEZ. FUENTE	0	3
00-2-A	208	CL	FONTAN	2	3
00-2-A	291	CL	LECHUGAS	2	3
00-2-A	316	CL	MARQUES DE CADIZ	1	3
00-2-A	1440	AV	SAN JUAN BOSCO	2	3
00-2-A	498	CL	SAN ONOFRE	1	3
00-2-A	831	CL	TAXDIRT	1	3
PICADUEÑAS					
00-2-B	2181	CL	ALBERO	0	4
00-2-B	1072	CL	ALHELI	0	4
00-2-B	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	2	4
00-2-B	2175	CL	ARENA	0	4
00-2-B	40	CL	ARMAS SANTIAGO	1	4
00-2-B	2177	CL	AYALA	0	4
00-2-B	1074	AV	AZAHAR	0	4
00-2-B	3548	CL	AZUCENA	0	4
00-2-B	71	BO	BARRIO OBRERO	0	4
00-2-B	1456	CL	BEGONIA	0	4
00-2-B	1776	CL	BUGANVILLA	0	4
00-2-B	2093	CL	CAMELIAS DE LAS	0	4
00-2-B	608	RD	CARACOL	1	4
00-2-B	2163	CL	CARACOLAS	0	4
00-2-B	561	CR	CIRCUNVALACION	10	4
00-2-B	2165	CL	CORTIJILLO	0	4
00-2-B	2090	CL	CRISANTEMO	0	4
00-2-B	644	CL	CRUZ DEL CANTO	1	4
00-2-B	644	CL	CRUZ DEL CANTO	2	4
00-2-B	3159	CL	CUERDA	0	4
00-2-B	1213	CL	DALIA	0	4
00-2-B	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	2	4
00-2-B	1424	BO	DOMECQ	0	4
00-2-B	2167	CL	ESTACA	0	4
00-2-B	2179	CL	GAMBOA	0	4
00-2-B	1077	CL	GARDENIA	0	4
00-2-B	1831	CL	GLADIOLO	0	4
00-2-B	2168	CL	GLORIA DE LA	0	4
00-2-B	2178	CL	GUIJARRO	0	4
00-2-B	2160	CL	GUIITA	1	4
00-2-B	3549	CL	HIEDRA	0	4
00-2-B	1078	CL	HORTENSIA	0	4
00-2-B	1079	CL	INMACULADA	0	4
00-2-B	1080	CL	JACINTO	0	4
00-2-B	697	CL	JAZMIN	0	4
00-2-B	4618	PZ	JUAN PÉREZ EL CARTERO	0	4
00-2-B	2088	CL	JUAN PUERTO ARAGON	2	4
00-2-B	2095	BO	LAURELES LOS	0	4
00-2-B	3551	CL	MADRESELVA	1	4
00-2-B	2180	CL	MARMOL	0	4
00-2-B	1081	CL	MILAGROSA LA	0	4
00-2-B	2161	CL	NARDOS	2	4
00-2-B	1896	CL	NTRA. SRA. DEL PILAR	1	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-2-B	1902	CL	ORQUIDEA	0	4
00-2-B	1649	CL	PADRE MANUEL FERNANDEZ	0	4
00-2-B	2172	CL	PALOS	0	4
00-2-B	1082	CL	PENSAMIENTO	0	4
00-2-B	2173	CL	PEÑASCO	0	4
00-2-B	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	2	4
00-2-B	1560	CT	PIEDRAS DE LAS	2	4
00-2-B	1921	CL	PINO DEL	2	4
00-2-B	1942	RD	PINO DEL	0	4
00-2-B	2162	CL	POLAS	0	4
00-2-B	2171	CL	PUNTAL	0	4
00-2-B	836	CL	SAN VICENTE	0	4
00-2-B	1948	PZ	SAN VICENTE	2	4
00-2-B	2170	CL	TABLON	2	4
00-2-B	2169	CL	TEODORO MOLINA	0	4
00-2-B	2166	CL	TIERRA	0	4
00-2-B	2094	CL	TULIPAN	0	4
00-2-B	2091	CL	VIOLETA	0	4
00-2-B	3550	CL	ZARZAMORA	0	4
00-2-B	2087	CL	ZOILO RUIZ CAMACHO	2	4

PICADUEÑAS ALTA

00-2-B1	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	1	4
00-2-B1	1804	CL	DOCTOR LUIS ROMERO PALOMO	1	4
00-2-B1	2088	CL	JUAN PUERTO ARAGON	1	4
00-2-B1	2161	CL	NARDOS	1	4
00-2-B1	1948	PZ	SAN VICENTE	1	4

PICADUEÑAS BAJA

00-2-B2	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	1	4
00-2-B2	1560	CT	PIEDRAS DE LAS	1	4
00-2-B2	1921	CL	PINO DEL	1	4
00-2-B2	2170	CL	TABLON	1	4

TORRESOTO

00-2-C	569	CL	AGUAS DE LAS	0	4
00-2-C	2197	CL	ALBAICÍN	0	4
00-2-C	574	CL	ALCUBILLA	2	4
00-2-C	1757	CL	ALVAR FAÑEZ	0	4
00-2-C	1170	CL	ALVARO ENRIQUE	0	4
00-2-C	4305	AV	BLAS INFANTE	1	4
00-2-C	1777	CL	CABAÑILES	0	4
00-2-C	609	PZ	CARBON	2	4
00-2-C	1168	CL	CARLOS JOSE	0	4
00-2-C	2237	CL	CARTABON	0	4
00-2-C	2235	CL	CHAFLAN	0	4
00-2-C	2555	GL	CUATRO CAMINOS	2	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-2-C	1139	CL	DOLORES	0	4
00-2-C	1130	CL	EMILIA	0	4
00-2-C	2236	CL	ESQUINA	0	4
00-2-C	1142	CL	FERNANDO RODRIGO	0	4
00-2-C	562	CL	GABRIEL GUILLERMO	0	4
00-2-C	221	CL	GARROCHISTAS DE BAILEN	1	4
00-2-C	2238	CL	GOMA	0	4
00-2-C	248	CL	HIJUELA DEL AGRIMENSOR	1	4
00-2-C	1146	CL	HILDA	0	4
00-2-C	1847	CL	HNA. MARIA DOLORES MORALES	0	4
00-2-C	707	CL	LUISA	0	4
00-2-C	1155	CL	MANUEL MARIA	0	4
00-2-C	1156	CL	MARGARITA	0	4
00-2-C	888	CL	MARIA NICOLASA	0	4
00-2-C	1117	CL	MERCEDES	0	4
00-2-C	770	CT	PALENQUE DEL	0	4
00-2-C	777	CL	PEDRO NOLASCO	0	4
00-2-C	1915	CL	PERCHEL	0	4
00-2-C	1505	CL	POPULO	0	4
00-2-C	2234	CL	RECODOS	0	4
00-2-C	1161	CL	RICARDO LUIS	0	4
00-2-C	455	CL	RONDA DE MULEROS	4	4
00-2-C	1944	CL	SACROMONTE	0	4
00-2-C	1953	CL	SANTA CRUZ	0	4
00-2-C	965	AV	TORRESOTO	2	4
00-2-C	1968	CL	TRIANA	0	4

EL AGRIMENSOR

00-2-D	1716	CL	CALDERON DE LA BARCA	0	4
00-2-D	2225	CL	ESPRONCEDA	0	4
00-2-D	2226	CL	FERNAN CABALLERO	0	4
00-2-D	1833	CL	GONGORA	0	4
00-2-D	1715	CL	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	0	4
00-2-D	248	CL	HIJUELA DEL AGRIMENSOR	2	4
00-2-D	1705	CL	JACINTO BENAVENTE	0	4
00-2-D	1578	CL	JORGE MANRIQUE	0	4
00-2-D	3161	PZ	JOSE JORQUERA LOR	0	4
00-2-D	2227	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	0	4
00-2-D	2229	CL	LARRA	0	4
00-2-D	2228	CL	LOPE DE VEGA	0	4
00-2-D	2003	CL	MORATIN	0	4
00-2-D	1675	CL	MUÑOZ SECA	0	4
00-2-D	1704	CL	PALACIO VALDES	0	4
00-2-D	1644	PZ	PIO BAROJA	0	4
00-2-D	1598	CL	QUEVEDO	0	4
00-2-D	455	CL	RONDA DE MULEROS	3	4
00-2-D	2007	CL	RUIZ DE ALARCON	0	4
00-2-D	2005	CL	SANTILLANA	0	4
00-2-D	1539	CL	TIRSO DE MOLINA	0	4
00-2-D	2230	CL	VICENTE ALEIXANDRE	0	4
00-2-D	2231	CL	ZORRILLA	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
LA HOYANCA					
00-2-D1	1135	CL	CUESTA DE SAN TELMO	2	5
00-2-D1	2601	PG	HOYANCA LA	0	5
00-2-D1	275	CL	JUAN CUEVA	1	5
00-2-D1	455	CL	RONDA DE MULEROS	2	5
00-2-D1	548	CL	ZAHARA	2	5
CAÑAMEROS					
00-2-E	102	CL	CAÑAMEROS	0	4
00-2-E	1686	CL	DIEGO MARTIN DE OLIVA	0	4
00-2-E	2224	CL	HILERAS	0	4
00-2-E	1165	CL	ISABEL MARIN	0	4
00-2-E	2223	CL	LEONES	0	4
00-2-E	433	CL	PUERTA DEL SOL	3	4
00-2-E	456	CL	RONDA DE SAN TELMO	2	4
00-2-E	1162	BO	VISTA ALEGRE	0	4
00-2-E	2222	CL	VISTA ALEGRE	1	4
ESTANCIA BARRERA					
00-2-F	1760	CL	ANTONIO CHACON	0	4
00-2-F	1623	CL	BARTOLOME SANCHEZ	0	4
00-2-F	1801	CL	DIEGO DE RIAÑO	0	4
00-2-F	1849	CL	HERNAN RUIZ DE RATA	0	4
00-2-F	1853	CL	ISABELITA DE JEREZ	0	4
00-2-F	1854	CL	JAVIER MOLINA	0	4
00-2-F	1856	CL	JOSE CEPERO	0	4
00-2-F	1634	CL	JUAN DE ZAMORA	0	4
00-2-F	1876	CL	MARIA BORRICO	0	4
00-2-F	1582	CL	OBISPO CIRARDA	2	4
00-2-F	1903	CL	PACO LABERINTO	0	4
00-2-F	433	CL	PUERTA DEL SOL	2	4
00-2-F	1934	CL	RAFAEL RAMOS	0	4
00-2-F	1962	CL	SEBASTIAN NUÑEZ	0	4
00-2-F	3408	CL	TIO JUANE	0	4
00-2-F	2222	CL	VISTA ALEGRE	2	4
EL PELIRON					
00-2-G	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	3	3
00-2-G	1528	AV	ARCOS DE	4	3
00-2-G	1608	CL	BATALLA DE AINA	0	3
00-2-G	2270	CL	BATALLA DE ALARCOS	0	3
00-2-G	1603	CL	BATALLA DE CARDELA	1	3
00-2-G	2268	CL	BATALLA DE ECIJA	0	3
00-2-G	1596	CL	BATALLA DE GIGONZA	0	3
00-2-G	2273	CL	BATALLA DE HIGUERUELA	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-2-G	1522	CL	BATALLA DE JIMENA	0	3
00-2-G	2606	CL	BATALLA DE LA JANDA	1	3
00-2-G	1545	CL	BATALLA DE LOS CUEROS	0	3
00-2-G	1627	CL	BATALLA DE LOS POTROS	0	3
00-2-G	2269	CL	BATALLA DE LUCENA	0	3
00-2-G	1771	CL	BATALLA DE MAJACEITE	0	3
00-2-G	1546	CL	BATALLA DE MATANZA	0	3
00-2-G	2272	CL	BATALLA DE SAGRAJAS	0	3
00-2-G	1656	CL	BATALLA DE SALADO	0	3
00-2-G	1594	CL	BATALLA DE SAN MARTIN	0	3
00-2-G	1595	CL	BATALLA DE SOTILLO	0	3
00-2-G	1550	CL	BATALLA TORRE LOBATON	0	3
00-2-G	2015	CL	BATALLA VALLEHERMOSO	0	3
00-2-G	2271	CL	BOTELLA	0	3
00-2-G	2957	CL	BRUSELAS	2	3
00-2-G	3392	GL	CHAPIN DE	4	3
00-2-G	4509	CL	ESTORIL	0	3
00-2-G	699	CL	JORGE BOCUZE	1	3
00-2-G	2960	CL	MONACO	1	3
00-2-G	4357	CL	PABLO NERUDA	3	3
00-2-G	1528	AV	PELIRON	3	3
00-2-G	1183	RD	RONDA DEL PELIRON	2	3
00-2-G	2267	CL	TRAVIASAS	2	3

EL PELIRON

00-2-G1	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	2	3
00-2-G1	1603	CL	BATALLA DE CARDELA	2	3
00-2-G1	2606	CL	BATALLA DE LA JANDA	2	3
00-2-G1	2571	PG	PELIRON ALTO EL	0	3
00-2-G1	1183	RD	RONDA DEL PELIRON	1	3

PELIRON – CM DUENDE

00-2-G2	2581	TN	2/G2	0	3
00-2-G2	4124	CL	ALCALDE JERONIMO MARTINEZ BEAS	0	3
00-2-G2	4127	AV	ALCALDE JESUS MANTARAS	1	3
00-2-G2	4122	CL	ALCALDE JUAN MANUEL CORCHADO	0	3
00-2-G2	1528	AV	ARCOS DE	7	3
00-2-G2	3392	GL	CHAPIN DE	3	3
00-2-G2	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	1	3
00-2-G2	4123	CL	DIEGO DE AGREDA	0	3
00-2-G2	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	7	3
00-2-G2	4125	CL	JOSE DEMARIA "CAMPUA"	0	3
00-2-G2	4128	PZ	KIYOSU	0	3
00-2-G2	4126	CL	PINTOR TEODORO MICIANO	1	3
00-2-G2	3412	AV	POLO EL	0	3
00-2-G2	3567	CL	RONDA DE SAN MIGUEL	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
POLIGONO SUR					
00-2-H	4141	CL	ANTONIO CHACON FERRAL	0	4
00-2-H	4540	CL	ANTONIO VICO	0	4
00-2-H	2930	CL	ARQUITECTO HERNANDEZ RUBI	1	4
00-2-H	2929	CL	ARQUITECTO JOSE VARGAS	1	4
00-2-H	2929	CL	ARQUITECTO JOSE VARGAS	2	4
00-2-H	4108	CL	AUSTRIA	0	4
00-2-H	4110	CL	BELGICA	0	4
00-2-H	4303	CL	BENITO PÉREZ GALDÓS	0	4
00-2-H	4140	CL	CARMEN HOMBRE PONZOA	0	4
00-2-H	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	1	4
00-2-H	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	4	4
00-2-H	4406	PZ	DE LAS BODEGAS	0	4
00-2-H	2931	CL	ESCRITOR ANTONIO QUINTERO	1	4
00-2-H	2931	CL	ESCRITOR ANTONIO QUINTERO	2	4
00-2-H	2932	CL	ESCRITOR FEDERICO DE VEGA	1	4
00-2-H	4109	CL	GRECIA	1	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	5	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	6	4
00-2-H	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	7	4
00-2-H	2935	CL	HISTORIADOR BARTOLOME GUT	1	4
00-2-H	2935	CL	HISTORIADOR BARTOLOME GUT	2	4
00-2-H	2934	CL	HISTORIADOR MANUEL CANCEL	0	4
00-2-H	2936	CL	HISTORIADOR TRILLO Y BORB	1	4
00-2-H	2937	CL	JOSE DE SOTO Y MOLINA	1	4
00-2-H	4428	CL	JOSE M GARCIA CAPARROS	2	4
00-2-H	3467	CL	JOSE M QUIROS CARRASCO	0	4
00-2-H	4108	CL	JUANA AGUILAR PAZOS	0	4
00-2-H	976	CR	MADRID-CADIZ	2	1
00-2-H	4398	CL	MARIA LUISA COBO PEÑA	0	4
00-2-H	2933	CL	MIGUEL HUE	1	4
00-2-H	2933	CL	MIGUEL HUE	2	4
00-2-H	4304	CL	MIGUEL RODRÍGUEZ BERNAL	0	4
00-2-H	2928	CL	ORFEBRE ALONSO MORENO	0	4
00-2-H	2212	TN	POLIGONO SUR	0	4
00-2-H	4446	PZ	PUERTA BAHÍA	0	4
00-2-H	2939	AV	PUERTAS DEL SUR	1	4
00-2-H	2939	AV	PUERTAS DEL SUR	2	4
00-2-H	4107	AV	REINO UNIDO	1	4
00-2-H	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	1	4
00-2-H	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	2	4
00-2-H	2212	TN	SECTOR 2H.1	1	4
00-2-H	3041	TN	SECTOR 2H.2	0	4
POLÍGONO SUR					
00-2-H2	4109	CL	GRECIA	2	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
LIBERACION					
00-2-I	2211	BD	LIBERACION	0	4
00-2-I	3498	PZ	POETA MIGUEL RAMOS CAMACHO	0	4
MAMELON					
00-2-J	375	CL	NUÑO DE CAÑAS	1	2
00-2-J	470	CL	SAN CAYETANO	1	2
00-2-J	517	CL	SANTO DOMINGO	7	2
00-2-J	549	CL	ZARAGOZA	3	2
NAZARET					
00-2-K	4025	CL	ARABIA SAUDI	0	3
00-2-K	2955	CL	ARGELIA	0	3
00-2-K	2950	CL	EGIPTO	0	3
00-2-K	2953	CL	IRAK	0	3
00-2-K	2951	CL	IRAN	0	3
00-2-K	2949	CL	ISRAEL	0	3
00-2-K	2948	CL	JORDANIA	0	3
00-2-K	2952	CL	LIBANO	0	3
00-2-K	2946	CL	LIBIA	0	3
00-2-K	4026	CL	OMAN	1	3
00-2-K	73	CL	MALLORCA	2	3
00-2-K	1192	AV	MEDINA SIDONIA	3	3
00-2-K	2288	AV	MEDITERRANEO DEL	1	3
00-2-K	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	1	3
00-2-K	2283	AV	NAZARET DE	6	3
00-2-K	3016	CL	PADRE LUIS MARIA ARTECHE	0	3
00-2-K	2947	CL	PALESTINA	0	3
00-2-K	3018	CL	PAULAR DEL	0	3
00-2-K	3017	CL	PORTACELI	0	3
00-2-K	2956	AV	SERRALLO DEL	0	3
00-2-K	2954	CL	TUNEZ	0	3
00-2-K	2945	CL	TURQUIA	0	3
NAZARET					
00-2-K1	1825	AV	FRUTOS DE LOS	3	4
00-2-K1	3534	CL	JOSE CABRAL GALAFATE	0	4
00-2-K1	2966	AV	MANDARINAS	3	4
00-2-K1	2283	AV	NAZARET DE	7	4
00-2-K1	3336	TN	PLG 2K 1	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
PAGO MANJON					
00-2-L	4026	CL	OMAN	2	3
00-2-L	2906	CL	MANJON	1	3
00-2-L	1192	AV	MEDINA SIDONIA	6	3
00-2-L	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	2	3
00-2-L	4024	CL	SIRIA	0	3
CARTUJA					
00-2-N1	4263	CL	AMBAR	0	4
00-2-N1	4260	CL	DIAMANTE	0	4
00-2-N1	4259	CL	ESMERALDA	0	4
00-2-N1	4262	CL	GRANATE	0	4
00-2-N1	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	3	4
00-2-N1	4264	CL	MALAQUITA	0	4
00-2-N1	4389	CL	OPALO	2	4
00-2-N1	3338	TN	PLG 2N.1	0	4
00-2-N1	4258	CL	TOPACIO	2	4
00-2-N1	4261	CL	TURQUESA	2	4
CUATRO CAMINOS					
00-2-O	4305	AV	BLAS INFANTE	08	3
00-2-O	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	3	3
00-2-O	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	1	3
00-2-O	1938	CL	RENDON SARMIENTO	2	3
ARROYO DEL MEMBRILLAR 2					
00-2-Q1	723	CL	ARROLLO DEL MEMBRILLAR	5	4
00-2-Q1	2243	CL	SANTA ANTONIA	2	4
00-2-Q1	3327	TN	PLG 2Q.1	0	4
AVENIDA					
00-2-R	20	CL	ALAZAN	0	1
00-2-R	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECCO	2	1
00-2-R	1131	CL	CALDAS	1	1
00-2-R	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	4	1
00-2-R	3405	CL	ESPUELA	0	1
00-2-R	3404	CL	ESTRIBO	0	1
00-2-R	1102	CL	GIBRALTAR	1	1
00-2-R	43	CL	ISABELO	0	1
00-2-R	3406	CL	YEGUADA LA	0	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
LA PLATA					
00-3-A	3158	PZ	ADOLFO RODRIGUEZ	0	3
00-3-A	10	CL	ALBARIZA	0	3
00-3-A	13	CL	ALCALDE JUNCO	0	3
00-3-A	41	CL	ARRUMBADORES	0	3
00-3-A	44	CL	ATALAYA	2	3
00-3-A	87	PZ	BOTA DE LA	0	3
00-3-A	105	PZ	CARIDAD	0	3
00-3-A	2096	PZ	CONSTITUCIÓN	1	3
00-3-A	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	1	3
00-3-A	264	CL	JEROMIN	0	3
00-3-A	265	PZ	JESUS NAZARENO	0	3
00-3-A	267	CL	JOSE DE ARCE	0	3
00-3-A	230	CL	LEALAS	1	3
00-3-A	2097	PZ	LUZ DE LA	0	3
00-3-A	383	PZ	PADRE INFANTES	0	3
00-3-A	405	CL	PEDRO DE ESTUPIÑAN	0	3
00-3-A	409	PZ	PEDRO DE VERA	0	3
00-3-A	418	CL	PIZARRO	2	3
00-3-A	989	PR	PIZARRO	2	3
00-3-A	420	CL	PLATA LA	1	3
00-3-A	425	PZ	PORTUGAL	0	3
00-3-A	444	PZ	REDORES	0	3
00-3-A	1939	PZ	RODRIGUEZ VALCARCEL	0	3
00-3-A	468	PZ	SAN ANTONIO	0	3
00-3-A	479	PZ	SAN GINES DE JARA	0	3
00-3-A	482	CL	SAN ISIDRO	0	3
00-3-A	488	PZ	SAN JUAN BTA. DE LA SALLE	0	3
00-3-A	524	PZ	TAHONERO DEL	0	3
00-3-A	536	CL	VENENCIA DE LA	0	3
00-3-A	2142	PZ	VENENCIA DE LA	0	3
00-3-A	543	PZ	VINO DEL	0	3
00-3-A	545	PZ	VIRGEN DE LORETO	0	3
00-3-A	547	PZ	VITO DEL	0	3
00-3-A	544	CL	VIÑADORES	0	3
LA CONSTANCIA					
00-3-B	1535	CL	ANTONIO MEJIAS BIENVENIDA	0	3
00-3-B	963	CL	CARLOS ARRUZA	0	3
00-3-B	128	CL	CIRCO	3	3
00-3-B	962	CL	GITANILLO DE TRIANA	0	3
00-3-B	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	2	3
00-3-B	268	CL	JOSE GOMEZ GALLITO	0	3
00-3-B	273	CL	JUAN BELMONTE	0	3
00-3-B	1532	CL	MANUEL GRANERO	0	3
00-3-B	309	CL	MANUEL LARA "JEREZANO"	0	3
00-3-B	312	CL	MANUEL RODRIGUEZ MANOLETE	0	3
00-3-B	321	CL	MARTIN FERRADOR	1	3
00-3-B	3471	JR	MOVIMIENTO SCOUTCATOLICO	0	3
00-3-B	407	PZ	PEDRO ROMERO DE	0	3
00-3-B	286	PZ	RAFAEL MOLINA LAGARTIJO	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-3-B	2908	CL	VENTURA NUÑEZ "VENTURITA"	1	3
00-3-B	231	CL	VIRGEN DE FATIMA	2	3
00-3-B	549	CL	ZARAGOZA	4	3
ESPAÑA					
00-3-C	153	CL	ALCALDE FCO. JIMENEZ GUINE	0	2
00-3-C	35	CL	ALCALDE JOSE BALBER PACHE	0	2
00-3-C	148	CL	ALCALDE JUAN NARVAEZ ORTE	0	2
00-3-C	135	CL	ALCALDE PEDRO LASSALETA	0	2
00-3-C	224	CL	ALCALDE PEDRO LOPEZ RUIZ	0	2
00-3-C	211	CL	ALCALDE SANTIAGO LOZANO	0	2
00-3-C	535	CL	CARMEN REQUEJO IGLESIAS	2	2
00-3-C	190	CL	ENRIQUE RIVERO	0	2
00-3-C	191	PZ	ESPAÑA	0	2
00-3-C	270	CL	JOSE MARIA PEMAN	0	2
00-3-C	348	CL	NTRA. SRA. DE LA CABEZA	0	2
00-3-C	1588	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	1	2
00-3-C	387	CL	PADRE RUIZ CANDIL	0	2
00-3-C	406	CL	PEDRO PEMARTIN	0	2
00-3-C	226	CL	PINTOR MUÑOZ CEBRIAN	1	2
00-3-C	231	CL	VIRGEN DE FATIMA	1	2
PIO XII					
00-3-D	23	CL	ARCOS	3	3
00-3-D	76	CL	BEATO FRANCISCO CAMACHO	0	3
00-3-D	84	CL	BERTEMATI	0	3
00-3-D	2126	CL	CARIDAD	0	3
00-3-D	167	CL	DIEGO GOMEZ SALIDO	1	3
00-3-D	213	CL	FRAY DOMINGO CANUBIO	0	3
00-3-D	215	CL	FRAY LUIS CARVAJAL	2	3
00-3-D	313	CL	MARIA ANTONIO JESUS TIRADO	1	3
00-3-D	2128	CL	PABLO VI	0	3
00-3-D	417	PZ	PIO XII	0	3
PIO XII					
00-3-D1	2570	UR	ARCOS LOS	0	3
00-3-D1	215	CL	FRAY LUIS CARVAJAL	1	3
LA VID					
00-3-E	905	CL	ALCANTARA	0	3
00-3-E	2305	CL	ALMOCADEN	0	3
00-3-E	30	CL	ANAFERAS	0	3
00-3-E	1528	AV	ARCOS DE	6	3
00-3-E	37	CL	AÑINA	0	3
00-3-E	909	CL	BALBAINA	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-3-E	89	CL	CARRASCAL	0	3
00-3-E	144	CL	CORCHUELOS	0	3
00-3-E	152	CL	CUADRADO	0	3
00-3-E	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	2	3
00-3-E	666	CL	ESPARTINAS	0	3
00-3-E	4289	CL	HISTORIADOR AGUSTIN MUÑOZ	1	3
00-3-E	287	CL	LARGALO	0	3
00-3-E	306	CL	MACHARNUDO	0	3
00-3-E	1683	CL	MAGALLANES	1	3
00-3-E	332	CL	MONTEALEGRE	0	3
00-3-E	2306	CL	OBREGON	0	3
00-3-E	396	CL	PARPALANA	0	3
00-3-E	413	CL	PERCEBA	0	3
00-3-E	438	CL	RABOATUN	0	3
00-3-E	2307	CL	ROMANITO	0	3
00-3-E	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	4	3
00-3-E	458	CL	RONDA DE LOS VIÑEDOS	1	3
00-3-E	528	CL	TIZON	0	3
00-3-E	1474	PZ	VID DE LA	0	3

LA ASUNCION

00-3-F	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	2	3
00-3-F	2293	CL	ENDIVIA	3	3
00-3-F	282	CL	JUNTA FOMENTO DEL HOGAR	2	3
00-3-F	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	3	3
00-3-F	358	CL	NTRA. SRA. DE GUADALUPE	0	3
00-3-F	359	CL	NTRA. SRA. DE GUIA	0	3
00-3-F	344	CL	NTRA. SRA. DE LA AMARGURA	0	3
00-3-F	356	CL	NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA	0	3
00-3-F	357	CL	NTRA. SRA. DE LA ESTRELLA	0	3
00-3-F	365	CL	NTRA. SRA. DE LA PAZ	0	3
00-3-F	367	CL	NTRA. SRA. DE LA PIEDAD	0	3
00-3-F	371	CL	NTRA. SRA. DE LA SALUD	0	3
00-3-F	347	CL	NTRA. SRA. DE LAS ANGUSTIAS	0	3
00-3-F	360	CL	NTRA. SRA. DE LAS LAGRIMAS	0	3
00-3-F	361	CL	NTRA. SRA. DE LORETO	0	3
00-3-F	345	CL	NTRA. SRA. DE LOS ANGELES	0	3
00-3-F	369	CL	NTRA. SRA. DE LOS REYES	0	3
00-3-F	362	CL	NTRA. SRA. DE LOURDES	0	3
00-3-F	1893	CL	NTRA. SRA. DE MONTSERRAT	2	3
00-3-F	353	CL	NTRA. SRA. DEL DESAMPARO	0	3
00-3-F	354	CL	NTRA. SRA. DEL DESCONSUELO	0	3
00-3-F	363	CL	NTRA. SRA. DEL MAYOR DOLOR	0	3
00-3-F	368	CL	NTRA. SRA. DEL RECUERDO	0	3
00-3-F	370	CL	NTRA. SRA. DEL ROCIO	0	3
00-3-F	351	CL	NTRA. SRA. DE CONFORTACION	0	3
00-3-F	355	CL	NTRA. SRA. DE LOS DOLORES	0	3
00-3-F	373	CL	NTRA. SRA. DEL TRASPASO	0	3
00-3-F	346	CL	NTRA. SRA. AMOR Y SACRIFICIO	0	3
00-3-F	349	CL	NTRA. SRA. DEL BUEN CONSEJO	0	3
00-3-F	350	CL	NTRA. SRA. DEL BUEN SUCESO	0	3
00-3-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	6	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-3-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	7	3
FEDERICO MAYO					
00-3-G	1160	CL	ADOLFO RODRIGUEZ RIVERO	0	4
00-3-G	12	CL	ALCALDE EDUARDO FREYRE	0	4
00-3-G	14	CL	ALCALDE MAEOS MANCILLA	0	4
00-3-G	19	CL	ALMOGABAR	0	4
00-3-G	1407	CL	AMISTAD	1	4
00-3-G	25	CL	ANDRES RIVERA	0	4
00-3-G	2006	CL	BARAHONA	0	4
00-3-G	4305	AV	BLAS INFANTE	3	4
00-3-G	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	1	4
00-3-G	1493	CL	CANARIAS	0	4
00-3-G	1136	CL	CARMEN FALLA MATEU	0	4
00-3-G	141	CL	CONDE DE MIRASOL	0	4
00-3-G	166	CL	DIEGO FUENTES	0	4
00-3-G	169	CL	DIVISION AZIUL	0	4
00-3-G	184	CL	EDUARDO FREYRE Y GONGORA	0	4
00-3-G	218	CL	GABRIEL GUERRA	0	4
00-3-G	221	CL	GARROCHISTAS DE BAILEN	2	4
00-3-G	229	CL	GENERAL DE LA SERNA	0	4
00-3-G	233	CL	GERALDINO	0	4
00-3-G	236	CL	GONZALEZ DE MENDOZA	1	4
00-3-G	239	CL	GRANDALLANA	0	4
00-3-G	244	CL	GUERRILLERO PEDRO ZALDIVA	0	1
00-3-G	259	CL	IÑIGO LOPEZ DE CARRIZOSA	0	4
00-3-G	275	CL	JUAN CUEVA	2	4
00-3-G	262	CL	JUAN GARCIA DE CUENCA	0	4
00-3-G	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	1	4
00-3-G	2233	CL	MANDAMIENTO NUEVO	0	4
00-3-G	310	CL	MANUEL LOPEZ CEPERO	0	4
00-3-G	327	CL	MELILLA	0	4
00-3-G	392	CL	PANES	0	4
00-3-G	408	CL	PEDRO SEPULVEDA	0	4
00-3-G	1159	CL	PUERTO REAL	0	4
00-3-G	502	PZ	SAN RAFAEL	0	4
00-3-G	1135	BJ	SAN TELMO	1	4
00-3-G	529	CL	TOMAS DE MORLA	0	4
00-3-G	548	CL	ZAHARA	1	4
SAN JOSE OBRERO – CM ESPERA					
00-4-A	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	1	4
00-4-A	4388	AV	DESCARTES	1	4
00-4-A	1436	CL	DOÑA ELVIRA	0	4
00-4-A	1806	CL	DOÑA JUANA	0	4
00-4-A	3040	PZ	MADRE TERESA CAL	0	4
00-4-A	1950	CL	SANTA AGUEDA	0	4
00-4-A	2243	CL	SANTA ANTONIA	0	4
00-4-A	1951	CL	SANTA BALBINA	0	4
00-4-A	1952	CL	SANTA BARBARA	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-A	1612	CL	SANTA CATALINA	0	4
00-4-A	1954	CL	SANTA DOROTEA	0	4
00-4-A	837	CL	SANTA EMILIA	0	4
00-4-A	1955	CL	SANTA INES	0	4
00-4-A	2244	CL	SANTA IRENE	0	4
00-4-A	2245	CL	SANTA JESUSA	0	4
00-4-A	2246	CL	SANTA JOSEFINA	0	4
00-4-A	1959	CL	SANTA JUSTA Y RUFINA	0	4
00-4-A	839	CL	SANTA LUCIA	0	4
00-4-A	2241	CL	SANTA RAQUEL	0	4
00-4-A	1957	CL	SANTA RITA	0	4
00-4-A	1958	CL	SANTA SARA	0	4
00-4-A	2247	CL	SANTA SUSANA	0	4
00-4-A	842	CL	SANTA TERESA	0	4
00-4-A	2979	UR	VILLA JARDIN	0	4
SAN JOSE OBRERO – CM ESPERA					
00-4-A1	2278	PL	UNIDAD DE ACTUACION 4-A1	0	4
SAN JOSE OBRERO III FASE					
00-4-A2	3398	CL	BLANCA PALOMA	0	4
00-4-A2	3200	CR	JEREZ-GUADALCACIN	0	4
00-4-A2	3042	TN	PLG 4A.2	0	4
00-4-A2	3560	CL	SANTA AUREA	0	4
00-4-A2	7468	CL	SANTA CRISTINA	0	4
00-4-A2	3399	CL	SANTA MARTA	0	4
00-4-A2	4158	CL	SANTA MATILDE	0	4
00-4-A2	7477	CL	SANTA REGINA	0	4
00-4-A2	7488	CL	SANTA VERONICA	0	4
00-4-A2	3198	BD	UNION SAN JOSE CALLE A	0	4
00-4-A2	3199	BD	UNION SAN JOSE CALLE B	0	4
SAN JOSE OBRERO II FASE					
00-4-A3	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	4	4
00-4-A3	3043	TN	PLG 4A.3	0	4
ENTREVIAS					
00-4-A4	3100	CL	CAMINO DE LAS VIAS	1	4
00-4-A4	3044	TN	PLG 4A.4	0	4
ARROYO DEL MEMBRILLAR					
00-4-B	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	2	4
00-4-B	2248	CL	BENI DE CADIZ	0	4
00-4-B	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	3	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-B	2249	CL	MANOLO CARACOL	0	4
00-4-B	2250	CL	NIÑA DE ANTEQUERA	0	4
00-4-B	2251	CL	NIÑA DE LOS PEINES	0	4
00-4-B	2252	CL	PEPE PINTO	0	4

SAN ENRIQUE Y SANTA TERESA

00-4-C	2262	CL	ABIERTAS DE CAULINA	2	4
00-4-C	1528	AV	ARCOS DE	23	4
00-4-C	1810	CL	EL GRECO	0	4
00-4-C	1809	CL	ESPAÑOLETO EL	0	4
00-4-C	1835	CL	GOYA	3	4
00-4-C	2556	TR	GOYA	0	4
00-4-C	1885	CL	MONTENEGRO	0	4
00-4-C	1919	CL	PICASSO	0	4
00-4-C	1941	CL	ROMERO DE TORRES	0	4
00-4-C	4012	CL	SALVADOR DALI	0	4
00-4-C	1986	CL	ZULOAGA	0	4
00-4-C	1987	CL	ZURBARAN	0	4

SAN ENRIQUE Y SANTA TERESA

00-4-C1	1528	AV	ARCOS DE	22	4
00-4-C1	1835	CL	GOYA	2	4
00-4-C1	2557	PG	SAN ENRIQUE Y SANTA INES	0	4

OLIVAR DE RIVERO

00-4-D	1707	CL	ANETO	0	4
00-4-D	1528	AV	ARCOS DE	12	4
00-4-D	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	1	4
00-4-D	1517	CL	FLOR DE MAYO	1	4
00-4-D	2045	CL	GREDOS	1	4
00-4-D	1842	CL	GUADARRAMA	0	4
00-4-D	1731	CL	MULHACEN	0	4
00-4-D	1991	CL	NTRA. SRA. DE ENCARNACION	0	4
00-4-D	2037	CL	NTRA. SRA. DE LA MISERICORDIA	0	4
00-4-D	1895	CL	NTRA. SRA. DE LA O	0	4
00-4-D	1602	CL	NTRA. SRA. MAYOR AFLICCIÓN	2	4
00-4-D	2038	CL	NTRA. SRA. PEREGRINA	0	4
00-4-D	1892	CL	NTRA. SRA. DE BEGOÑA	0	4
00-4-D	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	3	4
00-4-D	1860	CL	TEIDE	1	4
00-4-D	1973	CL	VELETA	1	4

OLIVAR DE RIVERO

00-4-D1	1528	AV	ARCOS DE	13	4
00-4-D1	1602	CL	NTRA. SRA. MAYOR AFLICCIÓN	1	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-D1	2558	HT	OLIVAR DE RIVERO	0	4
OLIVAR DE RIVERO – S. ANTONIO					
00-4-D2	1774	CL	ALBARRACIN	2	4
00-4-D2	1868	CL	CHAVARRIA LOS	3	4
00-4-D2	1517	CL	FLOR DE MAYO	2	4
00-4-D2	2045	CL	GREDOS	2	4
00-4-D2	1848	CL	HERNAN PEREZ MALDONADO	2	4
00-4-D2	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	5	4
00-4-D2	2559	CU	OLIVAR DE RIVERO	0	4
00-4-D2	568	CL	PAJARES	1	4
00-4-D2	1860	CL	TEIDE	2	4
00-4-D2	1973	CL	VELETA	2	4
EL ROCIO					
00-4-E	1528	AV	ARCOS DE	18	4
00-4-E	1763	CL	ARLANZA	0	4
00-4-E	2329	CL	ARLANZON	0	4
00-4-E	1724	CL	BIDASOA	0	4
00-4-E	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	5	4
00-4-E	1657	CL	DUERO	3	4
00-4-E	2036	CL	ESLA	0	4
00-4-E	1827	CL	GENIL	0	4
00-4-E	1844	CL	GUADIANA	0	4
00-4-E	1875	CL	MANZANARES	1	4
00-4-E	1882	CL	MIÑO	0	4
00-4-E	1631	CL	NALON	0	4
00-4-E	1889	CL	NAVIA	0	4
00-4-E	1900	CL	ODIEL	0	4
00-4-E	568	CL	PAJARES	3	4
00-4-E	1926	CL	PISUERGA	2	4
00-4-E	1963	CL	SEGRE	0	4
00-4-E	1725	CL	SIL	0	4
00-4-E	3393	CL	TAMARILLA	0	4
00-4-E	3394	CL	TARAY	0	4
00-4-E	1630	CL	TINTO	1	4
00-4-E	1970	CL	TURIA	0	4
EL ROCIO					
00-4-E1	1528	AV	ARCOS DE	17	4
00-4-E1	1657	CL	DUERO	2	4
00-4-E1	3070	CL	MOSA	0	4
00-4-E1	2560	FN	VILLA CARMEN	0	4
00-4-E1	3069	CL	VOLGA	0	4
EL ROCIO					

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-E2	1875	CL	MANZANARES	3	4
00-4-E2	1926	CL	PISUERGA	1	4
00-4-E2	1630	CL	TINTO	2	4
EL ROCIO					
00-4-E3	1875	CL	MANZANARES	2	4
00-4-E3	2561	PL	ROCIO EL	0	4
BARBADILLO					
00-4-F	1744	CL	ALBARRACIN	1	4
00-4-F	1540	CL	ANTON MARTIN CALAFATE	2	4
00-4-F	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	4	4
00-4-F	1868	CL	CHAVARRIA	1	4
00-4-F	1868	CL	CHAVARRIA	2	4
00-4-F	1802	CL	DIEGO MORENO MELENDEZ	0	4
00-4-F	2294	CL	GUERNICA	1	4
00-4-F	1848	CL	HERNAN PEREZ MALDONADO	1	4
00-4-F	1859	CL	JUAN LAUREANO PINA	0	4
00-4-F	1869	CL	LOSADA	0	4
00-4-F	2296	CL	MAGIA	0	4
00-4-F	2297	CL	MALABAR	0	4
00-4-F	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	4	4
00-4-F	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	15	4
00-4-F	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	1	4
00-4-F	2021	CL	RIVA LOS	0	4
00-4-F	2299	CL	TAHONERO EL	0	4
00-4-F	2295	CL	TRUCO	0	4
BARBADILLO					
00-4-F1	2562	FN	BARBADILLO	0	4
00-4-F1	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	14	4
00-4-F1	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	2	4
BARBADILLO					
00-4-F2	3468	CL	GALAPAGO	1	4
00-4-F2	2294	CL	GUERNICA	2	4
00-4-F2	2563	FN	GUERNICA	0	4
00-4-F2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	16	4
00-4-F2	3469	CL	TORTUGA	0	4
BARBADILLO 3					
00-4-F3	4176	CL	ALCORNOCQUE	0	4
00-4-F3	4307	CL	ALMEZ	0	4
00-4-F3	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	10	4
00-4-F3	4308	CL	CEIBO	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-F3	4177	CL	DRAGO	0	4
00-4-F3	4399	CL	ENCINA	0	4
00-4-F3	4400	CL	EUCALIPTO	0	4
00-4-F3	4179	CL	KENTIA	0	4
00-4-F3	4178	CL	OMBÚ	0	4
00-4-F3	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	23	4
00-4-F3	3324	TN	PLG 4F.3	0	4
00-4-F3	4338	CL	ROBLE	0	4

LA PITA – LA MILAGROSA

00-4-G	1749	CL	ALMANZORA	0	4
00-4-G	2303	CL	ARIES	2	4
00-4-G	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	8	4
00-4-G	1786	CL	CAPRICORNIO	0	4
00-4-G	3162	CL	CONSTELACION	0	4
00-4-G	1799	PZ	DARRO DEL	0	4
00-4-G	2302	CL	DON	2	4
00-4-G	1808	CL	EBRO	0	4
00-4-G	1811	CL	ESCORPIO	1	4
00-4-G	1826	CL	GEMINIS	0	4
00-4-G	1839	CL	GUADALHORCE	0	4
00-4-G	1841	CL	GUADALQUIVIR	0	4
00-4-G	1838	CL	GUADAIRA	0	4
00-4-G	2304	CL	HIJUELA BARBADILLO	0	4
00-4-G	1861	CL	JUCAR	0	4
00-4-G	1866	CL	LEO	1	4
00-4-G	1871	CL	LLOBREGAT	0	4
00-4-G	3163	CL	OSA MAYOR	0	4
00-4-G	3164	CL	OSA MENOR	0	4
00-4-G	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	18	4
00-4-G	1925	CL	PISCIS	0	4
00-4-G	1946	CL	SAGITARIO	0	4
00-4-G	1964	CL	SEGURA	2	4
00-4-G	3574	CL	TAJO	1	4
00-4-G	1837	CL	TAURO	0	4
00-4-G	1867	CL	TER	0	4
00-4-G	1901	CL	TORMES	0	4
00-4-G	1982	CL	VIRGO	2	4

LA PITA

00-4-G1	3020	CL	ALERCE	0	4
00-4-G1	3024	PA	ARANA BEATO	0	4
00-4-G1	3025	PZ	ARAUCARIA	0	4
00-4-G1	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	7	4
00-4-G1	2302	CL	DON	1	4
00-4-G1	3021	CL	EBANO	0	4
00-4-G1	3022	CL	ENEBRO	0	4
00-4-G1	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	19	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-G1	3023	CL	PINSAPO	0	4
00-4-G1	2564	PG	PITA LA	0	4
00-4-G1	3019	CL	QUEJIGO	0	4
00-4-G1	1964	CL	SEGURA	1	4

LA MILAGROSA

00-4-G2	1471	CL	ACUARIO	2	4
00-4-G2	3256	PZ	ANDROMEDA	0	4
00-4-G2	2303	CL	ARIES	1	4
00-4-G2	3257	CL	AURIGA	0	4
00-4-G2	2	CL	CANCER	0	4
00-4-G2	3258	CL	CASIOPEA	0	4
00-4-G2	3259	CL	CENTAURO	1	4
00-4-G2	1811	CL	ESCORPIO	2	4
00-4-G2	3265	CL	FENIX	0	4
00-4-G2	3262	CL	HERCULES	0	4
00-4-G2	3261	CL	HIDRA	0	4
00-4-G2	1866	CL	LEO	2	4
00-4-G2	903	CL	LIBRA	0	4
00-4-G2	3263	CL	ORION	0	4
00-4-G2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	17	4
00-4-G2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	30	4
00-4-G2	3260	CL	PEGASO	0	4
00-4-G2	2565	FN	SAN ANTONIO	0	4
00-4-G2	3264	CL	UNICORNIO	0	4
00-4-G2	1982	CL	VIRGO	1	4

LA MILAGROSA 2

00-4-G3	3468	CL	GALAPAGO	2	4
00-4-G3	2294	CL	GUERNICA	4	4
00-4-G3	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	26	4
00-4-G3	3333	TN	PLG 4G.3	0	4

PAGO PERCEBA

00-4-G4A	7265	CR	CORTES	4	4
00-4-G4A	3187	CM	PITA	1	4
00-4-G4A	3189	UR	PITA 2 CALLE A	1	4
00-4-G4A	3190	UR	PITA 2 CALLE B	0	4
00-4-G4A	3191	UR	PITA 2 CALLE C	0	4
00-4-G4A	3192	UR	PITA 2 CALLE D	0	4
00-4-G4A	3193	UR	PITA 2 CALLE E	0	4
00-4-G4A	3194	UR	PITA 2 CALLE F	0	4
00-4-G4A	3061	TN	PLG 4G.4A	0	4
00-4-G4A	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-G4A	3574	CL	TAJO	2	4

PAGO PERCEBA

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-G4B	7265	CR	CORTES	5	4
00-4-G4B	3575	CL	GUADALMEDINA	0	4
00-4-G4B	3187	CM	PITA	2	4
00-4-G4B	3189	UR	PITA 2 CALLE A	2	4
00-4-G4B	3060	TN	PLG 4G.4B	0	4
00-4-G4B	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-G4B	3188	CM	SIMON	0	4

PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE

00-4-H	1741	CL	ACEITUNA	0	4
00-4-H	1742	CL	ACEROLA	1	4
00-4-H	1743	CL	AGUACATE	0	4
00-4-H	1745	CL	ALBERCHIGO	0	4
00-4-H	2018	CL	ALMENDRO	1	4
00-4-H	2277	CL	ALONDRA	0	4
00-4-H	1755	CL	ALTEA	0	4
00-4-H	1765	CL	AVELLANA	0	4
00-4-H	1766	CL	AZUFAIFA	0	4
00-4-H	1769	CL	BANANA	0	4
00-4-H	1773	CL	BELLOTA	0	4
00-4-H	1774	CL	BOJ	0	4
00-4-H	618	CL	CASTAÑO	0	4
00-4-H	1793	CL	CELINDA	0	4
00-4-H	1794	CL	CEREZO	0	4
00-4-H	1795	CL	CIRUELO	0	4
00-4-H	1797	CL	DAMASCO	0	4
00-4-H	1798	CL	DATIL	0	4
00-4-H	1812	CL	FAISAN	0	4
00-4-H	1822	CL	FRAMBUESA	1	4
00-4-H	1824	CL	FRESA	2	4
00-4-H	2967	PZ	FRUTALES	0	4
00-4-H	1825	AV	FRUTOS DE LOS	2	4
00-4-H	1845	CL	GUINDO	0	4
00-4-H	1850	CL	HIBISCO	1	4
00-4-H	1850	CL	HIBISCO	3	4
00-4-H	1863	CL	KAKI	0	4
00-4-H	2966	AV	MANDARINAS	0	4
00-4-H	1740	CL	MANZANO	0	4
00-4-H	1878	CL	MELOCOTON	0	4
00-4-H	1879	CL	MELON	0	4
00-4-H	1566	CL	MEMBRILLO	0	4
00-4-H	1891	CL	NISPERO	0	4
00-4-H	1898	CL	NUEZ	0	4
00-4-H	1589	CL	PALOMAS DE LAS	0	4
00-4-H	2279	CL	PAPAYA	0	4
00-4-H	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	8	4
00-4-H	1917	CL	PERILLO	1	4
00-4-H	1923	CL	PIÑA	0	4
00-4-H	1928	CL	PLATANO	0	4
00-4-H	1937	CL	REINETA	0	4
00-4-H	2281	CL	ROSQUILLEROS	2	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-H	1949	CL	SANDIA	0	4
00-4-H	1966	CL	TORONJA	0	4
00-4-H	1641	CL	TUCAN	2	4
00-4-H	2280	CL	ZANJA	0	4
PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE					
00-4-H1	1742	CL	ACEROLA	2	4
00-4-H1	3503	CL	ALFONSO GALISTEO	0	4
00-4-H1	1822	CL	FRAMBUESA	2	4
00-4-H1	1824	CL	FRESA	1	4
00-4-H1	1850	CL	HIBISCO	2	4
00-4-H1	2920	CL	MANUEL BAREA	0	4
00-4-H1	2573	TN	PAGO SAN JOSE	0	4
00-4-H1	2289	AV	REPUBLICA SAHARAUI	1	4
00-4-H1	4414	CL	TERREMOTO DE JEREZ	0	4
PAGO SAN JOSE – CM MONTEALEGRE					
00-4-H2	2572	FN	NTRA. SRA. DE FATIMA	0	4
00-4-H2	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	9	4
00-4-H2	30041	LG	RESIDENCIAL TORRELOBATÓN	0	4
PAGO SAN JOSE - CM MONTEALEGRE					
00-4-H3	3077	PZ	MACEDONIA	0	4
00-4-H3	2566	PG	PAGO SAN JOSE	0	4
00-4-H3	1917	CL	PERILLO	2	4
00-4-H3	2281	CL	ROSQUILLEROS	1	4
LA TEJA ALTA					
00-4-H4	3299	CL	CAÑERIA (LA TEJA ALTA)	0	4
00-4-H4	3298	CL	CLERIGO (LA TEJA ALTA)	0	4
00-4-H4	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	8	4
00-4-H4	3062	TN	PLG 4H.4	0	4
00-4-H4	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	4
00-4-H4	3300	CL	SANTA TERESA (LA TEJA ALTA)	0	4
LA TEJA BAJA					
00-4-H5	3063	TN	PLG 4H.5	0	4
00-4-H5	7372	CL	TEJA LA – CABALLETE	0	4
00-4-H5	7369	CL	TEJA LA –CANAL	0	4
00-4-H5	3232	CL	TEJA LA – COBIJA	0	4
NUEVA ANDALUCIA					
00-4-I	1747	CL	ALCAZABA	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-4-I	1748	CL	ALHAMBRA	0	4
00-4-I	1789	CL	CASTILLO DE STA. CATALINA	0	4
00-4-I	4187	CL	GENERALIFE	0	4
00-4-I	1829	CL	GIBRALFARO	1	4
00-4-I	1830	CL	GIRALDA	2	4
00-4-I	2284	CL	MEDINA-AZAHARA	1	4
00-4-I	1881	CL	MEZQUITA	0	4
00-4-I	1886	AV	MONUMENTOS DE LOS	0	4
00-4-I	2283	AV	NAZARET DE	5	4
00-4-I	1933	CL	PUERTAS DE TIERRA	0	4
00-4-I	1864	CL	RABIDA LA	0	4

NUEVA ANDALUCIA

00-4-I1	1829	CL	GIBRALFARO	2	4
00-4-I1	1830	CL	GIRALDA	1	4
00-4-I1	2284	CL	MEDINA-AZAHARA	2	4
00-4-I1	2567	PL	NUEVA ANDALUCIA	0	4

HIJUELA DE LAS COLES

00-4-J	1754	CL	ALONSO VILLAVICENCIO	0	4
00-4-J	1762	CL	APARICIO GESTA	0	4
00-4-J	1805	CL	DOMINGO AMAYA	0	4
00-4-J	1568	CL	DUQUE DE ALBA	0	4
00-4-J	1820	CL	FERNANDEZ VALDESPINO	0	4
00-4-J	1823	CL	FRANCISCO DEL CORRAL	0	4
00-4-J	1834	CL	GONZALO MATEOS	0	4
00-4-J	1819	CL	HERNANDEZ ZURITA	0	4
00-4-J	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	4	4
00-4-J	1706	CL	JOAQUIN PORTILLO	0	4
00-4-J	4428	CL	JOSE M GARCIA CAPARROS	2	4
00-4-J	1858	CL	JUAN DE ROBLES	0	4
00-4-J	1999	CL	JUAN DE SANABRIA	0	4
00-4-J	850	CL	JUANA DE ARCO	0	4
00-4-J	1870	CL	LUIS QUIROS	0	4
00-4-J	2001	CL	MANRIQUE DE LARA	0	4
00-4-J	2002	CL	MARCELO VILLALOBOS	2	4
00-4-J	1633	CL	MARTIN DAVILA	0	4
00-4-J	1884	CL	MODESTO DE CASTRO	0	4
00-4-J	2201	CL	NUÑO GARCIA	0	4
00-4-J	1899	CL	OBISPO VERA VILLAVICENCIO	0	4
00-4-J	1912	CL	PEDRO FERNANDEZ DE ZARZA	0	4
00-4-J	1935	CL	RAMIREZ DE CARTAGENA	0	4
00-4-J	1938	CL	RENDON SARMIENTO	1	4
00-4-J	1451	CL	SANTA ELENA	0	4
00-4-J	2004	CL	SANTA ROSALIA	0	4
00-4-J	1976	CL	VENERABLE SALAZAR	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
HIJUELA DE LAS COLES					
00-4-J1	2568	PG	HIJUELA DE LAS COLES	0	4
00-4-J1	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	2	4
00-4-J1	2002	CL	MARCELO VILLALOBOS	1	4
00-4-J1	1938	CL	RENDON SARMIENTO	3	4
EL ANGEL					
00-4-K	1528	AV	ARCOS DE	14	4
00-4-K	2276	CL	EJE	1	4
00-4-K	4285	CL	GENOVA	0	4
00-4-K	2044	CL	NTRA. SRA. DE LA LUZ	0	4
00-4-K	2275	CL	SANTO ANGEL DE LA GUARDIA	0	4
EL ANGEL					
00-4-K1	3383	CL	BELGRADO	0	4
00-4-K1	3382	CL	BUDAPEST	0	4
00-4-K1	2276	CL	EJE	3	4
00-4-K1	2909	PG	EL ANGEL	0	4
00-4-K1	3502	CL	FLORENCIA	0	4
00-4-K1	3379	CL	LISBOA	0	4
00-4-K1	2900	AV	LOLA FLORES	2	4
00-4-K1	4286	CL	MILAN	0	4
00-4-K1	4536	CL	NAPOLES	0	4
00-4-K1	3380	CL	OSLO	0	4
00-4-K1	3501	CL	SIENA	0	4
00-4-K1	3388	CL	VARSOVIA	0	4
00-4-K1	3381	CL	VIENA	0	4
PINO SOLETE					
00-4-L	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	0	5
PINO SOLETE					
00-4-L1	3065	TN	PLG 4L.1	2	5
00-4-L1	4621	CL	RUBÍ	0	5
00-4-L1	3204	BD	SANTA INES	0	5
00-4-L1	4620	CL	ZAFIRO	0	5
CAÑADA DE MIRAFLORES					
00-4-M	728	CA	MIRAFLORES	1	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
LOS ALBARIZONES					
00-4-N	2318	CL	ALBARIZONES	0	5
00-4-N	2317	CL	ALBARIZUELA	0	5
00-4-N	2315	CL	ALCAUCIL	0	5
00-4-N	2316	CL	ALCOTAN	0	5
00-4-N	2320	CL	ALGOTACIN	0	5
00-4-N	2314	CL	ALGUACIL	0	5
00-4-N	2321	CL	ALHAJA	0	5
00-4-N	2319	CL	ALTRAMUZ	0	5
00-4-N	2912	CM	CORTA DE LA	0	5
00-4-N	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	2	5
LOS ALBARIZONES NORTE					
00-4-N2	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	4	5
00-4-N2	3066	TN	PLG 4N.2	2	5
LA CORTA					
00-4-O	1779	CL	CACTUS	0	5
00-4-O	2323	CL	CORTA	0	5
00-4-O	1821	CL	FICUS	0	5
00-4-O	1832	CL	GODESIA	0	5
00-4-O	2322	CL	HELECHOS	0	5
00-4-O	1920	CL	PILISTRA	0	5
LOMOPARDO					
00-4-P	2325	CL	CAMPUZANO	0	5
00-4-P	2326	CL	DON QUIJOTE	0	5
00-4-P	2327	CL	DULCINEA	0	5
00-4-P	2328	CL	MIRIAM	0	5
00-4-P	2911	CL	ROCINANTE	0	5
00-4-P	4516	CL	SOR AGUSTINA BARCIA ALCÁZAR	0	5
EL PORTAL					
00-4-Q	2596	CL	CUARTELILLO	0	5
00-4-Q	2198	CL	DEMOCRACIA LA	0	5
00-4-Q	2199	CL	LIBERTAD LA	0	5
00-4-Q	2200	CL	MURALLA LA	0	5
00-4-Q	2202	CL	PASO A NIVEL	0	5
00-4-Q	1212	CR	PORTAL EL	2	5
00-4-Q	795	CL	PORTALILLO EL	0	5
00-4-Q	2203	CL	REMOLINO	0	5
00-4-Q	2204	CL	SALVADOR MAIRENA	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
PAGO MANJON					
00-4-R	4026	CL	OMAN	3	4
00-4-R	2906	CL	MANJON	2	4
00-4-R	1192	AV	MEDINA SIDONIA	7	4
00-4-R	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	3	4
SAN JERONIMO					
00-4-S	3047	CL	CUERVO	0	4
00-4-S	4155	AV	ESPERA DE	5	4
00-4-S	3048	CL	GILGUERO	0	4
00-4-S	3046	CL	GORRION	0	4
00-4-S	3055	CL	LONDRO	0	4
00-4-S	3056	CL	TORDO	0	4
00-4-S	3049	CL	TORTOLA	0	4
SAN JERONIMO A					
00-4-S1	3058	CL	AGUILA	0	4
00-4-S1	4014	CL	CABO DE NAO	2	4
00-4-S1	3050	CL	CANARIO	0	4
00-4-S1	3057	CL	CISNE	0	4
00-4-S1	4155	AV	ESPERA DE	9	4
00-4-S1	3051	CL	TRIGUERO	0	4
SAN JERONIMO B					
00-4-S2	4155	AV	ESPERA DE	10	4
00-4-S2	3053	CL	GAVIOTA	0	4
00-4-S2	3054	CL	GOLONDRINA	0	4
00-4-S2	3059	CL	HALCON	0	4
00-4-S2	3052	CL	PALOMO	0	4
00-4-S2	3045	CL	VERDON	0	4
EL PIMIENTO					
00-4-T1	7265	CR	CORTES	6	4
00-4-T1	3195	BO	PIMIENTO CALLE A	0	4
00-4-T1	3196	BO	PIMIENTO CALLE B	0	4
00-4-T1	3197	BO	PIMIENTO CALLE C	0	4
00-4-T1	3067	TN	PLG 4T.1	0	4
GIRALDINO					
00-4-U1	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	2	5
00-4-U1	2313	CR	JEREZ-ALGECIRAS	5	5
00-4-U1	3068	TN	PLG 4U.1	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
MONTEALTO					
00-5-A	1091	AV	ACACIAS DE LAS	0	1
00-5-A	867	AV	ADELFA DE LAS	0	1
00-5-A	560	AV	ALAMOS DE LOS	0	1
00-5-A	1097	AV	CARRASCAL DEL	0	1
00-5-A	662	AV	ENCINAR DEL	0	1
00-5-A	2031	PJ	JACARANDA	0	1
00-5-A	1103	CL	JACARANDA DE LA	0	1
00-5-A	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	2	1
00-5-A	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	1	1
00-5-A	705	AV	LIMONAR DEL	0	1
00-5-A	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	1	1
00-5-A	2052	PA	NARANJAL	0	1
00-5-A	738	CL	NARANJAL DEL	0	1
00-5-A	1897	AV	NTRA. SRA. SAGRADO CORAZON	0	1
00-5-A	958	CL	OLIVO DEL	0	1
00-5-A	783	AV	PIMIENTA DE LA	0	1
00-5-A	2051	AV	PINAR	0	1
00-5-A	784	AV	PINAR DEL	0	1
00-5-A	943	CL	ROMERO	0	1
00-5-A	2053	CL	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	0	1
00-5-A	1961	AV	SAUCES DE LOS	0	1
00-5-A	2049	AV	TARAJAL DEL	0	1
00-5-A	1114	CL	TILO DEL	0	1
LOS ALAMOS DE MONTEALTO					
00-5-B	2154	CL	ABEDUL	0	1
00-5-B	2148	PZ	ALBAHACA DE LA	0	1
00-5-B	2147	PZ	ALHUCEMA DE LA	0	1
00-5-B	2153	CL	AMARANTA	0	1
00-5-B	2152	AV	ARCE DEL	0	1
00-5-B	45	CL	AZALEAS	0	1
00-5-B	561	CR	CIRCUNVALACION	4	1
00-5-B	2143	AV	COMEDIA DE LA	1	1
00-5-B	2146	AV	FRESNO DEL	0	1
00-5-B	2150	AV	HINOJO DEL	0	1
00-5-B	553	AV	LEBRIJA DE	5	1
00-5-B	2145	AV	MAGNOLIA DE LA	0	1
00-5-B	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	3	1
00-5-B	2149	AV	SICOMORO	0	1
00-5-B	2144	AV	TAMARIX DEL	2	1
00-5-B	2151	PZ	TOMILLO DEL	0	1
EL CUCO					
00-5-C	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMEQ	3	1
00-5-C	3160	CL	ALC M. PRIMO RIVERA	1	1
00-5-C	2102	CL	ALMENDRALEJO	1	1
00-5-C	2554	AV	ANDALUCIA	1	1
00-5-C	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	5	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-5-C	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	5	1
00-5-C	1434	CL	EGIDO	0	1
00-5-C	1102	CL	GIBRALTAR	2	1
00-5-C	2101	CL	GONZALEZ GORDON	1	1
00-5-C	2944	PZ	JESUS MARIA	0	1
00-5-C	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	6	1
00-5-C	1062	CL	MANUEL ALEJANDRO	2	1
00-5-C	1104	CL	MANUEL BELLIDO	2	1
00-5-C	2100	CL	MARQUES DE BONANZA	1	1
00-5-C	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	2	1
00-5-C	2999	CL	POETA JUAN RUIZ PEÑA	0	1
00-5-C	2098	AV	SAN JOAQUIN	3	1
00-5-C	2159	AV	VISLEY DE	2	1
EL CUCO					
00-5-C1	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECCO	4	1
00-5-C1	2102	CL	ALMENDRALEJO	2	1
00-5-C1	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	3	1
00-5-C1	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	6	1
00-5-C1	2101	CL	GONZALEZ GORDON	2	1
00-5-C1	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	7	1
00-5-C1	1104	CL	MANUEL BELLIDO	1	1
00-5-C1	2100	CL	MARQUES DE BONANZA	2	1
00-5-C1	2159	AV	VISLEY DE	1	1
LAS OBLATAS					
00-5-D	2054	CL	ALJIBES PARQUE LOS	2	1
00-5-D	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	11	1
00-5-D	2055	CL	POSEIDON	2	1
LAS CADENAS					
00-5-E	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECCO	1	1
00-5-E	92	CL	CADIZ	2	1
00-5-E	2916	CL	DR. J.L. RUIZ-BADANELLI	0	1
00-5-E	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	3	1
00-5-E	2918	CL	FERMIN ARANDA	0	1
00-5-E	2917	CL	PADRE CHAMINADE	0	1
LAS NIEVES					
00-5-F	1181	CL	ABETOS	0	1
00-5-F	1523	CL	COMANDANTE PAZ VARELA	3	1
00-5-F	625	CL	CORDOBA	2	1
00-5-F	3555	CL	DEL FUEGO	0	1
00-5-F	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	2	1
00-5-F	2135	CL	NIEVES	0	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-5-F	4347	CL	RAFAEL ALBERTI	1	1
00-5-F	2109	PS	ROSALEDA	3	1
JACARANDA					
00-5-G	4462	CL	ALFONSO ROJAS	0	1
00-5-G	4461	CL	ANTONIO CASTILLA	0	1
00-5-G	4154	AV	EL ALTILLO	5	1
00-5-G	2111	PQ	JACARANDA	0	1
YEGUADA					
00-5-H	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECCO	9	1
00-5-H	1131	CL	CALDAS	2	1
00-5-H	1102	CL	GIBRALTAR	3	1
CARTUJA					
00-5-K	4113	CL	DOCTOR JOSE SOLIS ESTEVEZ	0	2
00-5-K	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	6	2
00-5-K	4389	CL	OPALO	1	2
00-5-K	3341	TN	PLG 5.K	0	2
00-5-K	4258	CL	TOPACIO	1	2
SAN JOAQUIN					
00-6-A	3466	GL	DONANTES DE SANGRE DE LOS	0	3
00-6-A	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	8	3
00-6-A	553	AV	LEBRIJA DE	3	3
00-6-A	2157	PZ	NICARAGUA DE	0	3
00-6-A	2156	CL	PINTOR GONZALEZ AGREDA	2	3
00-6-A	2098	AV	SAN JOAQUIN	2	3
00-6-A	1132	CL	SIERRA DEL PINAR	1	3
00-6-A	2155	AV	SUDAMERICA DE	1	3
SAN JOAQUIN					
00-6-A1	3554	CL	ARAGON	0	3
00-6-A1	2890	CU	BUGANVILLAS LAS	0	3
00-6-A1	561	CR	CIRCUNVALACION	2	3
00-6-A1	2158	CL	CONTADORA	0	3
00-6-A1	3553	CL	EXTREMADURA	0	3
00-6-A1	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	5	3
00-6-A1	553	AV	LEBRIJA DE	2	3
00-6-A1	1062	CL	MANUEL ALEJANDRO	1	3
00-6-A1	2599	UR	PAQUETE EL	0	3
00-6-A1	2577	FN	PIE DE REY	0	3
00-6-A1	2575	UR	PINOS LOS	0	3
00-6-A1	2156	CL	PINTOR GONZALEZ AGREDA	1	3
00-6-A1	961	CL	PINTOR LORENTE	0	3
00-6-A1	952	CL	PINTOR PADILLA	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-A1	908	CL	PINTOR RAMIREZ	0	3
00-6-A1	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	1	3
00-6-A1	956	CL	PINTOR SEVIL	0	3
00-6-A1	2576	UR	PINTORES DE JEREZ	0	3
00-6-A1	4619	CL	POETAS LAUREADOS	0	3
00-6-A1	1116	CL	QUIEBRO DEL	0	3
00-6-A1	2098	AV	SAN JOAQUIN	1	3
00-6-A1	1123	CL	SIERRA DE LA NAVA	0	3
00-6-A1	1118	CL	SIERRA DEL ALJIBE	0	3
00-6-A1	1121	CL	SIERRA DEL ENDRINAR	0	3
00-6-A1	1122	CL	SIERRA DEL LABRADILLO	0	3
00-6-A1	1120	CL	SIERRA DEL LIJAR	0	3
00-6-A1	1119	CL	SIERRA DEL NIÑO	0	3
00-6-A1	1132	CL	SIERRA DEL PINAR	2	3

SAN BENITO

00-6-B	2190	CL	ADRIATICO	0	3
00-6-B	2054	CL	ALJIBES PARQUE LOS	1	3
00-6-B	2594	PZ	ALMENDRAL DEL	0	3
00-6-B	1752	CL	ALMIJAR	0	3
00-6-B	2092	CL	ANTONIO MACHADO	0	3
00-6-B	1484	CL	ARCIPRESTE CORONA	0	3
00-6-B	1064	CU	ARQUERO	0	3
00-6-B	1065	CU	BANDERA	0	3
00-6-B	2187	CL	CALIFORNIA	0	3
00-6-B	2191	CL	CANDILEJAS	0	3
00-6-B	2189	CL	CARIBE	0	3
00-6-B	2062	CL	CAROLINA GALLEGOS	0	3
00-6-B	1433	CU	CENTURIA	0	3
00-6-B	1485	CL	CEPA	0	3
00-6-B	2143	AV	COMEDIA DE LA	2	3
00-6-B	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	1	3
00-6-B	1099	AV	CRUZ ROJA DE LA	2	3
00-6-B	1066	CU	DIVISA	0	3
00-6-B	1527	CL	DOCTOR ARRUGA	0	3
00-6-B	1688	CL	DOCTOR FLEMING	0	3
00-6-B	2193	PA	DOCTOR FELIMNG	0	3
00-6-B	3556	PQ	DOCTOR JUAN CARLOS DURAN	0	3
00-6-B	1730	CL	DOCTOR MARAÑON	0	3
00-6-B	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	9	3
00-6-B	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	10	3
00-6-B	1067	CU	ESCUADRA	0	3
00-6-B	1816	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	3
00-6-B	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	3	3
00-6-B	1068	CU	FLECHA	0	3
00-6-B	1069	CU	GUIA	0	3
00-6-B	1851	VR	HIJUELA DE LA ZORRA	2	3
00-6-B	2188	CL	INDICO	0	3
00-6-B	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	3	3
00-6-B	1862	PZ	JUPITER	0	3
00-6-B	553	AV	LEBRIJA DE	4	3
00-6-B	2058	CL	LOMAS DE LAS	2	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-B	1482	CL	MAESTRO ALVAREZ BEIGBEDER	0	3
00-6-B	1521	AV	MARIA AUXILIADORA	2	3
00-6-B	2063	CL	MARIANISTAS CIRIACO ALZOL	0	3
00-6-B	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	1	3
00-6-B	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	2	3
00-6-B	2065	PZ	MARINAS DE LAS	0	3
00-6-B	1877	PZ	MARTE	0	3
00-6-B	1880	PZ	MERCURIO	0	3
00-6-B	1890	PZ	NEPTUNO	0	3
00-6-B	1483	CL	PALOMINO	0	3
00-6-B	2056	PZ	PARQUE LUZ	0	3
00-6-B	989	PR	PIZARRO	3	3
00-6-B	1927	PZ	PLANETAS	0	3
00-6-B	1929	CL	PLUTON	0	3
00-6-B	2055	CL	POSEIDON	1	3
00-6-B	1447	CL	RACIMO	0	3
00-6-B	1677	CL	SANCHO DAVILA	0	3
00-6-B	1486	CL	SARMIENTO	0	3
00-6-B	1960	CL	SATURNO	0	3
00-6-B	2144	AV	TAMARIX DEL	1	3
00-6-B	1449	AV	TOMAS GARCIA FIGUERAS	0	3
00-6-B	4550	CL	TRAVESÍA SAN GINÉS DE LA JARA	0	3
00-6-B	2064	AV	TREBUJENA DE	1	3
00-6-B	1427	BO	UNION LA	0	3
00-6-B	2060	PZ	URANO	0	3
00-6-B	1487	CL	UVA	0	3
00-6-B	1579	CL	VELAZQUEZ	0	3
00-6-B	2061	PZ	VENUS	0	3
00-6-B	1518	CL	VIDUEÑO	0	3

SAN BENITO - LA ESPLENDIDA

00-6-B1	2057	CL	ALMENDRAL DEL	0	3
00-6-B1	598	CL	CANTADOR EL	0	3
00-6-B1	1481	AV	JOSE LEON DE CARRANZA	4	3
00-6-B1	553	AV	LEBRIJA DE	1	3
00-6-B1	2058	CL	LOMAS DE LAS	1	3
00-6-B1	716	CL	MARISOL DE	0	3

SAN BENITO – MARIANISTAS

00-6-B2	989	PR	PIZARRO	1	3
00-6-B2	3493	PZ	PLATA DE LA	0	3
00-6-B2	982	AV	SERRANA DE LA	3	3

LA SERRANA

00-6-C	1746	CL	ALBILLO	0	3
00-6-C	1756	CL	ALVAN	0	3
00-6-C	987	AV	AMONTILLADO DEL	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-C	1758	PZ	ANDANA	0	3
00-6-C	1764	PZ	ASPILLA DE LA	0	3
00-6-C	1767	PZ	BAILE DEL	0	3
00-6-C	1768	CL	BAJETE DEL	0	3
00-6-C	2066	CL	BAMBERA	0	3
00-6-C	1770	CL	BARRIL DEL	0	3
00-6-C	1720	CL	BIENTEVEO	0	3
00-6-C	1775	CL	BORDON	0	3
00-6-C	1721	CL	BULERIA	0	3
00-6-C	1778	PZ	CABECEO DEL	0	3
00-6-C	594	CR	CALVARIO DEL	1	3
00-6-C	1783	CL	CAMPANILLEROS DE LOS	0	3
00-6-C	1544	PZ	CANTE JONDO DEL	0	3
00-6-C	1787	CL	CARTAGENERA DE LA	0	3
00-6-C	1788	PZ	CASTAÑUELAS DE LAS	0	3
00-6-C	1790	CL	CATAVINO DEL	0	3
00-6-C	2067	CL	CAVABIEN	0	3
00-6-C	1784	CL	CAÑA DE LA	0	3
00-6-C	1792	PZ	CEJILLA DE LA	0	3
00-6-C	1796	CL	COPLA DE LA	0	3
00-6-C	1800	CL	DEBLA	0	3
00-6-C	1807	CL	DUELAS DE LAS	0	3
00-6-C	1813	CL	FALSETE	0	3
00-6-C	1814	CL	FANDANGO	0	3
00-6-C	1815	CL	FARRUCA	0	3
00-6-C	208	CL	FONTAN	1	3
00-6-C	1836	CL	GRANADINA DE LA	0	3
00-6-C	1846	CL	GUITARRA DE LA	0	3
00-6-C	2186	CL	INFANCIA	0	3
00-6-C	4267	PZ	JOSE GONZALEZ "PEPILLO"	0	3
00-6-C	1674	CL	JOSE MARIA UCEDA AGUILAR	0	3
00-6-C	1865	CL	LAGAR DEL	0	3
00-6-C	291	CL	LECHUGAS	1	3
00-6-C	974	CL	LISTAN	0	3
00-6-C	980	CL	LIVIANA	0	3
00-6-C	2068	AV	LIÑOS DE LOS	0	3
00-6-C	1872	PZ	MALAGEÑA DE LA	0	3
00-6-C	1874	CL	MANTUO	0	3
00-6-C	2069	PZ	MANUEL RIOS RUIZ	0	3
00-6-C	1531	AV	MANZANILLA DE LA	0	3
00-6-C	1883	CL	MIRABRA	0	3
00-6-C	1391	AV	MOSCATEL DEL	0	3
00-6-C	1393	AV	MOSTO DEL	3	3
00-6-C	1888	PZ	NARANJOS DE LOS	0	3
00-6-C	1538	CL	OLOROSO	0	3
00-6-C	1907	CL	PALO CORTADO DEL	0	3
00-6-C	1909	CL	PARRA DE LA	0	3
00-6-C	3497	PZ	PEDRO PALMA	0	3
00-6-C	1914	CL	PEDRO XIMENEZ	0	3
00-6-C	1918	CL	PETENERA	0	3
00-6-C	1537	PZ	PIQUERA DE LA	0	3
00-6-C	1543	PZ	PISA DE LA	0	3
00-6-C	975	CL	PISADORES	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-C	989	PR	PIZARRO	4	3
00-6-C	420	CL	PLATA LA	2	3
00-6-C	1930	PZ	PODA DE LA	0	3
00-6-C	2070	CL	POLO DEL	0	3
00-6-C	1932	CL	PRIMA DE LA	0	3
00-6-C	1536	CL	RINCON SEGUIRIL	0	3
00-6-C	1945	PZ	SAETA DE LA	0	3
00-6-C	1947	PZ	SALIDA DEL MARTINETE	0	3
00-6-C	1440	AV	SAN JUAN BOSCO	1	3
00-6-C	982	AV	SERRANA DE LA	2	3
00-6-C	982	AV	SERRANA DE LA	4	3
00-6-C	1965	PL	SEVILLANA DE LA	0	3
00-6-C	973	AV	SOLEA DE LA	0	3
00-6-C	2071	PZ	SOLERA DE LA	0	3
00-6-C	2072	CL	TABLAO	0	3
00-6-C	2073	CL	TANGUILLO	0	3
00-6-C	2074	CL	TARANTA DE LA	0	3
00-6-C	501	CL	TONA	0	3
00-6-C	2075	CL	TONELEROS	0	3
00-6-C	2064	AV	TREBUJENA DE	2	3
00-6-C	2077	CL	VENDIMIADOR	0	3
00-6-C	2078	PZ	VENENCIADOR DEL	0	3
00-6-C	485	CL	VERDIALES	0	3
00-6-C	1529	CL	VINO FINO	0	3
00-6-C	2079	CL	VITICULTOR	0	3
00-6-C	493	CL	ZORONGO	0	3

MIRAFLORES

00-6-D	702	CL	BEATO JUAN PECADOR 2	0	4
00-6-D	594	CR	CALVARIO DEL	3	4
00-6-D	561	CR	CIRCUNVALACION	8	4
00-6-D	2083	CL	DOCTOR GIRON SEGURA 1	0	4
00-6-D	2084	CL	DOCTOR GIRON SEGURA 2	0	4
00-6-D	676	CL	FRAY PEDRO EGIPCIAO	0	4
00-6-D	4510	AV	HERMANO ADRIÁN	0	4
00-6-D	2085	CL	MICAELA PARADA 1	0	4
00-6-D	2086	CL	MICAELA PARADA 2	0	4
00-6-D	1393	AV	MOSTO DEL	1	4
00-6-D	1464	BO	SAN VALENTIN	0	4
00-6-D	2105	CL	SAN VALENTIN	0	4

ERMITA DE GUIA

00-6-E	653	CT	CHAPARRA DE LA	2	3
00-6-E	2555	GL	CUATRO CAMINOS	3	3
00-6-E	2138	CL	ERMITA DE GUIA	0	3
00-6-E	835	AV	SANLUCAR	2	3

SAN TELMO VIEJO

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-F	1407	CL	AMISTAD	2	4
00-6-F	1407	CL	AMISTAD	3	4
00-6-F	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	2	4
00-6-F	4305	AV	BLAS INFANTE	6	4
00-6-F	2213	CL	CARLOS BURGOS	0	4
00-6-F	2209	CL	CARMEN DE ALSINA	1	4
00-6-F	1137	BD	CERRO FRUTO	0	4
00-6-F	1818	CL	FERMIN SALVOECHEA	0	4
00-6-F	236	CL	GONZALEZ DE MENDOZA	2	4
00-6-F	1857	CL	JUAN CAMPOS VILLAGRAN	0	4
00-6-F	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	2	4
00-6-F	2033	CL	JUAN VERGARA ISASI	3	4
00-6-F	1887	CL	MORENO MENDOZA	3	4
00-6-F	1887	CL	MORENO MENDOZA	4	4
00-6-F	1904	CL	PADRE ALEJANDRO CHACON	0	4
00-6-F	1905	CL	PADRE JOSE MARIA LARA	0	4
00-6-F	1906	CL	PADRE RAFAEL RODRIGUEZ	0	4
00-6-F	1940	CL	ROMA RUBIES	0	4
00-6-F	1135	CL	CUESTA DE SAN TELMO	3	4
00-6-F	1389	PG	SAN TELMO	0	4
VALLESEQUILLO I					
00-6-G	1559	PZ	FRAGUA	0	4
00-6-G	1569	PZ	HERRADURA	0	4
00-6-G	1887	CL	MORENO MENDOZA	5	4
00-6-G	1570	PZ	YUNQUE	0	4
VALLESEQUILLO II					
00-6-G1	2214	PZ	ALCALDE OLIVER VILLANUEVA	0	4
00-6-G1	2215	PZ	DOCTOR JOSE ORTEGA MATEOS	0	4
00-6-G1	2219	CL	FRATERNIDAD	0	4
00-6-G1	3433	PZ	JOSE GUERRA CARRETERO	0	4
00-6-G1	2210	AV	LIBERTAD DE LA	2	4
00-6-G1	3432	PZ	LUIS PARADA	0	4
00-6-G1	2221	PZ	MAESTRO TEOFILLO AZABAL	0	4
00-6-G1	1887	CL	MORENO MENDOZA	2	4
00-6-G1	1582	CL	OBISPO CIRARDA	3	4
00-6-G1	2216	PZ	PINTOR CARLOS GLEZ. RAGEL	0	4
00-6-G1	2217	PZ	PLACIDO FERNANDEZ VIAGAS	0	4
00-6-G1	2574	PG	SAN TELMO NUEVO	0	4
00-6-G1	2220	AV	SOLIDARIDAD DE LA	0	4
00-6-G1	2218	PZ	TERESA DE JESUS	0	4
VALLESEQUILLO I					
00-6-H	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	2	3
00-6-H	1533	CL	MAESTRO FERNANDEZ SIERRA	1	3
00-6-H	1582	CL	OBISPO CIRARDA	1	3
00-6-H	959	PZ	SAN ELOY	0	3
00-6-H	2107	AV	VALLESEQUILLO	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-H	1534	CL	VENERABLE VARGAS	0	3
00-6-H	2108	CL	VENERABLE VELAZQUEZ	0	3
VALLESEQUILLO I					
00-6-H1	39	CL	ARGUELLES	2	3
00-6-H1	205	CL	FERROCARRIL	4	3
00-6-H1	960	CL	HERMANOS TOMAS BENGOA	3	3
00-6-H1	1533	CL	MAESTRO FERNANDEZ SIERRA	2	3
00-6-H1	2578	TN	VALLESEQUILLO	0	3
00-6-H1	2878	TN	VALLESEQUILLO	0	3
MADRE DE DIOS					
00-6-I	2103	PZ	ANIBAL GONZALEZ	0	1
00-6-I	257	CL	CARTUJA	1	1
00-6-I	1418	CL	DESCALZOS	0	1
00-6-I	165	CL	DIEGO FERNANDEZ HERRERA	2	1
00-6-I	2125	PZ	ESTACION	1	1
00-6-I	205	CL	FERROCARRIL	2	1
00-6-I	2106	CL	JUAN PUERTO ANDRADE	0	1
00-6-I	307	CL	MADRE DE DIOS	1	1
00-6-I	1572	PZ	MADRE DE DIOS	2	1
00-6-I	314	CL	MARIMANTA	2	1
00-6-I	315	CL	MARIÑIGUEZ	3	1
00-6-I	202	CL	MEDINA	3	1
00-6-I	2122	CL	MERITO	2	1
00-6-I	4444	PZ	MINOTAURO	2	1
00-6-I	228	CL	PORVENIR	1	1
EL RETIRO					
00-6-J	2308	CL	ALFARAZ	0	3
00-6-J	4289	CL	HISTORIADOR AGUSTIN MUÑOZ	2	3
00-6-J	1683	CL	MAGALLANES	2	3
00-6-J	2310	CL	MARAVILLAS	0	3
00-6-J	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	1	3
00-6-J	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	2	3
00-6-J	458	CL	RONDA DE LOS VIÑEDOS	2	3
00-6-J	2309	CL	VALDEPAJUELAS	1	3
00-6-J	1207	BO	VIÑAS LAS	0	3
EL RETIRO					
00-6-J1A	2984	PS	ADARVES	0	3
00-6-J1A	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	3	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
EL RETIRO					
00-6-J1B	1683	CL	MAGALLANES	3	3
00-6-J1B	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	3	3
00-6-J1B	2309	CL	VALDEPAJUELAS	2	3
NAZARET					
00-6-K	2291	CL	ALBORAN	0	3
00-6-K	2609	ED	ALPHEUS	0	3
00-6-K	2285	CL	ARLES DE	3	3
00-6-K	2608	UR	BAHIA	0	3
00-6-K	1211	BO	CIUDAD JARDIN SAN JOSE	0	3
00-6-K	1600	BO	CIUDASOL	0	3
00-6-K	2927	CL	DOCTORA JOSEFA DE LOS REY	0	3
00-6-K	2292	CL	JOSE PEÑALVER BAEZ	0	3
00-6-K	2288	AV	MEDITARRENO DEL	3	3
00-6-K	1699	BO	NAZARET	0	3
00-6-K	2283	AV	NAZARET DE	1	3
00-6-K	1508	BO	PALMERAS LAS	0	3
00-6-K	1613	UR	PALOMAS LAS	0	3
00-6-K	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	2	3
00-6-K	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	4	3
00-6-K	1509	PL	PRINCI JEREZ	0	3
00-6-K	2289	AV	REPUBLICA SAHARAUI	2	3
00-6-K	1943	CL	RUISEÑOR	0	3
00-6-K	1516	BO	SANTA ROSA	0	3
00-6-K	1641	CL	TUCAN	1	3
NAZARET					
00-6-K1	2285	CL	ARLES DE	2	3
00-6-K1	104	CL	FORMENTERA	0	3
00-6-K1	656	CL	FUERTEVENTURA	0	3
00-6-K1	567	CL	GOMERA	0	3
00-6-K1	150	CL	GRAN CANARIAS	0	3
00-6-K1	525	CL	HIERRO	0	3
00-6-K1	93	CL	IBIZA	0	3
00-6-K1	223	CL	LANZAROTE	0	3
00-6-K1	73	CL	MALLORCA	1	3
00-6-K1	1192	AV	MEDINA SIDONIA	2	3
00-6-K1	88	CL	MENORCA	1	3
00-6-K1	2579	TN	NAZARET	0	3
00-6-K1	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	3	3
00-6-K1	200	CL	TENERIFE	0	3
NAZARET – PARQUE ATLANTICO					
00-6-K2	2285	CL	ARLES	1	3
00-6-K2	73	CL	MALLORCA	3	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-K2	2287	CL	MAR	0	3
00-6-K2	2286	CL	MARE NOSTRUM	0	3
00-6-K2	2288	AV	MEDITERRANEO DEL	2	3
00-6-K2	2283	AV	NAZARET DE	2	3
FABRICA DE BOTELLAS					
00-6-L	1528	AV	ARCOS DE	2	3
00-6-L	1817	CL	FELIPE DEFAUONPRET	0	3
00-6-L	699	CL	JORGE BOCUZE	2	3
00-6-L	4357	CL	PABLO NERUDA	4	3
CAMINO DEL DUENDE					
00-6-M	1528	AV	ARCOS DE	9	3
00-6-M	2266	CL	CAMINO DEL DUENDE	0	3
00-6-M	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	3	3
00-6-M	2274	UR	DUENDE DEL	0	3
00-6-M	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	4	3
00-6-M	1922	PZ	PINOS LOS	0	3
00-6-M	4126	CL	PINTOR TEODORO MICIANO	2	3
CAMINO DEL DUENDE – TORRESBLANCA					
00-6-M2	1528	AV	ARCOS DE	11	3
00-6-M2	3384	CL	ATLANTA	0	3
00-6-M2	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	3	3
00-6-M2	2569	PL	SANTO ANGEL DE LA GUARDA	0	3
00-6-M2	1714	BO	TORRESBLANCA	0	3
CARRETERA DE CORTES					
00-6-N	2925	CL	ABDERAHMAN	1	4
00-6-N	2923	CL	BOABDIL	1	4
00-6-N	2293	CL	ENDIVIA	1	4
00-6-N	2293	CL	ENDIVIA	2	4
00-6-N	398	CL	PASEO DELICIAS	10	4
00-6-N	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	11	4
00-6-N	3337	TN	PLG 6.N	0	4
00-6-N	2041	BO	ZAFER	0	4
LOS GIRASOLES					
00-6-O	1528	AV	ARCOS DE	24	4
00-6-O	1722	UR	GIRASOLES	0	4
00-6-O	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	1	4
00-6-O	2301	UR	SAN ANTONIO	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
LA GRANJA					
00-6-P	2262	CL	ABIERTAS DE CAULINA	1	4
00-6-P	1541	PZ	ALGAR	0	4
00-6-P	1604	PZ	ALGODONALES	0	4
00-6-P	2260	CL	ALMERIA	0	4
00-6-P	1528	AV	ARCOS DE	20	4
00-6-P	1528	AV	ARCOS DE	21	4
00-6-P	1616	PZ	BENAHOCAZ DE	0	4
00-6-P	1637	PZ	BENAMAHOMA DE	0	4
00-6-P	1626	PZ	BORNOS DE	0	4
00-6-P	3438	PZ	BULULÚ	0	4
00-6-P	4438	CL	ESCRITOR MANUEL MORENO BARRANCO	0	4
00-6-P	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	4	4
00-6-P	2010	PZ	GASTOR DE EL	0	4
00-6-P	2261	AV	GRANJA DE LA	1	4
00-6-P	2261	AV	GRANJA	2	4
00-6-P	2254	PZ	GRAZALEMA DE	0	4
00-6-P	2258	CL	HUELVA	0	4
00-6-P	2259	CL	JAEN	0	4
00-6-P	2257	CL	MALAGA	0	4
00-6-P	4409	CL	PINTOR PACO TORO	0	4
00-6-P	3076	CL	PUEBLO NUEVO	0	4
00-6-P	2255	PZ	RONDA DE	0	4
00-6-P	2256	PZ	UBRIQUE DE	0	4
00-6-P	1549	PZ	ZAHARA	0	4
LA GRANJA					
00-6-P1	4411	CL	ANTONIO GAUDÍ	0	4
00-6-P1	4410	PZ	EDUARDO CHILLIDA	0	4
00-6-P1	1835	CL	GOYA	1	4
00-6-P1	2261	AV	GRANJA DE LA	3	4
00-6-P1	2583	TN	GRANJA LA	0	4
00-6-P1	4412	CL	JOAN MIRO	0	4
AVENIDA EUROPA					
00-6-P2	723	CL	ARROYO DEL MEMRILLAR	4	4
00-6-P2	2915	AV	EUROPA	9	4
00-6-P2	2261	AV	GRANJA DE LA	9	4
00-6-P2	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	5	4
00-6-P2	3326	TN	PLG 6P.2	0	4
EL BOSQUE					
00-6-Q	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMECCO	8	1
00-6-Q	3160	CL	ALC M PRIMO RIV	3	1
00-6-Q	2580	UR	BOSQUE EL	0	1
00-6-Q	1629	AV	EJERCITO DEL	2	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-6-Q	4154	AV	EL ALTILLO	1	1
00-6-Q	2139	CL	URSULINAS	1	1
AVENIDA					
00-6-R	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMEQ	5	1
00-6-R	1093	AV	ALCALDE A. DOMEQ	6	1
00-6-R	1682	PZ	CABALLO DEL	0	1
00-6-R	92	CL	CADIZ	1	1
00-6-R	607	PQ	CAPUCHINOS DE	0	1
00-6-R	1523	CL	COMANDANTE PAZ VARELA	1	1
00-6-R	168	CL	DIVINA PASTORA	1	1
00-6-R	2099	BO	DIVINA PASTORA	0	1
00-6-R	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	2	1
00-6-R	1457	PZ	HAURIES	0	1
00-6-R	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	3	1
00-6-R	1089	CL	MANUEL DE LA QUINTANA	0	1
00-6-R	2110	AV	MEJICO DE	2	1
00-6-R	2132	CL	PARAISO	0	1
00-6-R	400	CL	PAUL	2	1
00-6-R	2109	PS	ROSALEDA	2	1
00-6-R	517	CL	SANTO DOMINGO	3	1
00-6-R	281	CL	SEVILLA	1	1
AVENIDA					
00-6-R2	1599	CJ	BOLOS DE LOS	0	1
00-6-R2	2127	PZ	CATALUÑA DE	0	1
00-6-R2	186	CL	EGUILUZ	1	1
00-6-R2	2584	PZ	MADRID	0	1
00-6-R2	400	CL	PAUL	1	1
00-6-R2	517	CL	SANTO DOMINGO	1	1
00-6-R2	281	CL	SEVILLA	2	1
SANTO DOMINGO					
00-6-S	3499	PZ	ANTONIO PICA SERRANO	0	1
00-6-S	3039	CL	FERNANDO VIOLA	0	1
00-6-S	1525	CL	JOSE CADIZ SALVATIERRA	1	1
00-6-S	2110	AV	MEJICO DE	1	1
00-6-S	517	CL	SANTO DOMINGO	6	1
00-6-S	3470	CL	VICENTE BLASO IBAÑEZ	0	1
SANTO TOMAS DE AQUINO					
00-6-T	4305	AV	BLAS INFANTE	5	4
00-6-T	2208	BO	SANTO TOMAS DE AQUINO	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
PORVENIR					
00-6-U1	3571	PZ	AGUA DEL	0	4
00-6-U1	4155	AV	ESPERA DE	1	4
00-6-U1	976	CR	MADRID-CADIZ	9	4
00-6-U1	3325	TN	PLG 6U.1	0	4
00-6-U1	3569	CL	RIOJA	0	4
00-6-U1	3570	CL	VALDEPEÑAS	0	4
00-6-U1	3572	PZ	VENDIMIA DE LA	0	4
00-6-U1	3573	CL	VIÑAS DE LAS	0	4
00-6-U1	4129	AV	VOLTAIRE	2	4
BODEGUERO INTERIOR					
00-7-A	128	CL	CIRCO	1	1
00-7-A	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	7	1
00-7-A	203	CL	FERNANDO DE LA CUADRA	2	1
00-7-A	1851	VR	HIJUELA DE LA ZORRA	1	1
00-7-A	2129	CL	JUAN ANTONIO ROMERO	3	1
00-7-A	4287	CL	MANUEL LAYTON "EL COLI"	0	1
00-7-A	712	AV	MARIANISTAS DE LOS	3	1
00-7-A	375	CL	NUÑO DE CAÑAS	2	1
00-7-A	2593	CL	PARQUE SANDEMAN	0	1
00-7-A	418	CL	PIZARRO	1	1
00-7-A	517	CL	SANTO DOMINGO	4	1
00-7-A	2908	CL	VENTURA NUÑEZ "VENTURITA"	2	1
BODEGUERO EXTERIOR					
00-7-B	653	CT	CHAPARRA DE LA	1	2
00-7-B	561	CR	CIRCUNVALACION	3	2
00-7-B	4420	CL	CRISTALERÍA	0	2
00-7-B	154	CL	CUATRO CAMINOS	1	2
00-7-B	2555	GL	CUATRO CAMINOS	4	2
00-7-B	4535	AV	DE CHIPIONA	1	2
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	0	2
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	1	2
00-7-B	2104	CR	LEBRIJA	2	2
00-7-B	976	CR	MADRID-CADIZ	1	2
00-7-B	728	CA	MIRAFLORES	2	2
00-7-B	1896	CL	NTRA. SRA. DEL PILAR	2	2
00-7-B	3002	CL	PG. IND. BERTOLA	0	2
00-7-B	2089	CL	PICADUEÑA BAJA	3	2
00-7-B	431	CL	PUERTA DE ROTA	1	2
00-7-B	835	AV	SANLUCAR	1	2
00-7-B	855	CR	TREBUJENA	1	2
FABRICA DE BOTELLAS					
00-8-A	1528	AV	ARCOS DE	1	1
00-8-A	699	CL	JORGE BOCUZE	3	1
00-8-A	577	CL	RONDA DE LOS ALUNADOS	1	1
00-8-A	2311	CL	VICTORIANO ROMERO PALOMO	0	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
EL PORTAL					
00-8-B	1610	AV	ALCALDE CANTOS R.	1	1
00-8-B	1610	AV	ALCALDE CANTOS ROPERO	2	1
00-8-B	4486	CL	ANGOLA	0	1
00-8-B	4485	CL	CAMERÚN	0	1
00-8-B	4073	CL	COSTA DE MARFIL	0	1
00-8-B	4079	CL	GAMBIA	0	1
00-8-B	4080	CL	GUINEA	0	1
00-8-B	2592	PL	INDUSTRIAL EL PORTAL	0	1
00-8-B	4075	CL	KENIA	0	1
00-8-B	4082	CL	MADAGASCAR	0	1
00-8-B	2205	CL	MARRUECOS	0	1
00-8-B	4074	CL	MAURITANIA	0	1
00-8-B	4072	CL	MOZAMBIQUE	0	1
00-8-B	4078	CL	NIGERIA	0	1
00-8-B	1212	CR	PORTAL EL	1	1
00-8-B	4361	CL	SENEGAL	0	1
00-8-B	2206	CL	SUDAFRICA	0	1
00-8-B	4081	CL	SUDAN	0	1
00-8-B	4076	CL	TANZANIA	0	1
00-8-B	4077	CL	ZAMBIA	0	1
AZUCARERA					
00-8-C1	1684	CA	ANCHA	0	1
00-8-C1	976	CR	MADRID-CADIZ	7	1
CARRETERA DE SEVILLA					
00-8-C2	2610	PL	INDUSTRIAL CTR. SEVILLA	0	1
00-8-C2	976	CR	MADRID-CADIZ	6	1
SANTA CRUZ					
00-8-C3	2611	PL	INDUSTRIAL SANTA CRUZ	0	1
00-8-C3	976	CR	MADRID-CADIZ	5	1
PORVENIR					
00-8-C4	561	CR	CIRCUNVALACION	1	1
00-8-C4	976	CR	MADRID-CADIZ	3	1
HIPER					
00-8-C5	2554	AV	ANDALUCIA	4	1
00-8-C5	4154	AV	EL ALTILLO	3	1
00-8-C5	4129	AV	VOLTAIRE	1	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
INDUSTRIAL DISPERSA					
00-8-D0	2915	AV	EUROPA	12	2
00-8-D0	3346	TN	PLG 8D.0-D.1	0	2
CM ESPERA					
00-8-D1	4154	AV	EL ALTILLO	6	1
CAÑADA FERIA					
00-8-D2	2915	AV	EUROPA	2	1
00-8-D2	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	1	1
CAÑADA FERIA					
00-8-D2A	2913	PG	INDUST AUTOPISTA NORTE	0	1
GRANJA					
00-8-D3	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	3	2
00-8-D3	2261	AV	GRANJA DE LA	4	2
CARRETERA DE ARCOS					
00-8-D4	2900	AV	LOLA FLORES	1	2
00-8-D4	1528	AV	ARCOS DE	15	2
00-8-D4	2276	CL	EJE	2	2
CAMPSA					
00-8-D5	625	CL	CORDOBA	1	1
00-8-D5	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	1	1
00-8-D5	2136	CL	JABATO	0	1
00-8-D5	321	CL	MARTIN FERRADOR	2	1
00-8-D5	2110	AV	MEJICO DE	3	1
00-8-D5	2137	CL	OSO	0	1
00-8-D5	4347	CL	RAFAEL ALBERTI	2	1
ALCUBILLA					
00-8-D6	4305	AV	BLAS INFANTE	2	1
00-8-D6	2907	PZ	CONSEJO DE EUROPA	2	1
00-8-D6	154	CL	CUATRO CAMINOS	2	1
00-8-D6	2555	GL	CUATRO CAMINOS	5	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-8-D6	2612	PG	INDUST LA ALCUBILLA	0	1
00-8-D6	835	AV	SANLUCAR	3	1
CARRETERA CARTUJA					
00-8-D7	2613	PL	INDUSTRIAL LA CARTUJA	0	1
00-8-D7	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	1	1
00-8-D7	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	7	2
00-8-D7	3334	TN	PLG 8D.7	0	2
00-8-D7	4261	CL	TURQUESA	1	2
PARQUE EMPRESARIAL 1					
00-8-E1	3463	CL	CIENCIAS DE LAS	0	2
00-8-E1	561	CR	CIRCUNVALACION	18	2
00-8-E1	3465	CL	EURO DEL	1	2
00-8-E1	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	1	2
00-8-E1	3462	CL	NAVEGACION DE LA	0	2
00-8-E1	3339	TN	PLG 8.E1	0	2
PARQUE EMPRESARIAL 2					
00-8-E2	561	CR	CIRCUNVALACION	17	2
00-8-E2	3464	CL	COMERCIO DEL	0	2
00-8-E2	4530	CL	DE LA MINERIA	0	2
00-8-E2	3465	CL	EURO DEL	2	2
00-8-E2	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	2	2
00-8-E2	3461	CL	INDUSTRIA DE LA	0	2
00-8-E2	976	CR	MADRID-CADIZ	11	2
00-8-E2	3340	TN	PLG 8E.2	0	2
AUTOPISTA					
00-8-F1	7023	LG	CAULINA	1	2
00-8-F1	3342	TN	PLG 8F.1	0	2
EL CALVARIO					
00-8-G1	594	CR	CALVARIO	5	2
00-8-G1	3343	TN	PLG 8G.1	0	2
EQUIPAMIENTOS – PARQUES Y FERIA					
00-9-AB	1093	AV	ALCALDE ALVARO DOMEQ	7	1
00-9-AB	1610	AV	ALCALDE CANTOS ROPERO	3	5
00-9-AB	2554	AV	ANDALUCIA	10	5
00-9-AB	4305	AV	BLAS INFANTE	7	5
00-9-AB	75	CL	BEATO DIEGO DE CADIZ	3	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-9-AB	2209	CL	CARMEN DE ALSINA	2	5
00-9-AB	561	CR	CIRCUNVALACION	13	5
00-9-AB	4356	AV	DE LA FERIA	0	1
00-9-AB	1629	AV	EJERCITO DEL	1	1
00-9-AB	4154	AV	EL ALTILLO	4	5
00-9-AB	2112	CL	FERNANDO DE TERREMOTO	0	1
00-9-AB	2312	CL	HIJUELA DEL SOLETE	3	5
00-9-AB	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	11	5
00-9-AB	2210	AV	LIBERTAD DE LA	1	5
00-9-AB	1192	AV	MEDINA SIDONIA	1	5
00-9-AB	1192	AV	MEDINA SIDONIA	5	5
00-9-AB	88	CL	MENORCA	2	5
00-9-AB	1887	CL	MORENO MENDOZA	1	5
00-9-AB	1911	PS	NUEVO	0	1
00-9-AB	1910	PS	PALMERA DE LAS	0	1
00-9-AB	1908	CL	PARQUE DE BOMBEROS DEL	1	5
00-9-AB	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	2	5
00-9-AB	1936	CL	REAL DE LA FERIA	0	1
00-9-AB	2109	PS	ROSALEDA	1	1
00-9-AB	2242	AV	SAN JOSE OBRERO	3	5
00-9-AB	2245	CL	SANTA JESUSA	1	5
00-9-AB	2113	PS	SEMENTALES	2	1
00-9-AB	2113	PS	SEMENTALES	3	1
00-9-AB	831	CL	TAXDIRT	4	5
00-9-AB	2114	CL	TIO GREGORIO EL BORRICO	0	1
00-9-AB	2139	CL	URSULINAS	3	5
00-9-AB	3345	TN	VIAS FERR	0	1

EQUIPAMIENTO – DEFENSA

00-9-C	1528	AV	ARCOS DE	8	5
00-9-C	40	CL	ARMAS SANTIAGO	3	5
00-9-C	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	4	5
00-9-C	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	1	5
00-9-C	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	5	5
00-9-C	2113	PS	SEMENTALES	1	5
00-9-C	831	CL	TAXDIRT	2	5
00-9-C	2087	CL	ZOILO RUIZ MATEOS CAMACHO	1	5

EQUIPAMIENTOS – ASISTENCIAL

00-9-D	1528	AV	ARCOS DE	10	5
00-9-D	594	CR	CALVARIO DEL	2	5
00-9-D	561	CR	CIRCUNVALACION	12	5
00-9-D	4563	AV	DE LA UNIVERSIDAD	5	5
00-9-D	282	CL	JUNTA FOMENTO DEL HOGAR	1	5
00-9-D	1393	AV	MOSTO DEL	2	5
00-9-D	352	CL	NTRA. SRA. DE CONSOLACION	2	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
EQUIPAMIENTOS – DEPORTIVO					
00-9-E	2263	CL	AFANAS	0	3
00-9-E	4305	AV	BLAS INFANTE	4	3
00-9-E	3392	GL	CHAPIN DE	2	3
00-9-E	990	AV	DUQUE DE ABRANTES	8	3
00-9-E	1851	VR	HIJUELA DE LA ZORRA	3	3
00-9-E	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	3	3
00-9-E	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	6	3
00-9-E	2264	CL	LAGUNA	0	3
00-9-E	2900	AV	LOLA FLORES	3	3
00-9-E	2283	AV	NAZARET DE	3	3
EQUIPAMIENTOS – FERROVIARIO					
00-9-F	4349	CL	CESAR VALLEJO	0	5
00-9-F	2125	PZ	ESTACION DE LA	2	5
00-9-F	205	CL	FERROCARRIL	3	5
00-9-F	4358	GL	MANUEL SIMO DE LA RIVA	0	5
00-9-F	4357	CL	PABLO NERUDA	5	5
EQUIPAMIENTOS – ENERGIA Y AGUA					
00-9-G	561	CR	CIRCUNVALACION	6	5
00-9-G	1212	CR	PORTAL EL	4	5
EQUIPAMIENTOS – CEMENTERIO					
00-9-H	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	20	5
EL ALTILLO					
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	5	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	6	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	7	3
00-10-1A	2554	AV	ANDALUCIA	8	3
00-10-1A	2619	CL	ARRAYANES	0	3
00-10-1A	3011	CL	BOGOTA	0	3
00-10-1A	2989	CL	BRASILIA	2	3
00-10-1A	2989	CL	BRASILIA	3	3
00-10-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	3	3
00-10-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	4	3
00-10-1A	4366	CL	CANADA	0	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	2	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	3	3
00-10-1A	2986	CL	CARACAS	4	3
00-10-1A	2620	CL	COPLAN	2	3
00-10-1A	3409	CL	CUBA	0	3
00-10-1A	3013	CL	CUZCO	0	3

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	3	3
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	4	3
00-10-1A	2994	CL	GUATEMALA	5	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	2	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	3	3
00-10-1A	2988	CL	HABANA LA	4	3
00-10-1A	3568	CL	JAMAICA	0	3
00-10-1A	2997	CL	LIMA	2	3
00-10-1A	3014	CL	MACHUPICHU	1	3
00-10-1A	2993	CL	MANAGUA	2	3
00-10-1A	2993	CL	MANAGUA	3	3
00-10-1A	2992	CL	MANILA	2	3
00-10-1A	2992	CL	MANILA	3	3
00-10-1A	2985	CL	MONTEVIDEO	3	3
00-10-1A	4288	CL	PERU	0	3
00-10-1A	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	4	3
00-10-1A	4351	CL	REPUBLICA DOMINICANA	0	3
00-10-1A	2987	CL	QUITO	2	3
00-10-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	2	3
00-10-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	3	3
00-10-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	2	3
00-10-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	3	3
00-10-1A	3010	CL	SUCRE	1	3
00-10-1A	3010	CL	SUCRE	2	3
00-10-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	2	3
00-10-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	3	3

EL ALTILLO

00-10-1B	4272	CL	AFRODITA	0	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	1	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	2	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	3	3
00-10-1B	1694	LG	ALTILLO	4	3
00-10-1B	2554	AV	ANDALUCIA	9	3
00-10-1B	4271	CL	APOLO	0	3
00-10-1B	4269	CL	ARES	0	3
00-10-1B	4270	CL	ATENEA	0	3
00-10-1B	4154	AV	EL ALTILLO	2	3
00-10-1B	4274	CL	HERMES	0	3
00-10-1B	4268	AV	JARDINES ESCÉNICOS	0	3
00-10-1B	3350	TN	PLG 10.1B	0	3
00-10-1B	4273	CL	ZEUS	0	3

CAMINO DE ESPERA

00-10-2	3577	CL	ALDEBARAN	0	4
00-10-2	4094	CL	ALTAIR	0	4
00-10-2	3576	CL	ANTARES	0	4
00-10-2	4096	CL	ARTURUS	0	4
00-10-2	4014	CL	CABO DE NAO	1	4
00-10-2	3547	CL	CABO DE PALOS	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-10-2	4114	CL	CABO DE PEÑAS	0	4
00-10-2	4115	CL	CABO DE SAN ADRIAN	0	4
00-10-2	4116	CL	CABO DE SAN VICENTE	0	4
00-10-2	4013	CL	CABO DE TRAFALGAR	0	4
00-10-2	4583	PQ	DE ATOCHA	0	4
00-10-2	4564	CL	DENEBOLA	0	4
00-10-2	4388	AV	DESCARTES	2	2
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	7	4
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	8	4
00-10-2	4154	AV	EL ALTILLO	9	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	7	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	8	4
00-10-2	4155	AV	ESPERA DE	9	4
00-10-2	3436	CL	MENTA	0	4
00-10-2	3546	CL	PALOS BLANCOS	0	4
00-10-2	3579	CL	POLAR	0	4
00-10-2	4097	CL	RIGEL	0	4
00-10-2	4095	CL	SADAR	0	4
00-10-2	3578	CL	SIRIUS	0	4
00-10-2	3437	CL	YERBABUENA	0	4

CARRETERA DE SEVILLA

00-10-3	4155	AV	ESPERA DE	2	4
00-10-3	4155	AV	ESPERA DE	3	4
00-10-3	976	CR	MADRID-CADIZ	8	5
00-10-3	3348	TN	PLG 10.3	0	5

LA GRANJA SUR

00-10-5	1915	AV	EUROPA	10	5
00-10-5	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	8	5
00-10-5	3332	TN	PLG 10.5	1	5
00-10-5	3332	TN	PLG 10.5	2	5

CAÑADA DE LA FERIA

00-10-6	4277	CL	DOCTOR RAFAEL RUIZ-MATEOS	0	5
00-10-6	4276	CL	EDUARDO PEREIRAS	0	5
00-10-6	2915	AV	EUROPA	7	5
00-10-6	2915	AV	EUROPA	8	5
00-10-6	3391	GL	JUEGOS OLIMPICOS DE LOS	2	5
00-10-6	3166	TN	PLG 10.6 CAÑADA FERIA	1	5
00-10-6	3166	TN	PLG 10.6 CAÑADA FERIA	2	5
00-10-6	3349	TN	PLG 10.6	0	5
00-10-6	3385	CL	SAN MARINO	0	5

EL POLO

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-10-7	2959	CL	ATENAS	0	1
00-10-7	2958	CL	BERLIN	0	1
00-10-7	2964	CL	BERNA	0	1
00-10-7	2957	CL	BRUSELAS	1	1
00-10-7	2957	CL	BRUSELAS	3	1
00-10-7	3392	GL	CHAPIN DE	1	1
00-10-7	3565	CL	DUBLIN	0	1
00-10-7	3402	CL	EDIMBURGO	0	1
00-10-7	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	8	1
00-10-7	3403	CL	LONDRES	0	1
00-10-7	2963	CL	LUXEMBURGO	0	1
00-10-7	2960	CL	MONACO	2	1
00-10-7	2965	AV	OLIMPIADA	1	1
00-10-7	2965	AV	OLIMPIADA	2	1
00-10-7	4357	CL	PABLO NERUDA	2	1
00-10-7	2961	CL	ROMA	0	1
00-10-7	2267	CL	TRAVIASAS	1	1

CARRETERA DE ARCOS

00-10-8	1528	AV	ARCOS DE	25	4
00-10-8	1528	AV	ARCOS DE	26	4
00-10-8	3375	GL	BIARRIZ DE	0	4
00-10-8	1657	CL	DUERO	4	4
00-10-8	1657	CL	DUERO	5	4
00-10-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	6	4
00-10-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	7	4
00-10-8	568	CL	PAJARES	4	4
00-10-8	3167	TN	PLG 10.8	0	4

CARRETERA DE CORTES

00-10-9	2925	CL	ABDERAHMAN	0	4
00-10-9	2921	CL	AL-HAKAM	0	4
00-10-9	1540	CL	ANTON MARTIN GALAFATE	3	4
00-10-9	2924	CL	AVERROES	0	4
00-10-9	2922	CL	AVICENA	0	4
00-10-9	2923	CL	BOABDIL	0	4
00-10-9	904	CL	CAMINO ALBADALEJO	9	4
00-10-9	2926	CL	MAIMONIDES	0	4
00-10-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	21	4
00-10-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	22	4
00-10-9	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	4	4

PAGO S. JOSE -CM MONTEALEGRE

00-10-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	1	4
00-10-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	2	4
00-10-10	3081	CL	MALVA	0	4
00-10-10	4071	PZ	PARQUE DE LA MUSICA	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-10-10	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	32	4
00-10-10	3099	TN	PLG 10.10	1	4
00-10-10	3099	TN	PLG 10.10	2	4
00-10-10	3082	CL	VERBENA	1	4
00-10-10	3082	CL	VERBENA	2	4
MONTECASTILLO 1					
00-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	1	1
00-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	2	1
10-10-12	3148	UR	MONTECASTILLO	3	1
MONTECASTILLO 2					
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	4	1
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	5	1
00-10-13	3148	UR	MONTECASTILLO	6	1
COOPERATIVA					
00-10-17	594	CR	CALVARIO DEL	4	5
00-10-17	561	CR	CIRCUNVALACION	15	5
00-10-17	3331	TN	PLG 10.17	1	5
00-10-17	3331	TN	PLG 10.17	2	5
SANTA ANA					
00-10-181	1528	AV	ARCOS DE	27	4
00-10-181	2300	HJ	MARQUESA DE LA	1	4
00-10-181	3413	CL	TAMARINDO	0	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	1	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	2	4
00-10-181	3329	TN	U.E. 10.18.1	3	4
SANTA ANA					
00-10-182	3028	CL	ACEBO	0	4
00-10-182	3020	CL	ALERCE	2	4
00-10-182	3020	CL	ALERCE	3	4
00-10-182	3027	CL	ALISO	1	4
00-10-182	3027	CL	ALISO	2	4
00-10-182	3035	CL	ARTEMISA	1	4
00-10-182	3035	CL	ARTEMISA	2	4
00-10-182	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	12	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	1	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	2	4
00-10-182	3029	CL	CASIA	3	4
00-10-182	2300	HJ	MARQUESA DE LA	2	4
00-10-182	3034	CL	MIRTO	1	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-10-182	3019	CL	QUEJIGO	2	4
00-10-182	3019	CL	QUEJIGO	3	4
00-10-182	3037	CL	RODENO	0	4
00-10-182	3031	CL	SAUCO	1	4
00-10-182	3031	CL	SAUCO	2	4
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	1	4
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	2	4
00-10-182	3036	AV	TAGINASTE	3	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	1	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	2	4
00-10-182	3032	AV	TAMARISCO	3	4
00-10-182	3030	CL	TIPUANA	0	4
00-10-182	3033	CL	YUCA	0	4
PICADUEÑAS					
00-10-SG3	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	4	4
00-10-SG3	1074	AV	AZAHAR	1	4
00-10-SG3	561	CR	CIRCUNVALACION	16	4
00-10-SG3	644	CL	CRUZ DEL CANTO	4	4
00-10-SG3	3551	CL	MADRESELVA	2	4
00-10-SG3	3330	TN	U.E.10.SG3	0	4
EL PORTAL					
00-10-SG4	3168	TN	PLG 10.SG4	1	4
LA GRANJA SUR					
00-10-SG5	3291	TN	PLG 10.SG5	1	5
FD. PORTILLO – CR CORTES					
00-11-PAU	3495	CL	AMBERES	0	4
00-11-PAU	3389	AV	AMSTERDAN	0	4
00-11-PAU	3386	CL	ANDORRA	0	4
00-11-PAU	3378	CL	ANTONIO GLEZ. FLORES	0	4
00-11-PAU	1528	AV	ARCOS DE	28	4
00-11-PAU	3377	CL	CAMARON DE LA ISLA	0	4
00-11-PAU	3390	AV	CHIRIBITOS	0	4
00-11-PAU	3496	CL	ESTOCOLMO	0	4
00-11-PAU	4584	CL	FRANCISCO RIBA	0	4
00-11-PAU	2253	CL	HIJUELA DE LOS SIETE PINOS	0	4
00-11-PAU	3391	GL	JUEGOS OLIMPICOS DE LOS	1	4
00-11-PAU	2900	AV	LOLA FLORES	1	4
00-11-PAU	4348	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	0	4
00-11-PAU	4312	PQ	NIAGARA	0	4
00-11-PAU	4357	CL	PABLO NERUDA	1	4
00-11-PAU	3504	PZ	PARQUE IGUAZU	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-11-PAU	3431	TN	PL 11. PAU1 SIST.GRAL	0	4
00-11-PAU	2278	TN	PLG UE 11.PAU.1	1	4
00-11-PAU	3387	CL	PRAGA	0	4

P.E.R.I. MONTEALEGRE ALTO

00-12-1A	3279	CL	CAMPILLO-MONTEALEGRE	1	4
00-12-1A	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	8	4
00-12-1A	3277	CL	LA SALUD-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	7860	CM	MONTEALEGRE ALTO	0	4
00-12-1A	3280	UR	MONTEALEGRE ALTO CL A	0	4
00-12-1A	3281	UR	MONTEALEGRE ALTO CL B	0	4
00-12-1A	3282	UR	MONTEALEGRE ALTO CL C	0	4
00-12-1A	3283	UR	MONTEALEGRE ALTO CL D	0	4
00-12-1A	3284	UR	MONTEALEGRE ALTO CL E	0	4
00-12-1A	3285	UR	MONTEALEGRE ALTO CL F	0	4
00-12-1A	3286	UR	MONTEALEGRE ALTO CL G	0	4
00-12-1A	3287	UR	MONTEALEGRE ALTO CL H	0	4
00-12-1A	3288	UR	MONTEALEGRE ALTO CL I	0	4
00-12-1A	3289	UR	MONTEALEGRE ALTO CL J	0	4
00-12-1A	3290	UR	MONTEALEGRE ALTO CL K	0	4
00-12-1A	3278	CL	SAN FELIPE-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	3275	CL	SAN PEDRO-MONTEALEGRE ALT	0	4
00-12-1A	3276	CL	SANTA TERESA-MONTEALEGRE	0	4
00-12-1A	3274	CM	VIÑA DE LA ARAÑA	0	4

P.E.R.I. PAGO SOLETE

00-12-2A	3272	CM	BAJO LOS HORNOS (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	7158	CR	CARTUJA	0	4
00-12-2A	7167	CR	CARTUJA-PINO SOLETE	0	4
00-12-2A	3269	CM	CORTA DE LA (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3268	CM	GRANJA (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	9	4
00-12-2A	3271	CM	PALMERAS (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3270	CM	PEPIN (PINO SOLETE)	0	4
00-12-2A	3347	TN	PLG 12.2A	0	4
00-12-2A	3267	CM	TOCON (PINO SOLETE)	0	4

CUARTILLOS

00-NR-1	7344	CA	CUARTILLO	0	6
00-NR-1	7149	LG	CUARTILLO CAMPO FUTBOL	0	6
00-NR-1	7257	CL	CUARTILLO CIELO	0	6
00-NR-1	7334	CL	CUARTILLO COSMO	0	6
00-NR-1	7760	CL	CUARTILLO CUATRO PINOS	0	6
00-NR-1	7518	CL	CUARTILLO GUADIX	0	6
00-NR-1	7608	CL	CUARTILLO JANDA	0	6
00-NR-1	7749	CL	CUARTILLO JEREZ	0	6
00-NR-1	7745	CL	CUARTILLO LEMA	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-NR-1	7751	CL	CUARTILLO LIBAR	0	6
00-NR-1	7807	CL	CUARTILLO MAR	0	6
00-NR-1	7918	CL	CUARTILLO PAZO	0	6
00-NR-1	7761	CL	CUARTILLO REMO	0	6
00-NR-1	7352	CL	CUARTILLO ROCINA	0	6
00-NR-1	7335	CL	CUARTILLO VALME	0	6
00-NR-1	7762	LG	CUARTILLO VENTA GABRIEL	0	6
00-NR-1	3182	PL	PLG NR.1 CUARTILLOS	0	6
GIBALBIN					
00-NR-2	3561	CL	CASTAÑAR	0	6
00-NR-2	7505	BO	GIBALBIN	0	6
00-NR-2	3183	PL	PLG NR.2 GIBALBIN	0	6
RAJAMANCERA – CAÑADA LEON					
00-NR-3	7378	CL	INVIERNO (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	7376	CL	OTOÑO (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	3184	PL	PLG NR.3 RAJAMANCERA CA LEON	0	6
00-NR-3	7373	CL	PRIMAVERA (RAJAMANCERA)	0	6
00-NR-3	7001	BO	RAJAMANCERA	0	6
00-NR-3	7374	CL	VERANO (RAJAMANCERA)	0	6
LOS REPASTADEROS					
00-NR-4	3228	RD	LAS PACHECAS	0	6
00-NR-4	4319	CL	CERRO DEL VIENTO	0	6
00-NR-4	4320	CL	COLEGIO	0	6
00-NR-4	4321	CL	LAGUNA DE LA ISLETA	0	6
00-NR-4	4322	AV	PACHECAS	0	6
00-NR-4	4317	CL	PEDRO LOPEZ	0	6
00-NR-4	4318	CL	PLATANERA	0	6
00-NR-4	3185	PL	PLG NR.4 LOS REPASTADEROS	0	6
LAS TABLAS					
00-NR-5	3186	PL	PLG NR.5 LAS TABLAS	0	6
00-NR-5	7735	BO	TABLAS LAS	0	6
TORRECERA BAJA					
00-NR-6	3207	PL	PLG NR.6 TORRECERA BAJA	0	6
00-NR-6	7072	BO	TORRECERA BAJA	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
PUENTE DE LA GUAREÑA					
00-DF-T1	3217	PL	PLG DFT1 PTE. DE GUAREÑA	0	6
MAGALLANES					
00-DF-T2	7654	BO	HORCAJOS LOS	0	6
00-DF-T2	7790	DS	MAGALLANES	0	6
00-DF-T2	3273	BO	MAGALLANES BAJOS	0	6
00-DF-T2	3218	PL	PLG DFT2 MAGALLANES	0	6
EL MOJO					
00-DF-T3	3229	CR	MEDINA-BO EL MOJO	0	6
00-DF-T3	3219	PL	PLG DFT3 EL MOJO	0	6
00-DF-T3	7393	BO	VENTA EL MOJO	0	6
AÑINA					
00-DR-T1	7007	BO	AÑINA	0	6
00-DR-T1	3208	PL	PLG DRT1 AÑINA	0	6
MESAS DE SANTA ROSA					
00-DR-T2	3226	CL	DIEGO MEDINA	0	6
00-DR-T2	3557	CL	CAMINO DEL MURAL	0	6
00-DR-T2	3558	CL	ESTILO	0	6
00-DR-T2	3325	CM	HERALDO DEL	2	6
00-DR-T2	3209	PL	PLG DRT2	0	6
00-DR-T2	3227	CL	SATAI	0	6
00-DR-T2	3559	CL	TECLADO	0	6
POZO ROMANO					
00-DR-T3	3223	CL	BENJAMIN	0	6
00-DR-T3	3222	CL	GONDOLA	0	6
00-DR-T3	3225	CM	HERALDO DEL	1	6
00-DR-T3	3210	PL	PLG DRT3	0	6
00-DR-T3	3224	CL	SOBREMESA	0	6
EL POLILA					
00-DR-T4	3211	PL	PLG DRT4	0	6
00-DR-T4	7928	BO	POLILA	0	6
LA INMACULADA					
00-DR-T5	3212	PL	PLG DRT5	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
00-DR-T5	4275	LG	BARRIADA INMACULADA	0	6
00-DR-T5	4324	CL	SAN FRANCISCO	0	6
00-DR-T5	4225	CL	SAN JOSE	0	6
00-DR-T5	4323	CL	SAN VALENTIN	0	6

CUARTILLOS

00-DR-T6	3254	BO	ALENAR	0	6
00-DR-T6	7010	BO	CUARTILLO	0	6
00-DR-T6	3213	PL	PLG DRT6	0	6

DISEMINADO – NO URBANIZABLE

00-DS-NU	4429	CL	ALONSO QUIJANO	0	6
00-DS-NU	5005	TN	AUT-PEAJE A-4 SEV-CADIZ	0	6
00-DS-NU	10240	LG	CERRO DE LA HARINA (TORRECERA)	0	6
00-DS-NU	10206	LG	CORTIJO DE ALCARIA	0	6
00-DS-NU	4562	AV	DE LA DIPUTACIÓN	0	6
00-DS-NU	11111	DM	DISEMINADO	0	6
00-DS-NU	3001	DM	DISEMINADOS II	0	6
00-DS-NU	10677	LG	DS-AEROPUERTO LA PARRA	0	1
00-DS-NU	4139	CR	DS-ARCOS-CORTES	0	6
00-DS-NU	4157	LG	DS-CAÑADA DE ESPINOLA	0	6
00-DS-NU	4023	LG	DS-CASA LA SABAJANERA	0	6
00-DS-NU	10367	CL	DS-CLERIGO	0	6
00-DS-NU	10997	CL	DS-FLORES-AGUILA	0	6
00-DS-NU	10999	CL	DS-FLORES-HALCON	0	6
00-DS-NU	10998	CL	DS-FLORES-TORDO	0	6
00-DS-NU	10378	CL	DS-RAJAMAN-INVIERNO	0	6
00-DS-NU	10376	CL	DS-RAJAMAN-OTOÑO	0	6
00-DS-NU	10373	CL	DS-RAJAMAN-PRIMAV	0	6
00-DS-NU	10374	CL	DS-RAJAMAN-VERANO	0	6
00-DS-NU	10369	CL	DS-TEJA-CANAL	0	6
00-DS-NU	10372	CL	DS-TEJA-CABALLETE	0	6
00-DS-NU	4430	CL	EL TOBOSO	0	6
00-DS-NU	4311	LG	ESCUDO DE LA MERCED	0	6
00-DS-NU	4432	CL	MAESE PEDRO	0	6
00-DS-NU	4431	CL	MOLINOS DE LA MANCHA	0	6
00-DS-NU	762	VP	PAGO SAN JULIAN	0	6
00-DS-NU	5002	TN	PANTANO GUADALCACIN	0	6
00-DS-NU	5001	TN	PANTANO LOS HURONES	0	6

DISEMINADO – URB. NO PROGRAMADO

00-DS-UNP	3000	DM	DISEMINADOS 1	0	6
00-DS-UNP	2900	AV	LOLA FLORES	4	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
TORRECERA					
00-NR-6	4596	CL	CERRO DE LA HARINA	0	6
00-NR-6	4591	CL	GRANADOS	0	6
00-NR-6	4597	CL	MOLINO	0	6
00-NR-6	4593	CL	MORA	0	6
00-NR-6	4594	CL	NUEVA	0	6
00-NR-6	4598	CL	OLIVO	0	6
00-NR-6	4595	CL	PALMERA	0	6
00-NR-6	4592	CL	TELERA	0	6
00-NR-6	4590	CL	TRAVESIA DEL CASTILLO	0	6
EL ALTILLO					
01-S-1A	3015	CL	ACAPULCO	0	3
01-S-1A	2998	UR	ALBARIZA	0	3
01-S-1A	2554	AV	ANDALUCIA	2	3
01-S-1A	2619	CL	ARRAYANES	0	3
01-S-1A	3011	CL	BOGOTA	0	3
01-S-1A	2989	CL	BRASILIA	0	3
01-S-1A	2995	CL	BUENOS AIRES	0	3
01-S-1A	2986	CL	CARACAS	0	3
01-S-1A	561	CR	CIRCUNVALACION	14	3
01-S-1A	2620	CL	COPLAN	0	3
01-S-1A	3013	CL	CUZCO	0	3
01-S-1A	2994	CL	GUATEMALA	0	3
01-S-1A	2988	CL	LA HABANA	0	3
01-S-1A	3012	CL	LIMA	0	3
01-S-1A	3014	CL	MACHUPICHU	0	3
01-S-1A	2993	CL	MANAGUA	0	3
01-S-1A	2992	CL	MANILA	0	3
01-S-1A	2985	CL	MONTEVIDEO	0	3
01-S-1A	2607	CL	PINTOR RODRIGUEZ LOSADA	3	3
01-S-1A	2987	CL	QUITO	0	3
01-S-1A	2990	CL	SANTIAGO DE CHILE	0	3
01-S-1A	3010	CL	SUCRE	0	3
01-S-1A	2155	AV	SUDAMERICA DE	2	3
01-S-1A	2991	CL	TEGUCIGALPA	0	3
EL ALTILLO					
01-S-1B	3160	GL	ALC M PRIMO RIV	2	3
01-S-1B	2554	AV	ANDALUCIA	3	3
01-S-1B	2139	CL	URSULINAS	2	3
CARRETERA DE SEVILLA					
01-S-3	976	CR	MADRID-CADIZ	4	2

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
CAÑADA DE LA FERIA					
01-S-6	2915	AV	EUROPA	1	2
CARRETERA DE ARCOS					
01-S-8	1528	AV	ARCOS DE	16	4
01-S-8	1657	CL	DUERO	1	4
01-S-8	2298	AV	OLIVAR DE RIVERO	2	4
01-S-8	568	CL	PAJARES	2	4
CARRETERA DE CORTES					
01-S-9	2925	CL	ABDERAHMAN	0	3
01-S-9	2921	CL	AL HAKAM	0	3
01-S-9	1540	CL	ANTON MARTIN CALAFATE	1	3
01-S-9	2924	CL	AVERROES	0	3
01-S-9	2922	CL	AVICENA	0	3
01-S-9	2923	CL	BOABDIL	0	3
01-S-9	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	3	3
01-S-9	2926	CL	MAIMONIDES	0	3
01-S-9	1893	CL	NTRA. SRA. DE MONTSERRAT	1	3
01-S-9	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	13	3
01-S-9	1913	CL	PEDRO RODRIGUEZ DEL RAÑO	3	3
LOS GARCIA GOS 1					
01-S-12	4355	CL	ALMENARA	0	1
01-S-12	2553	TN	GARCIA GOS LOS	1	1
01-S-12	4354	AV	MONTECASTILLO	0	1
EL CARRASCAL					
01-S-14	561	CR	CIRCUNVALACION	19	2
01-S-14	3334	TN	PLG SUP1.S14	0	2
RESIDENCIA					
01-S-16	855	CR	TREBUJENA	2	5
COOPERATIVA					
01-S-17	561	CR	CIRCUNVALACION	7	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
GUADABAJAQUE OESTE					
01-S-19	4099	CL	ALEMANIA	1	5
01-S-19	4101	CL	DINAMARCA	0	5
01-S-19	4083	CL	FINLANDIA	0	5
01-S-19	4086	AV	FRANCIA	1	5
01-S-19	4098	CL	HOLANDA	0	5
01-S-19	4091	CL	HUNGRIA	0	5
01-S-19	4100	CL	IRLANDA	1	5
01-S-19	4085	AV	ITALIA	1	5
01-S-19	976	CR	MADRID-CADIZ	10	5
01-S-19	4102	CL	MALTA	0	5
01-S-19	4089	CL	NORUEGA	0	5
01-S-19	3328	TN	PLG SUP1.S19	0	5
01-S-19	2938	CL	RODRIGO DE JEREZ	3	5
01-S-19	4103	CL	RUMANIA	0	5
01-S-19	4084	CL	RUSIA	0	5
01-S-19	4090	CL	SUECIA	0	5
NAZARET OESTE					
01-S-21	3415	CL	AMADEO VIVES	0	5
01-S-21	4242	CL	CUMBRE DEL TORREON	0	5
01-S-21	3428	CL	ERNESTO LECUONA	0	5
01-S-21	3414	CL	FEDERICO CHUECA	0	5
01-S-21	3416	CL	FEDERICO MORENO TORROBA	0	5
01-S-21	3423	CL	FRANCISCO ALONSO	0	5
01-S-21	4248	CL	GARGANTA DE LAS BUITRERAS	0	5
01-S-21	2951	CL	IRAN	2	5
01-S-21	3420	CL	JACINTO GUERRERO	0	5
01-S-21	2313	CR	JEREZ ALGECIRAS	10	5
01-S-21	3426	CL	JERONIMO GIMENEZ	0	5
01-S-21	3424	L	JESUS GURIDI	0	5
01-S-21	3422	CL	JOSE SERRANO	0	5
01-S-21	4245	CL	MANGA DE VILLALUENGA	0	5
01-S-21	3421	CL	MANUEL FERNANDEZ CABALL.	0	5
01-S-21	3427	CL	MANUEL PENELLA	0	5
01-S-21	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	4	5
01-S-21	2283	AV	NAZARET DE	12	5
01-S-21	3417	CL	PABLO LUNA	0	5
01-S-21	3425	CL	PABLO SOROZABAL	0	5
01-S-21	4250	CL	PARQUE DE LOS ALCORNOCALES	0	5
01-S-21	4251	CL	PICO DE SAN CRISTOBAL	0	5
01-S-21	3317	TN	PLG SUP1.S21	0	5
01-S-21	4249	CL	PUERTO DE LAS PALOMAS	0	5
01-S-21	4241	CL	PUERTO DE LOS ACEBUCHES	0	5
01-S-21	4244	CL	PUERTO DEL BOYAR	0	5
01-S-21	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
01-S-21	3418	CL	RUPERTO CHAPI	0	5
01-S-21	4240	CL	SALTO DEL CABRERO	0	5
01-S-21	4254	CL	SIERRA DE GRAZALEMA	0	5
01-S-21	4246	CL	SIERRA DE LA SILLA	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
01-S-21	4253	CL	SIERRA DE UBRIQUE	0	5
01-S-21	4252	CL	SIERRA DEL PALO	0	5
01-S-21	4247	CL	SIERRA MARGARITA	0	5
01-S-21	4243	CL	TAJO DEL AGUILA	0	5
01-S-21	3419	CL	TOMAS BRETON	0	5
01-S-21	2945	CL	TURQUIA	3	5

NAZARET ESTE

01-S-22	3519	CL	CABAÑEROS	0	5
01-S-22	3521	CL	CABO DE GATA	0	5
01-S-22	3513	CL	CABO FINISTERRE	0	5
01-S-22	3508	CL	LAGO DE SANABRIA	0	5
01-S-22	3509	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	0	5
01-S-22	2284	CL	MEDINA AZAHARA	3	5
01-S-22	934	CM	MONTEALEGRE ALTO DE	5	5
01-S-22	2283	AV	NAZARET DE	8	5
01-S-22	3518	CL	PARQUE DE DOÑANA	0	5
01-S-22	3514	CL	PARQUE DE TIMANFAYA	0	5
01-S-22	3506	CL	PARQUE MONCAYO	0	5
01-S-22	3511	CL	PARQUE TABLAS DE DAIMIEL	0	5
01-S-22	3515	CL	PARQUE TORCAL DE ANTEQUERA	0	5
01-S-22	3510	CL	PICO DE ANETO	0	5
01-S-22	3507	CL	PICOS DE EUROPA	0	5
01-S-22	3318	TN	PLG SUP1.S22	0	5
01-S-22	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
01-S-22	3512	CL	ROQUE NUBLO	0	5
01-S-22	3517	CL	SIERRA MORENA	0	5
01-S-22	3516	CL	SIERRA NEVADA	0	5
01-S-22	3520	CL	SISTEMA CENTRAL	0	5

LA CANALEJA

01-S-25	2294	CL	GUERNICA	8	5
01-S-25	2304	CL	HIJUELA BARBADILLO	2	5
01-S-25	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	3	5
01-S-25	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	35	5
01-S-25	3320	TN	PLG SUP1.S25	0	5

LA MARQUESA SUR

01-S-27	2263	CL	AFANAS	2	5
01-S-27	4144	CL	ALCAZAR DE JEREZ	1	5
01-S-27	1528	AV	ARCOS DE	32	5
01-S-27	4215	CL	CASTILLO DE ARCOS DE LA FRA.	0	5
01-S-27	4238	CL	CASTILLO DE BENALUP	0	5
01-S-27	4234	CL	CASTILLO DE BERROQUEJO	0	5
01-S-27	4225	CL	CASTILLO DE BORNOS	0	5
01-S-27	4216	CL	CASTILLO DE CASTELLAR	0	5
01-S-27	4211	CL	CASTILLO DE DOÑA BLANCA	0	5
01-S-27	4231	CL	CASTILLO DE FATETAR	0	5
01-S-27	4237	CL	CASTILLO DE FATIMA	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
01-S-27	4223	CL	CASTILLO DE GIGONZA	0	5
01-S-27	4221	CL	CASTILLO DE GUZMAN EL BUENO	0	5
01-S-27	4245	CL	CASTILLO DE JIMENA	0	5
01-S-27	4222	CL	CASTILLO DE LA ALMADRABA	0	5
01-S-27	4228	CL	CASTILLO DE LA LUNA	0	5
01-S-27	4227	CL	CASTILLO DE MATRERA	0	5
01-S-27	4146	CL	CASTILLO DE MEDINA	1	5
01-S-27	4145	CL	CASTILLO DE MELGAREJO	1	5
01-S-27	4219	CL	CASTILLO DE OLVERA	0	5
01-S-27	4218	CL	CASTILLO DE SAN LORENZO	0	5
01-S-27	4235	CL	CASTILLO DE SAN MARCOS	0	5
01-S-27	4224	CL	CASTILLO DE SAN ROMUALDO	0	5
01-S-27	4226	CL	CASTILLO DE SAN SEBASTIAN	0	5
01-S-27	4232	CL	CASTILLO DE SANCTI-PETRI	0	5
01-S-27	4239	CL	CASTILLO DE SANTIAGO	0	5
01-S-27	4229	CL	CASTILLO DE SETENIL	0	5
01-S-27	4236	CL	CASTILLO DE TAVIZNA	0	5
01-S-27	4230	CL	CASTILLO DE TORRESTRELLA	0	5
01-S-27	4217	CL	CASTILLO DE TREBUJENA	0	5
01-S-27	4233	CL	CASTILLO DE VEJER DE LA FRA.	0	5
01-S-27	2264	CL	LAGUNA	1	5
01-S-27	2300	HJ	MARQUESA DE LA	5	5
01-S-27	3319	TN	PLG SUP1.S27	0	5
01-S-27	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
AVENIDA EUROPA					
01-S-29	3543	CL	ALVARO MIRON Y DUQUE	0	5
01-S-29	723	CL	ARROYO DEL MEMBRILLAR	9	5
01-S-29	3538	CL	DOMINGO GARCIA DIAZ	0	5
01-S-29	3542	CL	GERMAN ALVAREZ ALGECIRAS	0	5
01-S-29	2261	AV	GRANJA DE LA	6	5
01-S-29	3535	CL	JOAQUIN MANUEL F. CRUZADO	0	5
01-S-29	3541	CL	JOSE CALA MOYA	0	5
01-S-29	3540	CL	JOSE CAMACHO GOMEZ	0	5
01-S-29	3539	CL	JOSE GALLEGOS ARNOSA	0	5
01-S-29	3544	CL	JUAN COMBA GARCIA	0	5
01-S-29	3536	CL	JUAN RODRIGUEZ JIMENEZ	0	5
01-S-29	3321	TN	PLG SUP1.S29	0	5
01-S-29	3537	CL	SALVADOR SANCHEZ BARBUDO	0	5
CIUDAD TRANSPORTE					
01-S-33	4165	CL	CORONA	0	1
01-S-33	4170	AV	DE LA NUMISMÁTICA	0	1
01-S-33	4169	AV	DE LAS COMUNICACIONES	0	1
01-S-33	4160	AV	DE LAS MONEDAS	0	1
01-S-33	4159	AV	DEL TRANSPORTE	0	1
01-S-33	4171	CL	DOBLÓN	0	1
01-S-33	4167	CL	DRACMA	0	1
01-S-33	4172	CL	DUCADO	0	1
01-S-33	4162	CL	ESCUDO	0	1
01-S-33	4166	CL	FLORÍN	0	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
01-S-33	4163	CL	LIRA	0	1
01-S-33	7789	CR	MADRID CADIZ	1	5
01-S-33	4173	CL	MARAVEDÍ	0	1
01-S-33	4164	CL	MARCO	0	1
01-S-33	4161	CL	PESETA	0	1
01-S-33	4174	CL	PIASTRA	0	1
01-S-33	3335	TN	PLG SUP1.S33	0	5
01-S-33	4175	CL	REAL DE VELLÓN	0	1
01-S-33	4168	CL	RUBLO	0	1

PARQUE EMPRESARIAL

01-S-35	3489	CL	AGRICULTURA DE LA	0	2
01-S-35	3490	CL	DESARROLLO DEL	0	2
01-S-35	3485	CL	EDISON	0	2
01-S-35	3487	CL	EINSTEIN	0	2
01-S-35	3483	AV	EMPRESARIOS DE LOS	0	2
01-S-35	3460	AV	ILUSTRACION DE LA	3	2
01-S-35	3488	CL	INVESTIGACION DE LA	0	2
01-S-35	2104	CR	LEBRIJA	1	5
01-S-35	2104	CR	LEBRIJA	2	5
01-S-35	3486	CL	NEWTON	0	2
01-S-35	3294	TN	PLG SUP1.S35	1	5
01-S-35	3484	AV	PROGRESO DEL	0	2
01-S-35	3491	CL	TECNOLOGIA DE LA	0	2

CARRETERA SANLUCAR

01-S-36	4010	AV	BONANZA	0	5
01-S-36	4004	CL	CERRAJERÍA	0	5
01-S-36	4535	AV	DE CHIPIONA	2	5
01-S-36	4003	AV	DE ROTA	0	5
01-S-36	4002	CL	DE LA ALGAIDA	0	5
01-S-36	4009	CL	DEL DESCONSUELO	0	5
01-S-36	4006	CL	EBANISTERÍA	0	5
01-S-36	4001	CL	HERRERÍA	0	5
01-S-36	4008	CL	JARDINERÍA	0	5
01-S-36	7626	CR	JEREZ SANLUCAR	1	5
01-S-36	4005	CL	JOYERÍA	0	5
01-S-36	7789	CR	MADRID CADIZ	5	5
01-S-36	4007	CL	MARQUETERÍA	0	5
01-S-36	3316	TN	PLG SUP1.S36	0	5

GUADALCACIN NORTE

01-S-37	3478	CL	ABETO	0	6
01-S-37	3482	CL	ALAMO	0	6
01-S-37	3477	CL	ALMENDRO	0	6
01-S-37	3475	CL	CASTAÑO	0	6
01-S-37	3474	AV	ENCINAR EL	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
01-S-37	3476	CL	HIGUERA	0	6
01-S-37	2340	CL	MADRID	3	6
01-S-37	3480	CL	MANZANO	0	6
01-S-37	3481	CL	OLIVO	0	6
01-S-37	3479	CL	PINSAPO	0	6
01-S-37	3323	TN	PLG SUP1.S37	0	6
01-S-37	3472	PZ	ROBLE EL	0	6
01-S-37	2352	CL	TRACTOR	2	6
01-S-37	3473	AV	VIVIENDAS COVIDESUR	0	6
PICADUEÑAS					
01-S-SG3	2082	AV	AMAPOLAS DE LAS	3	4
01-S-SG3	561	CR	CIRCUNVALACION	9	4
01-S-SG3	644	CL	CRUZ DEL CANTO	3	4
01-S-SG3	2160	CL	GUIITA	2	4
CIUDAD TRANSPORTE					
01-S-SGA	3169	TN	PLG SUP1.SGA	0	5
LA GRANJA B2					
01-S-SGB	3170	TN	PLG SUP1.SGB	0	5
CAÑADA ANCHA					
01-S-SGC	3171	TN	PLG SUP1.SGC	0	5
LA GRANJA NORTE					
02-S-4	2240	CL	HIJUELA DE LA PLATERA	2	2
LA GRANJA SUR					
02-S-5	1455	AV	FERNANDO PORTILLO	6	2
02-S-5	2253	CL	HIJUELA DE LOS SIETE PINO	0	2
EL POLO					
02-S-7	2959	CL	ATENAS	0	1
02-S-7	2958	CL	BERLIN	0	1
02-S-7	2964	CL	BERNA	0	1
02-S-7	2957	CL	BRUSELAS	0	1
02-S-7	1174	CL	HIJUELA DEL POLO	5	1
02-S-7	2963	CL	LUXEMBURGO	0	1
02-S-7	2960	CL	MONACO	0	1
02-S-7	2965	AV	OLIMPIADA	0	1
02-S-7	2961	CL	ROMA	0	1

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
02-S-7	2267	CL	TRAVIESAS	1	1
PAGO SAN JOSE					
02-S-10	2018	CL	ALMENDRO	2	4
02-S-10	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	0	4
02-S-10	3081	CL	MALVA	0	4
02-S-10	398	CL	PASEO DE LAS DELICIAS	12	4
02-S-10	3082	CL	VERBENA	0	4
NAZARET					
02-S-11	1825	AV	FRUTOS DE LOS	1	4
02-S-11	2283	AV	NAZARET DE	4	4
LOS GARCIA GOS II					
02-S-13	2553	TN	GARCIA GOS LOS	2	1
EL CARRASCAL					
02-S-14	561	CR	CIRCUNVALACION	5	5
LOS VILLARES					
02-S-15	561	CR	CIRCUNVALACION	11	5
02-S-15	855	CR	TREBUJENA	3	5
SANTA ANA					
02-S-18	3028	CL	ACEBO	0	4
02-S-18	3027	CL	ALISO	0	4
02-S-18	1528	AV	ARCOS DE	19	4
02-S-18	3035	CL	ARTEMISA	0	4
02-S-18	904	CL	CAMINO ALBALADEJO	6	4
02-S-18	3029	CL	CASIA	0	4
02-S-18	2300	HJ	MARQUESA DE LA	0	4
02-S-18	3034	CL	MIRTO	0	4
02-S-18	3037	CL	RODENO	0	4
02-S-18	3031	CL	SAUCO	0	4
02-S-18	3036	AV	TAGINASTE	0	4
02-S-18	3032	AV	TAMARISCO	0	4
02-S-18	3030	CL	TIPUANA	0	4
02-S-18	3033	CL	YUCA	0	4

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
GUADABAJAQUE ESTE					
02-S-20	4099	CL	ALEMANIA	2	5
02-S-20	4093	CL	AQUISGRAN	0	5
02-S-20	4106	CL	BULGARIA	0	5
02-S-20	4087	CL	ESTRASBURGO	0	5
02-S-20	4086	AV	FRANCIA	2	5
02-S-20	4088	CL	GINEBRA	0	5
02-S-20	690	CL	HIJUELA DE LAS COLES	8	5
02-S-20	4100	CL	IRLANDA	2	5
02-S-20	4085	AV	ITALIA	2	5
02-S-20	3172	TN	PLG SUP2.S20	0	5
02-S-20	4105	CL	POLONIA	0	5
02-S-20	4107	AV	REINO UNIDO	2	5
02-S-20	4104	CL	SUIZA	0	5
02-S-20	4092	CL	VENECIA	0	5
PAGO SAN JOSE SUR					
02-S-23	4201	CL	CALA DEL ACEITE	1	5
02-S-23	2283	AV	NAZARET DE	15	5
02-S-23	4204	CL	PLAYA DE ATLANTERRA	0	5
02-S-23	4182	CL	PLAYA DE BAJO GUÍA	0	5
02-S-23	4198	CL	PLAYA DE CORTADURA	0	5
02-S-23	4188	CL	PLAYA DE FUENTE BRAVÍA	0	5
02-S-23	4202	CL	PLAYA DE LA CALETA	1	5
02-S-23	4183	CL	PLAYA DE LA CRUZ DEL MAR	0	5
02-S-23	4181	CL	PLAYA DE LA JARA	0	5
02-S-23	4189	CL	PLAYA DE LA PUNTILLA	0	5
02-S-23	4197	CL	PLAYA DE LA VICTORIA	0	5
02-S-23	4180	CL	PLAYA DE LAS PILETAS	0	5
02-S-23	4184	CL	PLAYA DE LAS TRES PIEDRAS	0	5
02-S-23	4203	CL	PLAYA DE LOS ALEMANES	0	5
02-S-23	8185	CL	PLAYA DE REGLA	0	5
02-S-23	4186	CL	PLAYA DE SANTA MARÍA DEL MAR	0	5
02-S-23	4190	CL	PLAYA DE VALDELAGRANA	1	5
02-S-23	4408	CL	PLAYA DEL ROMPIDILLO	1	5
02-S-23	3173	TN	PLG SUP2.S23	0	5
02-S-23	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-23	3295	CM	VILLA MAYOR	0	5
02-S-23	3296	CM	TINOCO	0	5
PAGO SAN JOSE NORTE					
02-S-24	4201	CL	CALA DEL ACEITE	2	5
02-S-24	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	6	5
02-S-24	4199	CL	PLAYA DE BOLONIA	0	5
02-S-24	4194	CL	PLAYA DE CAÑOS DE MECA	0	5
02-S-24	4207	CL	PLAYA DE FUENTE DEL GALLO	0	5
02-S-24	4191	CL	PLAYA DE LA BALLENA	0	5
02-S-24	4208	CL	PLAYA DE LA BARROSA	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
02-S-24	4202	CL	PLAYA DE LA CALETA	2	5
02-S-24	4192	CL	PLAYA DE LA COSTILLA	0	5
02-S-24	4205	CL	PLAYA DE LA FONTANILLA	0	5
02-S-24	4206	CL	PLAYA DE LOS BATELES	0	5
02-S-24	4193	CL	PLAYA DE PUNTA CANDOR	0	5
02-S-24	4209	CL	PLAYA DE ROCHE	0	5
02-S-24	4190	CL	PLAYA DE VALDELAGRANA	2	5
02-S-24	4195	CL	PLAYA DE ZAHARA DE LOS ATUNES	0	5
02-S-24	4196	CL	PLAYA DE ZAHORA	0	5
02-S-24	4405	CL	PLAYA DEL CARMEN	0	5
02-S-24	4210	CL	PLAYA DEL CASTILLO	0	5
02.S.24	4200	CL	PLAYA DEL PALMAR	0	5
02-S-24	4408	CL	PLAYA DEL ROMPIDILLO	2	5
02-S-24	3174	TN	PLG SUP2.S24	0	5
02-S-24	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-24	3297	CM	VILLA MANUEL	0	5
LA MILAGROSA					
02-S-26	3231	CL	CANALEJA-LIBRA	0	5
02-S-26	7265	CR	CORTES	3	5
02-S-26	914	CL	HIJUELA DE LA CANALEJA	7	5
02-S-26	3175	TN	PLG SUP2.S26	0	5
02-S-26	4022	AV	REY JUAN CARLOS I	0	5
02-S-26	1837	CL	TAURO	5	5
LA MARQUESA NORTE					
02-S-28	4144	CL	ALCAZAR DE JEREZ	2	5
02-S-28	1528	AV	ARCOS DE	37	5
02-S-28	2263	CL	AFANAS	3	5
02-S-28	4146	CL	CASTILLO DE MEDINA	2	5
02-S-28	4145	CL	CASTILLO DE MELGAREJO	2	5
02-S-28	4555	CL	CONCEJAL FRANCISCO RETAMERO	0	5
02-S-28	4556	CL	JOSE LUIS PANTOJA ANTÚNEZ	0	5
02-S-28	3176	TN	PLG SUP2.S28	0	5
02-S-28	4142	CL	TORRE ALHAQUIME	0	5
02-S-28	4148	CL	TORRE DE GUZMAN	0	5
02-S-28	4150	CL	TORRE DE LA PLATA	0	5
02-S-28	4149	CL	TORRE DE ROCHE	0	5
02-S-28	4147	CL	TORRE DEL TAJO	0	5
02-S-28	4280	CL	TORRE GORDA	0	5
02-S-28	4143	CL	TORRE GUADIARO	0	5
02-S-28	4257	CL	TORRE NUEVA	0	5
SAN JOSE OBRERO					
02-S-30	3177	TN	PLG SUP2.S30	0	5
POZO ALBERO SUR					
02-S-31	4490	CL	ANGEL GANIVET	0	5
02-S-31	4335	CL	ARISTÓTELES	0	5

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
02-S-31	4488	CL	CARLOS MARX	0	5
02-S-31	4330	CL	EPICURO	0	5
02-S-31	4155	AV	ESPERA DE	4	5
02-S-31	4336	CL	JOSE LUIS LÓPEZ-ARANGUREN	0	5
02-S-31	4331	CL	JOSÉ ORTEGA GASSET	0	5
02-S-31	4491	CL	JOVELLANOS	0	5
02-S-31	7789	CR	MADRID CADIZ	3	5
02-S-31	4334	CL	PLATÓN	0	5
02-S-31	3178	TL	PLG SUP2.S31	0	5
02-S-31	4332	CL	RAMÓN LLULL	0	5
02-S-31	4337	CL	SENECA	0	5
02-S-31	4333	CL	SÓCRATES	0	5
02-S-31	4489	CL	TOMÁS MORO	0	5
POZO ALBERO NORTE					
02-S-32	4155	AV	ESPERA DE	6	5
02-S-32	3179	TN	PLG SUP2.S32	0	5
02-S-32	7789	CR	MADRID CADIZ	2	5
LA NORIETA					
02-S-34	3180	TN	PLG SUP2.S34	0	2
02-S-34	7789	CR	MADRID CADIZ	4	2
LA GRANJA B1					
02-S-SG	3181	PL	PLG SUP2.SG	0	5
EL PORTAL					
02-S-SG4	2239	JR	SISTEMA GENERAL 4	0	5
MAJARROMAQUE					
02-2-A	1035	CL	ARCOS	0	6
02-2-A	2370	CR	BARCA FLORIDA	0	6
02-2-A	2373	CM	ESTANCIA DE LA	0	6
02-2-A	2371	CL	HUERTAS	0	6
02-2-A	1036	CL	IGLESIA	0	6
02-2-A	1037	CL	LARGA	0	6
02-2-A	2375	CL	LUNA	0	6
02-2-A	2376	CL	MAJA	0	6
02-2-A	1038	CL	MAJARROMAQUE	0	6
02-2-A	2377	CL	MAQUE	0	6
02-2-A	2378	CL	MARO	0	6
02-2-A	2374	PZ	MAYOR	0	6
02-2-A	821	CL	RIO	0	6
02-2-A	2372	CL	SOL	0	6
02-2-A	3395	CL	(MJ.)MERCURIO	0	6
02-2-A	3397	CL	(MJ.)TIERRA LA	0	6
02-2-A	3396	CL	(MJ.)VENUS	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
			MAJARROMAQUE		
02-2-B	1036	CL	IGLESIA	1	6
			LA BARCA		
03-3-A	566	PZ	ABASTOS DE	0	6
03-3-A	2519	CL	ABEJARRUCO	0	6
03-3-A	1690	CL	ADEFAS	0	6
03-3-A	2482	CL	AGUA	0	6
03-3-A	2516	CL	ALCAHUETE	0	6
03-3-A	2520	CL	ALCONCHEL	0	6
03-3-A	2517	CL	ALCORCON	0	6
03-3-A	2515	CL	ALGUACIL	0	6
03-3-A	3236	CL	ALMENAROS	0	6
03-3-A	2483	CL	ALMERIA	0	6
03-3-A	2518	CL	ALMIREZ	0	6
03-3-A	1143	CL	AMARGURA	0	6
03-3-A	2484	CL	ANCHA	0	6
03-3-A	2485	AV	ANDALUCIA	0	6
03-3-A	2486	CL	ANDALUCIA	0	6
03-3-A	2545	CL	ANGELES	0	6
03-3-A	2983	CL	ANTONIO MACHADO	0	6
03-3-A	4290	CL	ANTONIO MOYE	0	6
03-3-A	2487	CL	ARCOS	0	6
03-3-A	2488	PZ	ARTESANIA DE LA	0	6
03-3-A	2489	PZ	ASUNCION DE LA	0	6
03-3-A	2490	PZ	AYUNTAMIENTO	0	6
03-3-A	2512	CL	BELLOTA	0	6
03-3-A	586	CL	BERLANGUILLA	0	6
03-3-A	2491	PZ	BLAS INFANTE	0	6
03-3-A	2492	CL	CADIZ	0	6
03-3-A	2603	CL	CAMPO	0	6
03-3-A	935	CL	CANTOS	0	6
03-3-A	2493	CL	CARRERO BLANCO	0	6
03-3-A	3255	CL	CHAPARROS	1	6
03-3-A	2521	CL	CHINCHON	0	6
03-3-A	4291	PZ	CIRCO	0	6
03-3-A	2494	CL	CLAVO DEL	0	6
03-3-A	3442	CL	CM DE LA RESIDENCIA	1	6
03-3-A	2529	CL	COOPERATIVA	0	6
03-3-A	2495	CL	CORDOBA	0	6
03-3-A	2496	CR	CORTES	0	6
03-3-A	2496	CR	CORTES	3	6
03-3-A	2505	CL	CRISTINA	1	6
03-3-A	2506	CL	CRUZ DE LA	0	6
03-3-A	2507	CL	CUARTEL	0	6
03-3-A	2497	CL	DEHESA	0	6
03-3-A	2500	CL	DEHESILLA	0	6
03-3-A	2502	CL	DESIERTO	0	6
03-3-A	4418	AV	EL BOSQUE	0	6
03-3-A	1697	CL	ENCINA	0	6
03-3-A	2508	CL	ESCUELA	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
03-3-A	3441	PZ	ESCULTOR ELADIO GIL	0	6
03-3-A	2498	CL	ESTEPA	0	6
03-3-A	2980	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
03-3-A	2509	CL	FLORIDA	0	6
03-3-A	4295	PZ	FRASQUITA NARANJO	0	6
03-3-A	3563	CL	FUENTE DEL ACEBUCHAL	0	6
03-3-A	2510	CL	FUENTE LA	0	6
03-3-A	2511	CL	GARRAPILO	0	6
03-3-A	2522	CL	GRAL. PRIMO DE RIVERA	0	6
03-3-A	2523	CL	GRANADA	0	6
03-3-A	2514	CL	HAYA	0	6
03-3-A	4301	CL	HIGUERITA	0	6
03-3-A	2524	CL	HUELVA	0	6
03-3-A	3233	CL	HUERTOS	0	6
03-3-A	3439	CL	ILDEFONSO OSORIO	0	6
03-3-A	4297	PZ	ISAÍAS REYERO	0	6
03-3-A	2604	CL	JAEN	0	6
03-3-A	2525	CL	JOSE ANTONIO	0	6
03-3-A	2525	CL	JOSE ANTONIO	1	6
03-3-A	2526	CL	JUAN CARLOS I	0	6
03-3-A	2981	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	0	6
03-3-A	3237	CL	LA SUARA	1	6
03-3-A	2527	CL	LANEROS	0	6
03-3-A	2528	CL	LANZA	0	6
03-3-A	2530	CL	LUNA DE LA	0	6
03-3-A	2531	PZ	MALAGA	0	6
03-3-A	2532	CL	MANGA LA	0	6
03-3-A	2532	CL	MANGA LA	1	6
03-3-A	4417	PZ	MARÍA AUXILIADORA	0	6
03-3-A	3235	PZ	MARIA GRACIA	0	6
03-3-A	2533	CL	MERCADO	0	6
03-3-A	4302	CL	MIRADOR	0	6
03-3-A	729	CL	MOLINO	1	6
03-3-A	2504	CL	MONTE BAJO	0	6
03-3-A	2501	CL	OASIS	0	6
03-3-A	745	CL	OLIVO	0	6
03-3-A	2499	CL	PARAMO	0	6
03-3-A	2534	CL	PAZ	0	6
03-3-A	2513	CL	PINSAPO	0	6
03-3-A	3238	CL	POZO DEL	0	6
03-3-A	2982	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
03-3-A	819	CL	REJA DE LA	0	6
03-3-A	2535	CL	RIO	0	6
03-3-A	2536	CL	RONDA DE IRYDA	0	6
03-3-A	2537	CL	SAN AGUSTIN	0	6
03-3-A	2538	CL	SAN ISIDRO	0	6
03-3-A	2503	CL	SELVA	0	6
03-3-A	2539	CL	SEVILLA	0	6
03-3-A	2540	CL	SOL DE	0	6
03-3-A	3234	CL	TEJAR	0	6
03-3-A	2541	CL	TEMPUL	0	6
03-3-A	2542	PZ	VELA DE LA	0	6
03-3-A	2544	CL	VERDE	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
03-3-A	2602	CL	VICENTE ESPINEL	0	6
03-3-A	2543	CL	VICOS DE	0	6
LA BARCA UA - 1					
03-3-B	2587	PG	BARCA LA	0	6
LA BARCA UA - 2					
03-3-C	4342	CL	CLARA CAMPOAMOR	0	6
03-3-C	2505	CL	CRISTINA	2	6
03-3-C	4343	CL	FEDERICA MONTSANI	0	6
03-3-C	4508	CL	MARGARITA NELKEN	0	6
03-3-C	729	CL	MOLINO	2	6
03-3-C	3138	PL	U.E. LB.C.	0	6
LA BARCA D					
03-3-D	3443	AV	TORNO EL	2	6
03-3-D	3140	PL	U.E. LB.D.	0	6
LA BARCA E					
03-3-E	3445	CL	ARROYO DULCE	0	6
03-3-E	3442	AV	CM DE LA RESIDENCIA	2	6
03-3-E	3446	PZ	JOSE LUIS EL PRACTICANTE	0	6
03-3-E	3444	CL	PINOS DE LOS	0	6
03-3-E	3443	AV	TORNO EL	1	6
03-3-E	3142	PL	U.E. LB.E	0	6
LA BARCA F					
03-3-F	4340	CL	AMAZONA	0	6
03-3-F	4292	AV	CORONEL PIMENTEL	0	6
03-3-F	4300	AV	DE LA YEGUADA	0	6
03-3-F	4293	CL	ESCARAPELA	0	6
03-3-F	4294	CL	ESTRIBO	0	6
03-3-F	4296	CL	HERRADURA	0	6
03-3-F	4298	CL	MONTURA	0	6
03-3-F	4299	CL	PICADERO	0	6
03-3-F	3144	PL	U.E. LB.F 1	0	6
LA BARCA G					
03-3-G	3451	CL	ALGARROBO	0	6
03-3-G	4542	CL	AMAPOLA	0	6
03-3-G	3239	CL	ARENAS	0	6
03-3-G	3448	CL	CARRASCA	0	6
03-3-G	3255	CL	CHAPARROS	2	6
03-3-G	3454	CL	JARA	0	6
03-3-G	3237	CL	LA SUARA	2	6
03-3-G	3453	CL	LENTISCO	0	6
03-3-G	3455	CL	MADROÑO	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
03-3-G	3450	CL	MAJOLETO	0	6
03-3-G	3447	CL	MEJORANA	0	6
03-3-G	3241	BO	MESAS CORRAL CL A	0	6
03-3-G	3242	BO	MESAS CORRAL CL B	0	6
03-3-G	3243	BO	MESAS CORRAL CL C	0	6
03-3-G	3244	BO	MESAS CORRAL CL D	0	6
03-3-G	3245	BO	MESAS CORRAL CL E	0	6
03-3-G	3246	BO	MESAS CORRAL CL F	0	6
03-3-G	3247	BO	MESAS CORRAL CL G	0	6
03-3-G	3248	BO	MESAS CORRAL CL H	0	6
03-3-G	3249	BO	MESAS CORRAL CL I	0	6
03-3-G	3250	BO	MESAS CORRAL CL J	0	6
03-3-G	3251	BO	MESAS CORRAL CL K	0	6
03-3-G	3252	BO	MESAS CORRAL CL L	0	6
03-3-G	3253	BO	MESAS CORRAL CL M	0	6
03-3-G	3456	CL	PALMITO	0	6
03-3-G	3452	CL	POLEO	0	6
03-3-G	3449	CL	QUEJIGO	0	6
03-3-G	3240	AV	REAL DE LA SIERRA	0	6
03-3-G	3459	CL	RETAMA	0	6
03-3-G	3458	CL	ROMERO	0	6
03-3-G	3457	CL	TOMILLO	0	6
03-3-G	3146	PL	U.E. LB.G	0	6

GUADALCACIN

04-4-A	4309	CL	ADEFAS	0	6
04-4-A	2354	CL	ALBAHACA	0	6
04-4-A	4557	CL	ALCALÁ DE LOS GAZULES	0	6
04-4-A	2330	CL	ALCALDE DOMINGO RUI	0	6
04-4-A	2362	CL	ALFORJA	0	6
04-4-A	2349	CL	ALMERÍA	0	6
04-4-A	4117	PZ	ANDALUCIA	0	6
04-4-A	2331	PZ	ARTESANIA	0	6
04-4-A	2353	CL	AZAHAR	0	6
04-4-A	2355	PZ	BARBERA	0	6
04-4-A	2366	CL	CADIZ	0	6
04-4-A	2361	CL	CAPACHO	0	6
04-4-A	1053	CL	CAULINA	0	6
04-4-A	1052	CL	CAÑADA REAL	0	6
04-4-A	2360	CL	CERON	2	6
04-4-A	2369	CL	CÓRDOBA	0	6
04-4-A	2332	CL	CORRALES	0	6
04-4-A	1054	CL	DIVINA PASTORA	0	6
04-4-A	4118	PZ	EL BARBERO	0	6
04-4-A	4403	CL	EL COTO	0	6
04-4-A	4413	CL	EL PINAR	0	6
04-4-A	2333	CL	ESCUELAS LAS	0	6
04-4-A	2363	CL	ESPINO	2	6
04-4-A	2363	CL	ESPINO	3	6
04-4-A	4119	CL	FELIPE DE COS	0	6
04-4-A	1055	CL	FERIA	0	6
04-4-A	3564	PQ	FRANCISCO GIRON PADILLA	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
04-4-A	2334	CL	GERANIO	0	6
04-4-A	2368	CL	GRANADA	0	6
04-4-A	2335	PZ	JAVIER NAVAESCUES	0	6
04-4-A	2336	CL	JAZMIN	0	6
04-4-A	2338	CL	JEREZ	0	6
04-4-A	2337	CL	JUAN CABANILLAS	0	6
04-4-A	4363	CL	JUPITER	0	6
04-4-A	2367	PZ	JUVENTUD OBRERA	0	6
04-4-A	2339	CL	LUNA	0	6
04-4-A	2340	CL	MADRID	0	6
04-4-A	2350	PZ	MADRID	0	6
04-4-A	2364	CL	MALAGA	0	6
04-4-A	2348	AV	NUEVA JARILLA	0	6
04-4-A	2341	CR	NUEVA JARILLA	2	6
04-4-A	2341	CR	NUEVA JARILLA	4	6
04-4-A	2356	CL	OLVERA	0	6
04-4-A	1056	CL	PARRA LA	0	6
04-4-A	2357	CL	PATERNA DE RIVERA	0	6
04-4-A	2358	CL	PICHON	2	6
04-4-A	2365	CL	PIÑON	0	6
04-4-A	4421	CL	PISTACHO	0	6
04-4-A	2342	CL	ROSAS LAS	0	6
04-4-A	4362	CL	SAN ENRIQUE	0	6
04-4-A	2343	CL	SAN FRANCISCO	0	6
04-4-A	1058	CL	SAN ISIDRO	0	6
04-4-A	4558	CL	SAN JOSÉ DEL VALLE	0	6
04-4-A	838	CL	SANTA MARIA DEL PINO	0	6
04-4-A	3429	CL	SANTA TERESA	0	6
04-4-A	4402	CL	SATURNO	00	6
04-4-A	2344	CL	SEPULVEDA DE	0	6
04-4-A	2345	CL	SEVILLA	0	6
04-4-A	2346	CJ	SOL DEL	0	6
04-4-A	2352	CL	TRACTOR	0	6
04-4-A	2347	CL	VIOLETA	0	6

GUADALCACIN UA - 1

04-4-B	3074	CL	ALC. ANTONIO ARDILA	0	6
04-4-B	2940	CL	DAMASO ALONSO	0	6
04-4-B	3006	CL	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	0	6
04-4-B	2942	CL	JOSE DE ESPRONCEDA	0	6
04-4-B	3075	CL	JUANA SANCHEZ	0	6
04-4-B	3003	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	0	6
04-4-B	3007	CL	MIGUEL HERNANDEZ	0	6
04-4-B	2341	CR	NUEVA JARILLA	1	6
04-4-B	3005	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
04-4-B	2941	CL	RAMON DE CAMPOAMOR	0	6
04-4-B	3004	CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
GUADALCACIN UA – 2					
04-4-C	2360	CL	CERON	1	6
04-4-C	4266	CL	JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO	0	6
04-4-C	2358	CL	PICHON	1	6
04-4-C	3492	CL	TOMASA PINILLA	0	6
GUADALCACIN UA – 3					
04-4-D	3073	CL	CARMEN FATOU BOHORQUEZ	0	6
04-4-D	2360	CL	CERON	3	6
04-4-D	2363	CL	ESPINO	1	6
04-4-D	2341	CR	NUEVA JARILLA	3	6
GUADALCACIN E					
04-4-E	4425	CL	BIDASOA	0	6
04-4-E	4445	PQ	CESAREO OLMEDO MELLADO	0	6
04-4-E	4422	CL	DUERO	0	6
04-4-E	4426	AV	GUADALQUIVIR	0	6
04-4-E	4424	CL	GUADIANA	0	6
04-4-E	4423	CL	GUADIARO	0	6
04-4-E	3322	PL	G.E.	0	6
04-4-E	2344	CL	SEPULVEDA DE	2	6
NUEVA JARILLA					
05-5-A	4541	PZ	ARTESANÍA	0	6
05-5-A	991	CL	CADIZ	0	6
05-5-A	3527	CL	CLAVEL	0	6
05-5-A	2452	CL	GAJETE	0	6
05-5-A	2450	CL	GUACAMAYO	2	6
05-5-A	2451	CL	GUADACORTO	0	6
05-5-A	992	CL	HUMERUELO	0	6
05-5-A	3533	CL	JAZMIN	0	6
05-5-A	2453	AV	JEREZ	3	6
05-5-A	3529	CL	LIMONERO	0	6
05-5-A	994	CL	MESAS LAS	0	6
05-5-A	3528	CL	NARDO	0	6
05-5-A	3532	CL	NISPERO	0	6
05-5-A	995	CL	NORTE	0	6
05-5-A	993	CL	PARRA LA	0	6
05-5-A	3530	CM	PAVONAS DE LAS	0	6
05-5-A	997	CL	RANO	0	6
05-5-A	998	CL	REAL	0	6
05-5-A	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	1	6
05-5-A	3526	CL	ROSA	0	6
05-5-A	999	CL	SAN JERONIMO	0	6
05-5-A	1000	CL	TABLAS LAS	0	6
NUEVA JARILLA UA – 1					
05-5-B	2450	CL	GUACAMAYO	1	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
05-5-B	2453	CM	NUEVA JARILLA	1	6
NUEVA JARILLA B					
05-5-B1	3522	AV	COLONOS DE LOS	0	6
05-5-B1	4265	CL	COOPERATIVA JONA	0	6
05-5-B1	3524	CL	NTRA. SRA. DEL ROSARIO	0	6
05-5-B1	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	4	6
05-5-B1	3525	CL	SAN ISIDRO	0	6
05-5-B1	3124	PL	U.E. NJ.B	0	6
05-5-B1	3523	CL	VILLA DE ROTA	0	6
NUEVA JARILLA UA – 2					
05-5-C	2453	CM	NUEVA JARILLA	2	6
05-5-C	2588	PG	NUEVA JARILLA	0	6
05-5-C	1001	CL	RONDA DEL TROBAL	2	6
NUEVA JARILLA C					
05-5-C1	3126	PL	U.E. NJ.C	0	6
TORRECERA					
06-6-ABC	2467	CL	AIRE	0	6
06-6-ABC	2468	PZ	ARTESANIA	0	6
06-6-ABC	3566	CL	BLANCO	0	6
06-6-ABC	2469	CL	BOYAR	0	6
06-6-ABC	1040	CL	BUENA VISTA	0	6
06-6-ABC	1041	CL	CEPO	0	6
06-6-ABC	2475	CL	CERRATO	0	6
06-6-ABC	2472	CL	CONSULTORIO	0	6
06-6-ABC	1042	CL	CORRALES	0	6
06-6-ABC	2974	UR	COTO ESCOLAR	0	6
06-6-ABC	2473	CL	CUESTA ABAJO	0	6
06-6-ABC	2474	CL	CUESTA ARRIBA	0	6
06-6-ABC	2470	CL	EMPINADA LA	0	6
06-6-ABC	1655	CL	GANADEROS	0	6
06-6-ABC	2975	CL	GUADALETE	0	6
06-6-ABC	3562	CL	GUADALQUIVIR	0	6
06-6-ABC	2471	CR	INA DE LA	0	6
06-6-ABC	1044	CL	INA LA	0	6
06-6-ABC	1045	CL	LEVANTE	0	6
06-6-ABC	2976	CL	MAJACEITE	0	6
06-6-ABC	2977	CL	ODIEL	0	6
06-6-ABC	1047	CL	REAL	0	6
06-6-ABC	1048	CL	SALADO	0	6
06-6-ABC	2978	CL	TINTO	0	6
06-6-ABC	1049	CL	TORILES	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
TORRECERA B					
06-6-B	4578	PZ	CABALLERO BONALD	0	6
06-6-B	2475	CL	CERRATO	0	6
06-6-B	4306	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
06-6-B	4579	CL	GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	0	6
06-6-B	4577	CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	0	6
06-6-B	4576	CL	RAFAEL ALBERTI	0	6
06-6-B	3130	PL	U.E. T.B.	0	6
TORRECERA C					
06-6-C	3132	PL	U.E. T.C.	0	6
EL TORNO					
07-7-AB	1023	CL	ALAMILLO	0	6
07-7-AB	2428	PZ	ARTESANIA	0	6
07-7-AB	1026	CL	CUESTA	0	6
07-7-AB	2431	CL	ELE	0	6
07-7-AB	1028	CL	EMPINADA	0	6
07-7-AB	3112	PL	ET.B	0	6
07-7-AB	2433	CL	GATILLO	0	6
07-7-AB	1029	CL	GUADALETE	0	6
07-7-AB	1003	CL	IGLESIA	0	6
07-7-AB	2434	CL	ISIDRO	0	6
07-7-AB	1031	CL	MARTILLO	0	6
07-7-AB	1032	CL	MOLINO	0	6
07-7-AB	2429	CL	NUEVA	0	6
07-7-AB	2429	CL	NUEVA	2	6
07-7-AB	3583	CL	PINAR DEL	0	6
07-7-AB	1033	CL	POZO	0	6
07-7-AB	1034	CL	REAL	0	6
07-7-AB	3584	CL	RIO DEL	0	6
07-7-AB	1198	CL	SAN EUSEBIO	0	6
07-7-AB	2430	CM	SPINOLA	0	6
07-7-AB	1024	CL	TORO	0	6
EL TORNO UA – 2					
07-7-C	2971	CL	ABETO	0	6
07-7-C	2971	CL	ABETO	1	6
07-7-C	2969	CL	ACACIA	0	6
07-7-C	2969	CL	ACACIA	1	6
07-7-C	2972	CL	BOSQUE EL	0	6
07-7-C	2972	CL	BOSQUE EL	1	6
07-7-C	2431	CL	ELE	3	6
07-7-C	3113	PZ	ET.C	0	6
07-7-C	1029	CL	GUADALETE	4	6
07-7-C	3552	CL	LA RIBERA	0	6
07-7-C	2970	CL	SAUCE	1	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
07-7-C	2970	CL	SAUCE	0	6
			EL TORNO E		
07-7-E	1029	CL	GUADALETE	6	6
07-7-E	3114	PL	ET.E 1	0	6
			ESTELLA DEL MARQUES		
08-8-AB	4387	CL	ALMERIA	0	6
08-8-AB	1002	CL	AIRE DEL	0	6
08-8-AB	2455	CL	ANA CRISTINA	0	6
08-8-AB	4365	AV	ANDALUCIA	0	6
08-8-AB	1030	CL	ARBOLEDA DE LA	0	6
08-8-AB	1004	CL	ARCO DEL	0	6
08-8-AB	1005	CL	BARCO DEL	0	6
08-8-AB	2552	CL	BLANCA	0	6
08-8-AB	2549	CL	BRUJULA	0	6
08-8-AB	4364	CL	CADES	0	6
08-8-AB	4383	CL	CADIZ	0	6
08-8-AB	1006	CL	CERRO DEL	0	6
08-8-AB	2891	CL	COOPERATIVA	0	6
08-8-AB	4385	CL	CORDOBA	0	6
08-8-AB	627	CR	CORTES	0	6
08-8-AB	1009	CL	CUEVAS DE LAS	0	6
08-8-AB	4537	CL	DE LA VIÑA	0	6
08-8-AB	4539	CL	DE LAS PALMAS	0	6
08-8-AB	4538	CL	DUQUE	0	6
08-8-AB	2459	CL	ESTELLA	0	6
08-8-AB	2461	CL	FRONTERA	0	6
08-8-AB	4386	CL	GRANADA	0	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	0	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	1	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	3	6
08-8-AB	1008	CL	HIJUELA DE LA	5	6
08-8-AB	4381	CL	HUELVA	0	6
08-8-AB	4384	CL	JAEN	0	6
08-8-AB	2548	CL	JALON	0	6
08-8-AB	2458	CL	JEREZ	0	6
08-8-AB	2463	CL	LIMITE	0	6
08-8-AB	2466	CL	LINDE	0	6
08-8-AB	4382	CL	MALAGA	0	6
08-8-AB	2460	CL	MARQUES	0	6
08-8-AB	2547	CL	MIRA	0	6
08-8-AB	1010	CL	MORO DEL	0	6
08-8-AB	2550	CL	NIVEL	0	6
08-8-AB	1007	CL	POZO DEL	0	6
08-8-AB	2457	CL	RONDA	0	6
08-8-AB	2457	CL	RONDA	2	6
08-8-AB	2456	PZ	SAN MIGUEL DE	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
08-8-AB	1011	CL	SEVILLA DE	0	6
08-8-AB	2465	CL	SIERRA	0	6
08-8-AB	2465	CL	SIERRA	1	6
08-8-AB	1012	CL	SOL DE	0	6
08-8-AB	2462	CL	TERMINO	0	6
08-8-AB	2551	CL	TRASDOS DEL	0	6
08-8-AB	3111	PL	U.E. EM.B	0	6
SAN ISIDRO DEL GUADALETE					
09-9-A	2446	PZ	ARTESANIA	0	6
09-9-A	1013	CL	CERRO	0	6
09-9-A	3435	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	0	6
09-9-A	1015	CL	FUENTE LA	0	6
09-9-A	2448	CL	GUARANI	0	6
09-9-A	2447	CM	GUAREÑA	0	6
09-9-A	3430	PZ	JOSE ZARZUELA RAMIREZ	0	6
09-9-A	1016	CL	LEVANTE	0	6
09-9-A	1017	CL	NORTE	0	6
09-9-A	4326	PZ	PABLO IGLESIAS	0	6
09-9-A	1019	CL	PONIENTE	0	6
09-9-A	2449	CL	QUEJIO	0	6
09-9-A	1020	CL	REVILLA	0	6
09-9-A	3434	CL	SENECA	0	6
09-9-A	1022	CL	SUR	0	6
09-9-A	1014	CL	TORNO EL	0	6
SAN ISIDRO DEL GUADALETE B1					
09-9-B1	1017	CL	NORTE	4	6
09-9-B1	3128	PL	U.E. SI.B	0	6
SAN ISIDRO DEL GUADALETE C					
09-9-C	1019	CL	PONIENTE	4	6
09-9-C	3129	PL	U.E. SI.C	0	6
SAN ISIDRO DEL GUADALETE UA – 1					
09-9-B	2973	CL	CUERPO DE HOMBRE	0	6
09-9-B	1021	CM	SALTO AL CIELO	0	6
MESAS DE ASTA					
10-10-A	2441	AV	FUENTE DE LA	0	6
10-10-A	4580	CL	JOSÉ ANTONIO GRANADOS CÉSAR	0	6
10-10-A	2442	CL	JOSE GONZALEZ GRANA	0	6
10-10-A	2444	CL	MADRE M LUISA DIAZ	0	6
10-10-A	2443	CL	MADRE P GARCES LOS	0	6

<u>POLIGONO</u>	<u>CALLE</u>	<u>TV</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>TR</u>	<u>CAT</u>
10-10-A	2440	CL	PADRE FIDEL	0	6
10-10-A	2445	CL	TARTESOS	0	6
10-10-A	4579	CL	TRANSVERSAL NORTE	0	6
10-10-A	4579	CL	TRANSVERSAL SUR	0	6
10-10-A	2919	CR	TREBUJENA	0	6
MESAS DE ASTA UA – 1					
10-10-B	2586	PG	MESAS DE ASTA	0	6
TORREMELGAREJO					
11-11-A	2476	CL	ALAMEDA	0	6
11-11-A	2477	CL	AMARGA CENA	0	6
11-11-A	581	CL	ARROYO DULCE	0	6
11-11-A	3373	CL	EL ENCINAR	0	6
11-11-A	3365	CL	EL PALMAR	0	6
11-11-A	3372	CL	EL PINO	0	6
11-11-A	3366	CL	EUCALIPTO	0	6
11-11-A	2478	CL	FORMULA	0	6
11-11-A	1205	CL	HUCHA	0	6
11-11-A	2914	CR	JEREZ CARTAGENA	1	6
11-11-A	3374	CL	PAJARITOS	0	6
11-11-A	2479	CL	POZO	0	6
11-11-A	2480	CL	PUENTE EL	0	6
TORREMELGAREJO UA – 1					
11-11-B	2914	CR	ARCOS	0	6
11-11-B	2585	PL	TORREMELGAREJO	0	6
AINA					
12-12-A	2417	CL	DOÑA ANGELES DE LA	0	6
12-12-A	2418	CL	MONTE CALVARIO	0	6
12-12-A	2426	CL	MONTE CARMELO	0	6
12-12-A	2420	CL	NTRA. SRA. DE ARACELI	0	6
12-12-A	2421	CL	NTRA. SRA. DE DESAMPARO	0	6
12-12-A	2422	CL	NTRA. SRA. DE FATIMA	0	6
12-12-A	2419	CL	NTRA. SRA. DE LANGUS	0	6
12-12-A	2423	CL	NTRA. SRA. DE LA VICT	0	6
12-12-A	2427	CL	PADRE JOSE MARIA	0	6
12-12-A	2427	CL	PADRE JOSE MARIA	1	6
RESIDENCIAL CHAPARRITO					
13-13-A	3123	PL	RESIDENCIAL CHAPARRITO	0	5

DISPOSICION FINAL

Las restantes calles, no relacionadas específicamente, tendrán la categoría mínima del polígono fiscal en que se ubiquen. En caso de no encontrarse comprendidas en ningún polígono fiscal, serán consideradas de 6ª categoría.

(1.05)

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

- 1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
- 2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique.

IV – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4

- 1.- La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
- 2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374 d), in fine, del Real Decreto 781/86.

V – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

VI – DEVENGO

ARTICULO 6

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

VII – OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

ARTICULO 7

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

VIII – PAGO

ARTICULO 8

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con la última modificación parcial aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

(1.06)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I - PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos previstos en los artículos 100 a 103 del mismo texto legal y cuya aplicación se realizará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II - HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III - SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV - EXENCIONES

ARTÍCULO 4

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

V - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 5

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,88 por ciento.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VI - BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 6

Previa solicitud del sujeto pasivo, con anterioridad a la liquidación definitiva, se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés, o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VI - GESTIÓN

ARTÍCULO 7

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a presentarla, según modelo determinado por la Administración municipal que contendrá todos los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. La base imponible se fijará de acuerdo con los módulos establecidos para la determinación del coste efectivo y real de las obras a efectos de la fijación de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

3. Dicha autoliquidación deberá presentarse en los plazos siguientes:

a) En el momento en que se solicite la licencia de obra correspondiente, debiendo ingresarse la cuota resultante en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la preceptiva licencia.

b) Cuando no se haya solicitado la licencia o no se haya presentado la autoliquidación al solicitarla, por no estar en ese momento establecido el impuesto o por cualquier otra causa, o cuando, solicitada la misma, aún no se haya concedido o denegado y se inicie la construcción, instalación u obra, en estos casos el plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso de la cuota será el de diez días a partir del inicio de dichas obras. La presentación e ingreso de la autoliquidación por este Impuesto no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

4.- Las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de revisión y liquidación complementaria, cuando la Administración considere, examinada la autoliquidación presentada, que no se corresponde con la construcción, instalación u obra declarada.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. En el caso de que no se llegue a realizar la construcción, instalación u obra, bien por declaración expresa de caducidad de la licencia o bien por renuncia expresa del interesado, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7. En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación administrativa, se detecte una construcción, instalación u obra sin haberse presentado la autoliquidación de este impuesto, se procederá a realizar las actuaciones oportunas por la Inspección Municipal tendentes a regularizar dicha situación y a sancionar dicha conducta, si fuera constitutiva de una infracción tributaria.

VII - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

(2.01)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- 2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
- 2.- El presentador de los documentos tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario del interesado, y sustituye a éste a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

IV – CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 4

Las cuotas exigibles se determinarán de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente, comprendiendo éstas todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requiera el expediente, salvo los honorarios de profesionales y peritos que no actúen para la Administración Municipal.

ARTICULO 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I – DOCUMENTOS GENERICOS

EURO

A) Certificaciones que se expidan.

- | | | |
|-----|--|-------|
| 1.- | Por cada certificado que se expida de documentos genéricos existentes en el Archivo y Oficinas Municipales, así como los referentes al Padrón Municipal de Habitantes o referentes a materia higiénica o sanitaria, o cualquier otro que pudiera expedirse, cuando se refieran al último quinquenio: | |
| | - Para tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social, agrarios, justicia gratuita, o distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, favor de familiares, viudedad, u otras similares. | 2,15 |
| | - Resto de certificados | 4,40 |
| 2.- | Si se refiere a quinquenio anterior al de la fecha en que se solicita, se satisfará | 8,20 |
| 3.- | Compulsas: | |
| | - De Estatutos, Escrituras, contratos, libros de explotación agraria, libros actas de comunidades y documentos similares | 12,85 |
| | - Otros documentos en general: | |
| | Por las tres primeras páginas | 1,05 |
| | Por cada hoja más | 0,33 |

B) Documentos genéricos de la actividad administrativa.

- | | | |
|-----|---|--|
| 1.- | Los contratos administrativos de toda clase, satisfarán esta tasa con arreglo a la cuantía de cada uno, exigiéndose sobre éstos el 4,37% siempre con un mínimo de percepción de 4,21 € y un máximo de 1.027,68 €. | |
|-----|---|--|

2.-	Cambio de titularidad en las cesiones a perpetuidad de enterramiento, inscrito en el Registro de Cementerios:	
	El 5,46% de la tasa correspondiente cuando la transmisión sea a favor de parientes en línea directa o del cónyuge.	
	El 27,30% en los demás grados de parentesco, hasta el cuarto grado.	
3.-	Toma de razón en los endosos de créditos firmes a favor de particulares, un 1,09 por 1.000, con un mínimo de	10,80
4.-	Instancias para el acceso a pruebas de oposiciones, concursos o concurso-oposición, según la siguiente tarifa:	
	- Grupo A	19,00
	- Grupo B	15,85
	- Grupo C	12,70
	- Grupo D	9,50
	- Grupo E	6,35
	- Policía Local	31,75
	Estarán exentas del pago de la tasa:	
	a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, para poder disfrutar la exención habrán de acreditarla documentalmente.	
	b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de 1 mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Local en las que soliciten su participación. Será requisito para el disfrute de la exención que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.	
5.-	Gestión telefónica de expedientes administrativos relativos al Padrón de habitantes y otros expedientes de tramitación similar.	
	- Para tramitación de pensiones, ayudas sociales, agrarios, justicia gratuita, o distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, favor de familiares, viudedad, u otras similares.	2,15

-	Resto de expedientes.	4,40
6.-	Cuando se entregasen en el domicilio del interesado, las cuotas se incrementarán como siguen:	
-	Entregas dentro del casco urbano.	2,80
-	Fuera del casco urbano.	4,40
7.-	Por solicitud de callejeros y pirámides de población completas.	7,85
C) Documentos en los que intervienen los servicios técnicos y facultativos.		
1.-	Por expedición de informe previo en materia tributaria.	2,80
2.-	Por la emisión de informes como consecuencia de inspecciones higiénico-sanitarias.	10,80
3.-	Expedición de libro de emisiones atmosféricas para actividades Anexo III Ley 7/94	20,65
4.-	Expedición de libro de incidencias de limitador-controlador de emisiones musicales en establecimientos y actividades recreativas	20,65
D) Legalizaciones, legitimaciones y bastanteos.		
1.-	Cualquier documento que legalice el Secretario, por cada uno.	1,05
2.-	Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad:	
	a) Para operaciones de la Caja Municipal.	4,70
	b) Para los restantes actos o expedientes y subastas o concursos.	16,55
E) Licencias.		
1.-	Por la expedición de licencias para la utilización de aparatos o amplificadores, destinados a la propaganda comercial.	167,85
2.-	Expedición de tarjetas para documentar la tenencia y uso de carabina por aire comprimido u otro gas.	12,70

- 3.- Por expedición de cartillas para documentar la adjudicación de puestos de los Mercadillos y el control de asistencia a los mismos. 4,20

II – DOCUMENTOS URBANISTICOS

A) Certificaciones que se expidan.

- Por cada folio certificado que se expida de documentos genéricos existentes en los Archivos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se satisfará 4,90

B) Depósitos y fianzas.

Por la expedición de carta de pago acreditativa de la constitución de garantía con motivo de la celebración de concursos o subastas, se exigirá sobre el importe de cada uno el 1,09% en las provisionales y el 2,18% en las definitivas con un mínimo de 4,90 € y un máximo de 220,35 € para las primeras, y 9,95 € y 407,85 € para las segundas respectivamente.

C) Documentos genéricos de la actividad urbanística.

- 1.- Por cambios de titularidad:
- a) En las cesiones de licencias urbanísticas cuando sean mortis causa a herederos forzosos. 48,30
 - b) Cuando sean transmisiones a terceros, el 5,46% de la Tasa devengada por la licencia urbanística que se tramite, con un mínimo de 47,25 €.
- 2.- Expedientes de Licencias de Segregación o Parcelación:
- a) Segregaciones o divisiones en suelo no urbanizable. 96,65
 - b) Parcelaciones urbanísticas, por cada m² o fracción con un mínimo de 276,60 €. 0,18
- 3.- Por la tramitación de expedientes de Compensación, Reparcelación y Estudios de Detalle, por cada m² o fracción, con un mínimo de 1.241,45 €. 0,19

En el supuesto de expedientes de compensación se devengará el 50% de la tasa correspondiente a la presentación de la solicitud de Tramitación de los Estatutos y Bases de Actuación y el 50% restante a la presentación para su tramitación del Preceptivo Proyecto de Compensación propiamente dicho.

En los casos de innecesariedad de Junta de Compensación, el expediente de declaración tendrá una tarifa por cada m² o fracción, con un mínimo de 582,25 €.

0,0655

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.

- 4.- Por la tramitación de proyectos de figuras de Planeamiento, excepto Estudios de Detalle, de iniciativa particular será de 0,1823 €/m² con un máximo de 182.387,64€.

Esta escala se incrementará por los gastos de publicación en Boletín Oficial.

- 5.- Por la Tramitación de los Proyectos Modificados de los expedientes indicados en los números 2, 3 y 4 anteriores, a la iniciativa particular, será el 50% de la Tasa devengada por la tramitación de los Proyectos originarios, más los gastos de publicación correspondientes. Y para el caso de modificación puntual que afecte exclusivamente a las normas urbanísticas de las mismas, la tasa se reduce al 25% más gastos de publicación.

En caso de Revisión, la Tasa será idéntica a la establecida en los números 2, 3 y 4.

- 6.- Por la tramitación de Proyectos de actuación en Suelo No Urbanizable (arts. 42 y 43 de la L.O.U.A.)

317,45

- 7.- Expedientes de ruina, a instancias de parte, por cada m² construido o fracción, fijándose un mínimo de 573,85 €.

0,75

El importe resultante se incrementará con los gastos de Publicación correspondientes.

- 8.- Por cada inspección técnica realizada a instancias de particulares.

98,50

9.-	Por inspección medioambiental en contaminación acústica realizada a instancias de particulares (ensayos de aislamientos, ruidos y vibraciones)	322,00
10.-	Información particular sobre el Régimen Urbanístico aplicable a una finca o zona de ordenanza.	48,30
	Para el caso de Alineaciones Oficiales se incrementa con la visita técnica realizada (punto 8 anterior).	146,85
11.-	Tramitación de expedientes sobre condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.	46,85
12.-	Expedición de Cédulas Urbanísticas, por cada finca	276,20
13.-	Comprobación de tiras de cuerda y replanteo:	
	a) Tiras de cuerda en solares. Por cada una:	98,50
	b) Tiras de cuerda en Parcelas o manzanas con urbanización simultánea a la edificación. Por cada una:	295,40

D) Documentos genéricos de la actividad administrativa.

1.-	Toma de razón en los endosos de créditos firmes a favor de particulares, un 1,092 por 1.000, con un mínimo de :	10,80
2.-	Instancias para el acceso a pruebas de oposiciones, concursos o concurso-oposición, según la siguiente tarifa:	
	- Grupo A	19,00
	- Grupo B	15,85
	- Grupo C	12,70
	- Grupo D	9,50
	- Grupo E	6,35

Estarán exentas del pago de la tasa:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, para poder disfrutar la exención habrán de acreditarla documentalmente.
- b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de 1 mes anterior a la fecha de

convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Local en las que soliciten su participación. Será requisito para el disfrute de la exención que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

3.- Compulsa de documentos en general por página:

Por las tres primeras páginas	1,05
Por cada hoja más	0,33

E) Legalizaciones, legitimaciones y bastanteos.

1.- Cualquier documento que legalice el Secretario, por cada folio.	1,05
2.- Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad.	9,50

F) Reproducciones de Proyectos y Documentos.

1.- Copias de originales en papel (m2).	7,20
2.- Planos de emplazamiento en papel A-3 (Registro) unidad que no sean para incorporación a un expediente.	2,10
3.- Fotocopia en formato DIN A-4.	
En Blanco y negro, unidad.	0,11
En color, unidad.	1,90
4.- Fotocopia en formato DIN A-3.	
En blanco y negro, unidad.	0,14
En color, unidad.	2,90
5.- Salidas de Plotter a color (m2).	15,95
6.- Información Urbanística no concertado S.U.P.	
- Planimetría por m2.	0,26
- Altimetría y parcelación, por m2.	0,26

La diligencia de estos documentos se verá incrementada en 1,05 € por cada folio.

7.- Cesión de información gráfica en soporte digital. La información gráfica de cesión es propiedad de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, por lo cual el titular de la cesión se comprometerá a no facilitar a terceros la documentación adquirida:

1.- Cartografía: La cartografía Digital de Jerez, realizada a escala 1:500, se encuentra estructurada según el modelo de datos en distintos niveles, los cuales agrupados contienen toda la información disponible:

El importe será de 35,85 € por Hectárea o fracción.

Dependiendo del volumen de la información y del contenido de la misma, se podrá efectuar una valoración singular.

Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF.

2.- Plan General Municipal de Ordenación. El importe será de:

- En suelo urbano y urbanizable (Estructura urbana. Hojas Base 1:2.000) por Hectárea o fracción.

4,13

- En suelo no urbanizable, por Hectárea o fracción.

1,10

Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF.

La aportación en su caso de cartografía digitalizada lleva implícita la aplicación adicional de la tasa establecida en el apartado anterior.

3.- Planeamiento y Desarrollo y Proyectos de Urbanización. El importe será de 7,45 € por hectárea o fracción. Los ficheros se entregarán en formato DGN de Microstation o DXF.

La aportación en su caso de cartografía digitalizada lleva implícita la aplicación adicional de la tasa establecida en el apartado anterior.

4.- Reseña redes topográficas. Los datos referentes a las reseñas de todos los puntos de las redes de triangulación y poligonación se valorarán estableciendo un precio unitario por punto suministrado. El importe será de 3,75 € por punto. Las reseñas se entregarán en soporte digital y para mayor información y entendimiento en papel A4.

5.- Ortofotos. El precio de la imagen se establece considerando como precio unitario la hectárea. El importe será de 3,75 € por hectárea o fracción. La entrega se realizará en ficheros Raster con formato TIF. La diligencia de estos documentos se verá incrementada en 1,05 € por cada folio.

8.- Por copia de las Ordenanzas fiscales de naturaleza urbanística. 9,35

G) Gastos de tramitación de expedientes de placas de vado, incluyendo la placa de la matrícula.

a) Autorización de placas de vado incluyendo la placa de la matrícula. 54,50

b) Reposición de placa de vado. 6,75

III – RED DE BIBLIOTECAS MUNICIPALES

A) Fotocopias. 0,11

B) Digitalización.

a) Cada fotograma 0,07

b) Soporte CD-ROM 0,63

Nota: A los socios se les aplica un 50% de bonificación en todas las tarifas.

IV – ARCHIVO MUNICIPAL

A) Fotocopias.

a) DIN A4 0,11

b) DIN A3 0,14

B) Digitalización.

a) Cada fotograma 0,07

b) Soporte CD-ROM 0,63

C) Soporte diskette 0,53

V- BIBLIOTECA MUSEO ARQUEOLÓGICO

Fotocopias

0,11

V – DEVENGO

ARTICULO 6

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que conlleven la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VI – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

A) Documentos genéricos.

La Tasa se exigirá por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

En algunos casos, las cuotas serán satisfechas en dinero efectivo mediante la entrega del correspondiente recibo justificativo en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación objeto de la misma.

B) Documentos Urbanísticos.

La Tasa se exigirá y será satisfecha en la entidad colaboradora que se indique al efecto entregándose Carta de Pago justificativa en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.02)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIAS URBANISTICAS

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, previstas en la citada Ley de Ordenación Urbanística y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, según determina el artículo 23 punto 2b) del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 4

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

VI – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa con un mínimo de 44,30 €.

A) Obras Mayores.

Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán el 4% del importe del presupuesto total de la obra, calculado conforme a la tabla de precios que se establece en el artículo siguiente.

Para el cálculo de la liquidación provisional se tomará como base la tabla de precios correspondientes, indicados en el art. 6.

La cuota resultante se verá incrementada en los gastos de publicación que la tramitación de la licencia genere.

B) Primera Utilización.

La tasa por licencia de primera utilización será el 0,5% de la base practicada en la liquidación definitiva para la expedición de la licencia, con un mínimo de 92,20 €.

C) Obras Menores

- 1.- Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán del 4% del importe del Presupuesto estimado de la obra.
- 2.- A tal fin, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras y/o instalaciones a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

- 3.- No obstante para proceder a practicar la liquidación definitiva, la Gerencia Municipal de Urbanismo, en base a las informaciones técnicas, determinará el valor actual de la obra y la consiguiente cuota a satisfacer.

D) Tasa por la tramitación de legalizaciones acogidas al programa de normalización Urbanística.

Independientemente de la obligación de abonar las cargas urbanísticas derivadas del proceso redistributivo al que se halle sujeta la vivienda por su situación urbanística, esta tasa sólo será aplicable a los expedientes relativos a viviendas situadas en zonas en las que la Gerencia Municipal de Urbanismo, atendiendo a las circunstancias urbanísticas y socioeconómicas de la población residente decida abrir un proceso de legalización prioritaria conforme al Plan de carácter general.

- 1.- Por prestación de servicios técnicos (redacción Informe de Legalización): 246,10 €, cuando la superficie sea menor o igual a 90 m², y por cada 5 m² ó fracción se incrementarán en 6,90 € .

Sólo tendrán derecho a recibir esta prestación, aquellos cuya base imponible de ingresos familiares ponderados no superen 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

- 2.- Por tasa de tramitación del expediente de legalización, la cuota exigible será la resultante de aplicar a la prevista con carácter general en el artículo cinco los siguientes coeficientes, en función de los ingresos familiares ponderados del obligado al pago:

Ingresos Familiares Ponderados	Base Imponible Hasta 1,5 veces el S.M.I.	Base Imponible Hasta 2 veces el S.M.I.	Base Imponible Hasta 2,5 veces el S.M.I.
Coeficientes	0,05	0,15	0,25

S.M.I.: Salario Mínimo Interprofesional

A los efectos de estas Ordenanzas, se entenderá por ingresos familiares ponderados, lo establecido en el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 2 de agosto de 1996 sobre desarrollo y tramitación de los distintos programas de vivienda del II Plan Andaluz de Vivienda 1996-1999 (B.O.J.A. de 31 de agosto)

A la solicitud de legalización, deberá efectuarse un ingreso de 100,75€ que será considerado a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

ARTICULO 6

NORMATIVA PARA LA DETERMINACION DEL COSTE EFECTIVO Y REAL DE LAS OBRAS A EFECTOS DE LA FIJACION DE LA TASA URBANISTICA.

- 1.- El objeto de la presente normativa lo constituye la determinación del "Coste efectivo y real de las obras" en base a unos criterios técnicos fijados, con vistas a aplicar la correspondiente Tasa por Prestación de Servicios de Licencias Urbanísticas.
- 2.- La determinación del coste, parte del establecimiento de un precio unitario base por metro cuadrado construido en función de las características particulares de "Uso" y de "Tipología edificatoria", que aplicado a la superficie construida de la obra en cuestión, establece el coste real y efectivo de la misma. Dichos precios se han calculado en base a los precios de mercado y datos obtenidos de publicaciones especializadas en materias de construcción.
- 3.- Sin perjuicio de la correcta aplicación de la presente normativa, si por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia, en función de la especificidad o singularidad de una obra, se dedujera un "Coste real y efectivo" de la obra en cuestión desproporcionado y no ajustado a la realidad, se planteará valoración económica singular, mediante informe técnico motivado.
- 4.- Los precios unitarios por metro cuadrado, entendidos como mínimos, serán revisados al final de cada ejercicio económico. Todo ello en base a la evolución de la economía nacional deducida de parámetros contrastables emitidos por la Administración correspondiente.

TABLA DE PRECIOS POR METRO CUADRADO

1. RESIDENCIAL

1.1 UNIFAMILIAR:

- Unifamiliar aislada

chalet	475,80 €/m ²
popular	424,60 €/m ²
rural	333,05 €/m ²

- Unifamiliar pareada

chalet.....	437,20 €/m ²
popular.....	411,90 €/m ²

NOTA: Unifamiliar Aislada:

CHALET: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones espaciales y/o por la especial calidad de sus materiales.

POPULAR: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones espaciales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales.

RURAL: Es la vivienda unifamiliar aislada ubicada en suelo no urbanizable, que se caracteriza por su simplicidad y funcionalidad.

Unifamiliar pareada:

CHALET: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se distingue por la solución de sus dimensiones espaciales y/o por la especial calidad de sus materiales.

POPULAR: Es la vivienda unifamiliar pareada ubicada en suelo urbano, que se caracteriza por la limitación de sus soluciones espaciales y/o por la sobriedad en la calidad de sus materiales.

- Unifamiliar entre medianeras 369,95 €/m²

1.2 PLURIFAMILIAR:

- Bloque vertical aislado.....358,55 €/m²

- Bloque vertical entre medianeras..... 347,10 €/m²

- Bloque horizontal 369,95 €/m²

1.3 ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES:

- ALTA.....201,40 €/m²

- MEDIA.....134,30 €/m²

- MINIMA.....67,15 €/m²

NOTA:

ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la vivienda, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

1.4 SEMISOTANO Y/O BAJO RASANTE:

- Estacionamiento, almacén, Trasteros..... 236,55 €/m²

2. INDUSTRIAL

2.1 NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO 164,60 €/m²

2.2 ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL (SOBRE LA SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA)

-ALTA.....	197,45 €/m ²
- MEDIA.....	131,65 €/m ²
- MINIMA.....	65,85 €/m ²

NOTA:

ALTA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad de la nave, con nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

2.3	TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES.....	255,10 €/m ²
2.4	EDIFICACION BAJO RASANTE.....	270,10 €/m ²
2.5	COBERTIZO SIN CERRAR.....	100,75 €/m ²
2.6	CONSTRUCCIÓN SÓLO ENTREPLANTA (EN ESTRUCTURA).....	72,53 €/m ²

3. DEMOLICIONES

Hasta 1.000 m ³	3,00 €/m ³
Hasta 5.000 m ³	2,35 €/m ³
Hasta 10.000 m ³	1,70 €/m ³
Más de 10.000 m ³	1,05 €/m ³

4. SERVICIOS TERCARIOS

4.1 HOSTELERIA:

- Bares, cafeterías y restaurantes.....	424,60 €/m ²
- Hostales y pensiones.....	424,60 €/m ²
- Residencia Universitaria y Colegios Mayores.....	503,50 €/m ²
- Hotel y apartotel 1 estrella	436,40 €/m ²
- Hotel y apartotel 2 estrellas	503,50 €/m ²
- Hotel y apartotel 3 estrellas	570,70 €/m ²
- Hotel y apartotel 4 estrellas	637,85 €/m ²
- Hotel y apartotel 5 estrellas	704,95 €/m ²

4.2 COMERCIAL Y OFICINA:

- Locales en estructura con cerramiento.....	134,30 €/m ²
- Adaptaciones, reformas o rehabilitaciones de locales	
- Alta	268,50 €/m ²
- Media.....	201,40 €/m ²
- Mínima.....	134,30 €/m ²

NOTA:

ALTA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con alto grado de compartimentación, notables instalaciones o alta calidad de acabados.

MEDIA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con bajo grado de compartimentación, dotación de instalaciones estrictamente necesarias y una calidad de acabados normales.

MINIMA: Es aquella intervención en la que se actúa sobre la totalidad del local, con un nivel de intervención estrictamente necesario para su funcionamiento o que se trate de una intervención parcial de un local ya adaptado.

- Edificio comercial y/o de oficinas de una planta	424,60 €/m ²
- Edificio comercial y/o de oficinas de más de una planta.....	455,00 €/m ²
- Centros comerciales y grandes almacenes	676,40 €/m ²

5. ESTACIONAMIENTO

- SOBRE RASANTE DE UNA O MAS PLANTAS.....	203,10 €/m ²
- UNA PLANTA BAJO RASANTE	269,55 €/m ²
- MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	297,60 €/m ²

6. URBANIZACIÓN

6.1 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO:

- Viales.....	55,20 €/m ²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes).....	15,80 €/m ²

6.2 URBANIZACIÓN DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS O EN INTERIOR DE PARCELAS:

- Viales.....	55,20 €/m ²
- Ajardinamiento de un terreno (Zonas verdes).....	15,80 €/m ²

NOTA: En el cálculo del coste real y efectivo de urbanización de viales, no se incluye el correspondiente al cableado de las canalizaciones de servicios públicos no municipales.

7. DOTACIONAL

7.1	EDUCATIVO Y CULTURAL:	
	- Guardería	424,60 €/m ²
	- Colegios, Institutos, Centros de F.P. Escuelas y Facultades Universitarias	469,95 €/m ²
7.2	SANITARIO:	
	- Centros de salud y ambulatorios	469,95 €/m ²
	- Clínicas y hospitales	671,35 €/m ²
7.3	RECREATIVO:	
	- Discotecas, bar musical y salas de fiestas	510,20 €/m ²
	- Auditorio, Cines y Salas de usos múltiples	604,20 €/m ²
7.4	DEPORTIVO:	
	- Polideportivos y gimnasios	402,85 €/m ²
	- Vestuarios y duchas	333,05 €/m ²
	- Piscina	257,20 €/m ²
	- Pistas deportivas	50,40 €/m ²
7.5	RELIGIOSO:	
	- Centro Religioso	424,35 €/m ²

8. INSTALACIONES VARIAS

8.1	AEROGENERADORES ELÉCTRICOS	
	- Por unidad de aerogenerador.....	150.317,00 €
8.2	ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL O SIMILARES	
	-Por unidad de equipo completo.....	12.883,00 €
	-Por ampliaciones o reformas parciales posteriores.....	6.441,00 €

V.- DEVENGO

ARTICULO 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

No obstante la solicitud lleva consigo el pago de la tasa en la entidad colaboradora que se indique al efecto en depósito previo mediante la liquidación provisional practicada en el Registro General de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Posteriormente se comprobará dicha liquidación por los Servicios Técnicos, que, en el caso de resultar a ingresar, el interesado procederá a su abono, sin cuyo requisito no se elevará al Órgano competente para la concesión o denegación de la licencia.

ARTICULO 8

- 1.- En aquellos supuestos de desistimiento expreso o tácito por parte del solicitante, efectuado antes de su resolución, y en los casos de denegación expresa, la tasa devengada será el 20% de la cuota, procediéndose a la devolución de la diferencia.
- 2.- En los casos en el que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, la tasa devengada será el 50% de la cuota, procediéndose igualmente a la devolución de la diferencia.
- 3.- En ambos caso de desistimiento, la tasa se devengará en los tantos por ciento señalados, salvo que en forma fehaciente se justifique la existencia de fuerza mayor o causa no imputable al solicitante, que obliguen al desistimiento, supuesto en que se devolverá el 100% de la tasa.
- 4.- En caso de presentar un reformado total o parcial de proyecto tras la obtención de licencia, la tasa devengada será el 0,25% de la base practicada en la liquidación definitiva para la expedición de la licencia, con un mínimo de 44,30€. Salvo en caso que por imperativo de la Administración o causa no imputable al interesado, haya que realizar un Nuevo proyecto reformado.
- 5.- Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en el plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquella y que le ha sido requerida por la Administración municipal.
- 6.- Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud a efecto y acreditación de no comienzo de las obras objeto de la solicitud.

VI – PLAZO Y RENOVACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 9

- 1.- La licencia expresará el plazo de su vigencia. Dicho plazo podrá ser fijado por el técnico del proyecto, si bien la Gerencia Municipal de Urbanismo y con audiencia del interesado, podrá reducirlo o ampliarlo, en atención a la importancia y/o volumen de obras.
- 2.- El plazo de vigencia podrá ser ampliado a petición del solicitante, antes del vencimiento del mismo y por una sola vez, no devengando tasa si esa ampliación no excede del 50% del plazo inicialmente establecido. En caso de ampliación por plazo superior a efectos de tasa se le aplicará lo señalado en el apartado 3º del presente artículo.

- 3.- Renovación de la licencia por haber transcurrido el plazo de vigencia de la misma y prórroga en su caso.
- 3.1.- Transcurrido el plazo de vigencia de la licencia sin haber finalizado las obras, por motivos debidamente justificados, los interesados podrán solicitar la renovación de la misma y la Gerencia Municipal de Urbanismo concederla de acuerdo con el planeamiento vigente en ese momento, tributando por el coste proporcional de las obras que quedaran por realizar, debidamente acreditado.
- 3.2.- Si no procede la renovación de la licencia de obra mayor a solicitud del interesado, se procederá a la liquidación, por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período transcurrido desde la finalización de la licencia y el certificado de final de obra.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 10

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11

Las infracciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales vigentes.

IX – SUBVENCION DE LA TASA

ARTICULO 12

Se podrán subvencionar aquellas licencias que previa a su solicitud y siempre que exista consignación presupuestaria, cumplan los siguientes requisitos:

- Ser Organismos que ejerzan actividad de interés social o general y no tengan ánimo de lucro.

Asimismo se podrán subvencionar aquellas licencias urbanísticas para Obras Mayores necesarias para la puesta en marcha de la actividad económica que cumplan los requisitos exigidos en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Económica de Interés Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.03)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIA DE APERTURA Y TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la tramitación de licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible la tramitación de licencia para constatar la adecuación a las normas urbanísticas y demás disposiciones aplicables de edificios y locales destinados al ejercicio de actividades mercantiles e industriales, así como cambio de titularidad, ampliación e incorporación de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro de los mismos usos de los previstos por el P.G.M.O. para la zona de emplazamiento y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad.

ARTICULO 3

La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta a licencia (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase)

ARTICULO 4

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5

Se exceptúan del pago de la tasa:

Las aperturas por traslados provocados por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la licencia.

III – BASES DEL GRAVAMEN

ARTICULO 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) CON CARÁCTER GENERAL

Las industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y en general las actividades, comerciales y mercantiles satisfarán el importe que resulte de multiplicar la cuota fija de 413,70 € por el coeficiente que corresponda, según la siguiente tabla:

SUPERFICIE ÚTIL (M2)	CATEGORIA DE LA CALLE			
	CUARTA	TERCERA	SEGUNDA	PRIMERA
0 – 35	0,4	0,7	1	1,3
36 – 75	0,7	1	1,3	1,6
76 – 150	1	1,3	1,6	1,9
151 – 300	1,3	1,6	1,9	2,2
301 – 500	1,6	1,9	2,2	2,5
500 – 750	1,9	2,2	2,5	2,8
Más de 750	1,9	2,2	2,5	2,8
(*) Más de 750, igual que de 500 a 750 + recargo de 0,71 €/m ²				

TABLA 1

Para la aplicación de dichas categorías se utilizará el Callejero aplicable al Impuesto de Actividades Económicas, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, equiparándose, exclusivamente a efectos de determinación de la Tasa por licencias de Apertura la 5ª y 6ª Categorías de calles a la de 4ª Categoría.

Por tanto, multiplicando los coeficientes por la cuota fija, resultarían los importes indicados en la siguiente tabla:

SUPERFICIE ÚTIL (M2)	CATEGORIA DE LA CALLE			
	CUARTA	TERCERA	SEGUNDA	PRIMERA
0 – 35	165,48	289,59	413,70	537,81
36 – 75	289,59	413,70	537,81	661,92
76 – 150	413,70	537,81	661,92	786,03
151 – 300	537,81	661,92	786,03	910,14
301 – 500	661,92	786,03	910,14	1.034,25
500 – 750	786,03	910,14	1.034,25	1.158,36
(*) Más de 750, igual que de 500 a 750 + recargo de 0,71 €/m ²				

TABLA 2

(*) Para actividades que se desarrollan al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m² para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

(**) Para parques eólicos se computará como superficie útil la ocupada por la base de los aerogeneradores, las redes de distribución y de evaluación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

(***) Para actividades en suelo no urbanizable, se aplicará la categoría 4ª.

B) RECARGOS A LA TARIFA GENERAL

Las industrias, talleres, depósitos y establecimientos y otras dependencias calificados, pagarán un recargo de un porcentaje sobre la tarifa anterior según la clasificación, que propone la Ley de

Protección Ambiental de 18 de Mayo de 1.994 en sus Anexos I, II y III publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 31 de Mayo de 1.994:

- 1) Incluidas en los ANEXOS I y II
Tendrán un recargo a la Tarifa General del 100%.
- 2) Incluidas en el ANEXO III
Tendrán un recargo a la Tarifa General del 50%.

C) REVISIÓN TÉCNICA

Todos los expedientes que tengan por objeto la apertura de establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades calificadas medioambientalmente, conllevarán una inspección técnica que tendrá un importe de 96,60 €.

ARTICULO 7

- a) Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25% de la tarifa general.
- b) Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

ARTICULO 8

Las ampliaciones de licencias de apertura, que supongan ampliación de superficie tendrán una cuota de 8,12 € por m² ampliado, con un máximo de lo que significase la apertura de nueva concesión con los recargos de la Tarifa General.

IV – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9

A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza para ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo de la tasa en la entidad colaboradora que se indique al efecto. Como trámite previo a la obtención de la licencia, deberá acompañarse documento acreditativo de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas de estar en el censo del impuesto.

A efectos de lo anteriormente dispuesto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1.- A la solicitud presentada se le practicará la liquidación de la tasa con carácter provisional, a la vista de los datos facilitados por el solicitante.

Previa solicitud, se podrá fraccionar el pago, con un máximo de tres mensualidades, de aquellas licencias de apertura, cuyo titular no sea beneficiario de subvención alguna y no tenga deuda municipal.

- 2.- Una vez pagados los derechos se remitirá a los Servicios Técnicos para la tramitación del correspondiente expediente.

ARTICULO 10

El depósito de la liquidación provisional no crea derecho alguno a favor del solicitante y no le faculta para proceder a la apertura del establecimiento, la cual sólo podrá llevarse a cabo cuando se expida la correspondiente licencia municipal autorizando la misma.

Una vez emitidos los informes técnicos y jurídicos que procedan, se comprobará dicha liquidación, que en el caso de resultar a ingresar, el interesado procederá a su abono, sin cuyo requisito no se elevará al Órgano competente para la concesión o denegación de la licencia.

ARTICULO 11

- 1.- En caso de desistimiento, expreso o tácito de la petición de licencia de apertura, antes de su resolución, y caso de denegación expresa, se liquidará el 20% de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados. No dará lugar a devolución en caso de renuncia o desistimiento una vez concedida la licencia.

Transcurridos cuatro meses desde la concesión de la licencia sin procederse a la apertura del establecimiento se considerará caducada aquella, como de igual manera si éste permaneciere cerrado durante igual período de tiempo sin justa causa.

- 2.- En los casos en los que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación se procederá a la devolución del 50% de la tasa.
- 3.- Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud a efecto y acreditación del no comienzo del ejercicio de la actividad.

V – INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO

ARTICULO 12

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

VI – INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 13

Constituyen caso especial de infracción:

- a) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.
- b) Las que reglamentariamente se determinen.

VII – SUBVENCION A LA LICENCIA

ARTICULO 14

Se podrán subvencionar aquellas licencias que previa a su solicitud y siempre que exista consignación presupuestaria, cumplan los siguientes requisitos:

- Ser Organismos que ejerzan actividad de interés social o general y no tengan ánimo de lucro.

Asimismo, se podrán subvencionar aquellas licencias de apertura necesarias para la puesta en marcha de la actividad económica que cumplan los requisitos exigidos en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Económica de Interés Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.04)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento del mismo.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos las personas que soliciten del Ayuntamiento autorización para utilizar las instalaciones y servicios del mismo.

VI – CUOTA

ARTICULO 4

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) **CESIONES TEMPORALES:** EURO

1. CRIPTA: Parcela de tres nichos indivisos, recubierta por una lápida desmontable para la ocasión.

- Cesión temporal por 30 años (sin incluir lápida)

3.746,30

2. SEPULTURA: Parcela de terreno en suelo.

a) Sepulturas personales:

- Cesión o renovación por 5 años	210,30
- Cesión o renovación por 20 años	838,50
- Cesión o renovación por 30 años	1.261,15
- Cesión o renovación por 50 años	2.101,85

b) Sepulturas familiares:

- Cesión o renovación por 5 años	420,60
- Cesión o renovación por 20 años	1.681,05
- Cesión o renovación por 30 años	2.522,35
- Cesión o renovación por 50 años	4.203,70

3. NICHO:

- Cesión temporal por 5 años	74,25
- Renovación por 5 años	189,80
- Cesión o renovación por 15 años	494,10
- Cesión o renovación por 30 años	988,10
- Cesión o renovación por 50 años	1.646,75

4. NICHO OSARIO:

- Cesión temporal o renovación por 10 años	186,75
- Cesión temporal o renovación por 20 años	373,50
- Cesión temporal o renovación por 30 años	560,75
- Cesión temporal o renovación por 50 años	972,60

5. COLUMBARIO:

- Cesión Temporal o renovación por 5 años	126,30
- Cesión temporal o renovación por 10 años	240,00
-Cesión temporal o renovación por 15 años	347,35
-Cesión temporal o renovación por 30 años	631,60
-Cesión temporal o renovación por 50 años	1.105,20

B) LICENCIAS POR INHUMACIONES:

1.- Por cada cadáver que se inhume en un panteón	282,35
2.- Por cada cadáver que se inhume en sepultura en propiedad	233,50
3.- Por cada cadáver que se inhume en nicho en propiedad	192,25

4.-	Por cada cadáver que se inhume en sepultura en arrendamiento	78,50
5.-	Por cada cadáver que se inhume en nicho en arrendamiento	64,45
6.-	Por cada cadáver que se inhume en cripta	70,95
7.-	Por cada cadáver que se inhume en Fosa Común	78,50
8.-	Por cada resto, miembro, feto o cenizas que se inhumen en Fosa Común	43,85
9.-	Por la inhumación de restos o cenizas	49,10
10.-	Por cada cadáver que se inhume en tierra	79,00

C) LICENCIA POR TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS:

1.-	Reducción y traslado de restos (para traslado a otro lugar del Cementerio o fuera del mismo)	47,40
2.-	Reducción dentro del mismo nicho	25,70
3.-	Reducción dentro del mismo panteón o sepultura	51,25
4.-	Por cada "cadáver" que proceda de otro término municipal y se inhume en una cripta, panteón, sepultura, además de los derechos de inhumación.	146,35
5.-	Por cada cadáver que proceda de otro término y se inhume en un nicho, además de los derechos de inhumación	49,10
6.-	Por la exhumación de restos o cenizas para su traslado fuera de la localidad	47,40

D) LICENCIAS POR OBRAS DENTRO DEL CEMENTERIO:

1.-	Por construir un panteón	1.077,80
2.-	Por cada lápida que se coloque en una cripta o sepultura	22,15
3.-	Por cada lápida que se coloque en un nicho	10,20
4.-	Por obras menores	9,40

NOTA: Se consideran obras menores:

Panteón: remozar, conservar, pintar o blanquear en el interior del mismo.

Sepultura: repellar, blanquear el interior. Arreglar sardinel y tabicas.

Nicho: Arreglar tabicas.

E) OTROS CONCEPTOS:

1.-	Por cada cadáver que se traslade para su inhumación fuera de este término municipal	146,15
2.-	Por cada cadáver que se traslade desde la sala de autopsias del Cementerio, por orden judicial, para su inhumación fuera de este término municipal	146,15

3.-	Las tasas por cambio de titularidad de las Cesiones a Perpetuidad, ya sean sepultura, nicho o de nicho osario, son las siguientes:	
	a) Mortis Causa	108,55
	b) Inter-vivos solo por consanguinidad hasta sobrinos/as	95,90
4.-	Por prestación del servicio de autopsias judiciales y por utilización del depósito de cadáveres para los fallecidos que no se encuentren empadronados en Jerez y que, además, no sean inhumados en el Cementerio Municipal Ntra. Sra. de la Merced:	
	a) Por cada práctica de autopsia judicial en el Tanatorio de la ciudad	459,30
	b) Por la estancia en el depósito de cadáveres en el Tanatorio de la ciudad (por cada día o fracción)	118,90
	c) Por la permanencia de muestras en las cámaras frigoríficas del Tanatorio de la ciudad (por cada día o fracción)	118,90
5.-	Licencia por esparcimiento de cenizas en el Cenicero Común	30,15
6.-	Licencia por las labores de apertura de una sepultura o panteón	40,20
7.-	Por placa recordatoria y su colocación en el Cenicero Común	60,30

V – DEVENGO

ARTICULO 5

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VI – GESTION

ARTICULO 6

Las personas interesadas en la obtención de la debida autorización para utilizar las instalaciones o servicios del cementerio, la solicitarán por escrito abonando el importe correspondiente de esta Tasa.

ARTICULO 7

Declarada la caducidad de la licencia de enterramientos el Ayuntamiento dispondrá de nuevo libremente de ellos, así como de lápidas, adornos y accesorios que existan en la misma si no se retiran en el plazo de un mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.05)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION,
RETIRADA DE VEHICULOS Y DEPOSITO ADMINISTRATIVO**

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por inmovilización, retirada de vehículos y depósito administrativo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Está constituido por la realización de las actividades municipales de:

- a) Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública, bien sea por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Seguridad Vial o en los supuestos que reglamentariamente se determinen o bien sea a instancia de parte.
- b) Depósito de vehículos, mercancías y efectos en el depósito municipal con una vigencia permanente.
- c) Ocupación de locales del depósito municipal, por industriales que ejerzan actividades de mayoristas.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Están obligados al pago en los casos del apartado a) del artículo anterior, el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular, salvo en los casos de utilización ilegítima. En la modalidad b) el depositante y en la c) el industrial ocupante.

IV – OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTICULO 4

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 5

La cuantía de la Tasa se regirá por la siguiente:

TARIFA

	<u>EURO</u>
a) Retirada:	
1.- Iniciación y retirada, cada vehículo	73,09
2.- Sólo iniciación	30,58
Fuera del casco urbano, se pagará además 0,16 € por Km. de recorrido desde el garaje o depósito y regreso.	
b) Inmovilización:	
En los supuestos previstos en el art.47 de las Ordenanzas Municipales de Circulación:	
1.- Por cada vehículo	19,39
c) Depósito Administrativo:	
1.- Camiones y autobuses, al día	5,50
2.- Turismo, id.	4,97
3.- Motocicletas	4,66
4.- Por el depósito de mercancías se abonará por cada 100 Kg. ó fracción y día de estancia	0,61

A partir del segundo mes, estas cuotas tendrán un recargo del 100%. El Ayuntamiento no responde de los daños que se produzcan en los vehículos por incendio, siniestro o fuerza mayor.

ARTICULO 6

- a) En el supuesto de inmovilización y retirada, en el momento de la entrega a su titular, le será notificada la liquidación de la Tasa, pudiendo en ese instante abonar su importe en voluntaria.
- b) En el supuesto de depósito de vehículos, enseres, efectos, etc., éstos podrán permanecer depositados hasta un tiempo máximo de un mes. No haciéndose responsable la

Administración Municipal en ningún caso, de las faltas o mermas, daños, etc., que pudieran sufrir las mercancías y vehículos. Transcurrido dicho plazo, la Administración Municipal se dirigirá al depositante, a fin de que efectúe el correspondiente desalojo del depósito. Caso de no hallar su paradero, se publicará el hecho mediante anuncio previo a la realización de la subasta de los efectos depositados mediante la observancia de las prescripciones legales al efecto. Siendo necesario, el previo pago de la tasa, para poder retirar del depósito municipal los efectos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.06)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

ARTICULO 4

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>EURO</u>
1.- Concesión y expedición de nuevas Licencias	
a) A conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A), B) y C) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión en vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.	886,30
b) A los titulares de la clase B) de la Corporación Local adjudicadora de las licencias A) y B) siempre que sean poseedoras de una sola de las de autoturismo y se anule ésta cuando obtengan la de auto-taxis	898,35
c) A personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre	1.274,80
d) A conductores de coches de caballo, por cada coche	113,90

2.-	Transmisiones “inter-vivos”	
	a) Inter-vivos, a asalariados con ejercicio de un año	664,95
3.-	Transmisiones “mortis causa” o por imposibilidad del titular.	
	a) Por el fallecimiento del titular o por imposibilidad de éste o de los herederos legítimos para el ejercicio profesional por causa de fuerza mayor.	
	a.1) Al cónyuge viudo o herederos legítimos	1.108,20
	a.2) A las personas incluidas en el epígrafe 1.a	1.108,20
	a.3) A las personas incluidas en el epígrafe 1.b	2.216,15
	a.4) A las personas incluidas en el epígrafe 1.c	1.175,80
4.-	Sustitución de vehículos	
	- Por cada sustitución	26,80
5.-	Inspección de vehículos	
	a) Inspección anual ordinaria	26,80
	b) Inspecciones extraordinarias a instancia de parte	37,40
6.-	Permiso municipal	
	- Por expedición o renovación de permiso municipal de conductor	26,80

V – DEVENGO

ARTICULO 6

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

- 2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

VI – GESTION

ARTICULO 7

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento junto con la solicitud de la licencia o de la prestación del servicio, declaración según modelo oficial en el que se contendrán todos los elementos necesarios para practicar la liquidación que procediese. Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante de la misma en depósito previo.
- 2.- Una vez concedida la oportuna licencia, o realizado el servicio, el Ayuntamiento realizará la correspondiente comprobación, emitiendo, en su caso, liquidación definitiva o reintegrándose al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
- 3.- De no concederse la licencia solicitada, o no realizarse el servicio, el Ayuntamiento procederá a la devolución del ingreso practicado por el solicitante de la licencia denegada.
- 4.- El pago del depósito previo, no crea derecho alguno a favor del sujeto pasivo, que no podrá realizar la actividad solicitada hasta tanto se conceda la oportuna licencia, siendo, además, independiente de los importes que se devenguen como consecuencia del precio público por ocupación de la vía pública.

ARTICULO 8

Para la aplicación de la cuota por transmisiones “mortis-causa”, deberá solicitarse dentro de los 3 meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar, se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar inscrita la licencia.

ARTICULO 9

Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 10

- 1.- Devengarán intereses de demora las cuotas incursas en procedimiento de apremio: en este caso el cómputo se realizará desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

- 2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo prevenido en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11

Se considerará concretamente acto defraudatorio la explotación de un coche de servicio público sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, o el no haber solicitado la oportuna inscripción en el Registro.

ARTICULO 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.07)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS
ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCION POR
ESPECTACULOS, CARAVANAS, TRANSPORTES, ETC.**

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:
 - a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
 - b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
 - c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar y en general de menores, de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.
 - d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.
- 2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- 1.- Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- 2.- Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- 3.- Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

ARTICULO 4

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Servicios especiales	<u>EURO</u>
a) Por cada policía municipal por cada hora o fracción	16,25
b) Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción	26,85
c) Por cada coche patrulla o coche radio, incluida su dotación, por cada hora o fracción	53,60

Nota 1: Las tarifas de los epígrafes b) y c), comprende el recorrido de diez kilómetros, si éste fuese superior, por cada kilómetro de exceso, se abonará 0,16 ó 0,33 € respectivamente.

- 2.- Autorización de transporte escolar, al año o fracción:
- | | |
|---|-------|
| a) Por cada vehículo de transporte escolar | 34,25 |
| b) Por cada vehículo de transporte de menores, en general | 26,30 |

Nota 2: Los vehículos suplentes o de retén estarán igualmente sujetos al pago de la tasa, aunque en momento de solicitar la licencia no estén en el servicio.

ARTICULO 6

- 1.- Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana.
- 2.- El tiempo y el kilometraje de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada de los mismos una vez concluido el servicio.

V – DEVENGO

ARTICULO 7

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2.1. a), b) y d), cuando se inicie su prestación, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.
- 2.- En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la Tasa se devengará cuando se otorgue tal autorización.
- 3.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

VI – GESTION

ARTICULO 8

- 1.- Los sujetos pasivos que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza y los que soliciten la autorización para transporte escolar, presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud al que deberán acompañar documentación y plano descriptivo de la actividad que requiere el servicio.

- 2.- Simultáneamente los sujetos pasivos deberán presentar declaración tributaria conforme a la tarifa de la presente ordenanza, abonando la cuota resultante en depósito previo.
- 3.- Una vez prestado el servicio o concedida la autorización del transporte escolar, la Administración municipal practicará la liquidación complementaria que proceda requiriendo el ingreso o reintegrando al sujeto pasivo del importe que resulte por diferencia.
- 4.- En los supuestos señalados en el art. 2.1 c) y 2.2 de no prestarse el servicio o no concederse la autorización de transporte escolar, la Administración municipal procederá a la devolución del importe ingresado por el solicitante.
- 5.- El pago de esta Tasa es independiente de los que procedan por otras tasas o precios públicos que se devenguen.
- 6.- El pago de la declaración en depósito previo no obliga al Ayuntamiento a prestar el servicio ni implica la autorización para el transporte escolar.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 9

- 1.- Devengarán intereses de demora las cuotas incursas en procedimiento de apremio, computándose el período el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.
- 2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.08)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE
EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DE
CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS**

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en los casos de incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos con carácter urgente, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad.
- 2.- A los efectos anteriores, se entiende prestado el servicio, desde la salida del personal y equipo, hasta su regreso, aunque no hubiese resultado necesaria su actuación.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, hayan o no solicitado la prestación de servicios siempre y cuando:
 - a) Resulten beneficiadas por el mismo.
 - b) O bien hayan motivado directa o indirectamente que por razones de seguridad éste se hubiera prestado.

En general, se entiende por tal, según los casos, el propietario, usufructuario, inquilino o arrendatario de la finca.

- 2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4

Serán sucesores y responsables de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, aquellas personas o entidades que incurran en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria y normas complementarias, con el alcance que en ellas se establezca.

IV – CUOTA

ARTICULO 5

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	<u>EURO</u>
1.- Salida del servicio.	
1.1 Por la salida del servicio.	48,70
2.- Personal.	
2.1 Por cada funcionario del servicio de extinción de incendios y salvamentos, sea cual fuera su grado, por cada hora o fracción	15,75
2.2 A partir de la tercera hora o fracción por cada funcionario del servicio	18,45
3.- Material.	
3.1 Plataforma sobre brazo articulado, por cada hora	97,35
3.2 Auto-escala de más de 20 metros	97,35
3.3 Auto-escala hasta 20 metros	50,45
3.4 Vehículo mixto de polvo, espuma y agua	
- Cuando se emplee sólo agua	73,50
- Cuando se emplee polvo o espuma con independencia del gasto de este material	121,70
3.5 Auto-bombas o auto-tanques de más de 6.000 litros	73,00
3.6 Auto-bombas o auto-tanques de 2.500 a 6.000 litros	60,75

3.7	Auto-bombas o auto-tanques de menos de 2.500 litros	48,70
3.8	Furgón de material diverso y sanitario	37,85
3.9	Furgoneta de transporte de personal y automóviles ligeros	24,65
3.10	Grupo Electrónico	82,00
3.11	Sierras mecánicas	12,65
3.12	Productor de espuma ligera (sin contar la espuma consumida)	19,35
3.13	Motobombas o electrobombas de incendio o achiques portátiles	43,05
3.14	Por cada metro y hora o fracción de manguera	0,55
3.15	Por cada puntal utilizado	5,85
3.16	Por cada escalera corredera utilizada	19,35
	(Entre dos y cuatro horas se aumentará el 50% de la tarifa 3, y a partir de la cuarta hora se aumentará el 100%)	
4.-	Material y servicio que no dependan del tiempo de actuación.	
4.1	Por cada 5 litros o fracción de espumógeno utilizado	12,65
4.2	Por cada 5 kilogramos o fracción de polvo utilizado	12,65
4.3	Por cada extintor utilizado, hasta 6 Kg. de capacidad	24,70
4.4	Por cada extintor utilizado, hasta 12 Kg. de capacidad	48,69
4.5	Por el empleo del colchón neumático de salvamento	35,05
4.6	Por utilización de equipo de oxigenoterapia (incluida la primera botella)	31,05
	Por cada botella adicional	7,15

V – DEVENGO

ARTICULO 6

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que, como queda dicho, se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

VI – GESTION

ARTICULO 7

La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes que le sean cursados por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en las Disposiciones Comunes.

VII – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 8

- 1.- Las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.
- 2.- En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo dispuesto en la normativa vigente.

VIII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.09)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos o municipales (R.U.), que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, que realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de AJEMSA como Entidad Gestora, de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos urbanos o municipales producidos en los siguientes lugares o actividades:

- a) Domicilios particulares
- b) Comercios
- c) Oficinas y servicios
- d) Hospitales, clínicas y ambulatorios
- e) Limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas
- f) Industrias
- g) Actividades agrícolas
- h) Construcción y demolición de edificios

2.- A tal efecto se considerarán residuos urbanos o municipales los generados en los lugares o como consecuencia de las actividades anteriores que no tengan la calificación de peligrosos y aquellos otros que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

También tendrán la consideración de residuos urbanos los muebles y enseres, los vehículos abandonados, y los neumáticos fuera de uso.

3.- Quedan excluidos del ámbito de la presente Ordenanza, los residuos contemplados en los arts. 3.1.2 y 3.2 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y art. 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- 4.- Los productores o poseedores de residuos procedentes de construcción y demolición de edificios y de neumáticos fuera de uso, podrán depositar los mismos por sus propios medios en las plantas de transferencia, instalaciones de tratamiento más adecuado (reciclado, recuperación o valorización) o instalaciones de eliminación (vertido o destrucción) previstas y autorizadas por el Organismo competente, corriendo los costes de su transporte por cuenta del productor o poseedor.
- 5.- Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida, se podrá exigir a su productor o poseedor la adecuación o el tratamiento necesarios para eliminar estas dificultades, según determina el art. 8 del Decreto 283/1.995 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la Entidad gestora también podrá autorizar el transporte por sus propios medios a los poseedores o productores de residuos urbanos o municipales en volumen considerable, previa solicitud por escrito. A estos efectos, la Entidad gestora fijará los medios de transporte que se vayan a utilizar, las condiciones en que dicho transporte se llevará a cabo y el punto donde realizará el vertido.

ARTICULO 3. AREA DE COBERTURA

- 1.- Se considerará área de cobertura para la prestación de los servicios contemplados en la presente Ordenanza, el núcleo urbano de Jerez de la Frontera, así como aquellas Entidades Locales legalmente constituidas, dentro de su término municipal.
- 2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación de los servicios, siempre que las condiciones técnicas y económicas lo permitan, donde además se fijará la cuota a pagar, dándose, en todo caso, audiencia al interesado.

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS

- 1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, arrendatario, e incluso en precario.

A los efectos de la presente Ordenanza, los locales de negocio ubicados en centros comerciales o grandes superficies, y cuya unidad de negocio sea independiente de la entidad principal propietaria de los locales, deberán asociarse en comunidades de usuarios, con el fin de posibilitar una tarifa única para la mencionada comunidad, o bien deberá el centro

- comercial declarar los locales arrendados con la actividad y metros cuadrados para su liquidación independiente.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 5. RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- 1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.
- 2.- Aquellos productores o poseedores de residuos urbanos que tuvieren la necesaria autorización por parte de la Entidad gestora, contemplada en el artículo 2.5 de esta Ordenanza, para el transporte de aquellos por sus propios medios, no se incluirá para el cálculo de la tasa la parte correspondiente a la recogida y transporte, computándose sólo por los conceptos de tratamiento y aprovechamiento de dichos residuos.
- 3.- Gozarán de la exención en la tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos o municipales los poseedores de plástico y elementos de plásticos usados en la agricultura que se encuentren incluidos en los Grupos de Gestión previstos legalmente para realizar actividades de valorización y eliminación de este tipo de residuos.

Para poder ser declarados exentos deberán presentar en la Entidad gestora la autorización del Órgano ambiental competente, así como el acuerdo de constitución en el que figuren como miembros de dicho Grupo de Gestión.

ARTICULO 7. ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

- 1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.
- 2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo

satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

- 3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTICULO 8. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La tasa por la prestación de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los R.U. no excluye la exacción de contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la ampliación de estos servicios.

ARTICULO 9. BASE IMPONIBLE

La base imponible, que será igual a la liquidable, se determinará de la siguiente forma:

- a) Uso Doméstico (viviendas):

Se establece una cuota de servicio como cantidad fija y abonable periódicamente en concepto de disponibilidad del servicio.

Asimismo, y en función de los metros cúbicos de agua facturada por el servicio municipal correspondiente, para los casos de abastecimientos total o parcial por medios propios o ajenos a las redes del mismo, se determinará dicha base imponible en función de la totalidad de los metros cúbicos consumidos, que a tales efectos serán medidos por contador, o calculado, de acuerdo con el artículo 78 del Decreto 192/1991, de 11 de junio de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua efectuado, no se facturará por la tasa de recogida, tratamiento y aprovechamiento de R.U. y con carácter general un consumo por vivienda superior a 30 m³/mes.

Para aquellas viviendas, a las que no se les factura por el servicio municipal correspondiente, ninguno de los conceptos derivados de la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, por no tenerlos contratados, y dispongan del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los R.U, independiente de la cuota de servicio anteriormente citada, la base imponible se determinará a tanto alzado, en función de un consumo teórico equivalente a 20 metros cúbicos/mes de agua.

- b) Uso no doméstico:

En función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de camas, número de plazas, y categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas, con independencia de que tengan o no contratados y a su disposición, los servicios de agua o alcantarillado.

- c) Usos esporádicos y/o circunstanciales:

La cuantía, para estos casos, se calculará en función del coste del servicio realizado en cada ocasión, y atendiendo al importe de los elementos contenidos en las tarifas.

ARTICULO 10 – CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad resultante de la aplicación conjunta de una tarifa y de una cantidad fija señalada al efecto, y se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas aplicables son las siguientes:

Tarifa 1: Uso doméstico (viviendas)

La base de percepción, a los solos efectos de liquidación, la constituirá una cuota de servicio diaria por vivienda de 0,2088 euros/día.

El volumen de agua facturado por la Entidad gestora según el art. 9, apartado a), con arreglo al siguiente tipo:

Consumo por m³., a razón de 0,1376 euros/m³.

Se establece con carácter general un consumo máximo de equivalente a 30 m³/mes.

A los efectos de las viviendas sin suministro de agua se establece con carácter general, un consumo estimado teórico de 20 m³/mes.

Para el caso de las comunidades de propietarios con contador general, la base de la percepción la constituirá el volumen de agua facturada a la mencionada comunidad, hasta un consumo máximo del resultado de multiplicar 30 m³/mes por el número de viviendas, al precio de 0,1376 euros/m³, más una cuota de servicio diaria equivalente a 0,2088 euros/día, por cada vivienda que componga dicha comunidad.

Tarifa 2: Uso no doméstico.

2. 1. Modalidad superficie metros cuadrados.

Para la modalidad del cálculo por metros cuadrados se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local expresada en m², y en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o aparcamientos.

Tarifa 2 .01. 01. Tarifa general.

Se incluyen en esta modalidad de tarifa todas aquellas actividades no domésticas, que no estén expresamente reseñadas en otras modalidades o tipos de tarifa.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3759 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5009 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6263 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7516 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8767 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0021 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,1271 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,2525 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,2525 euros/día, incrementándose en otras 0,7516 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 02. Municipal.

Se incluye en esta modalidad las actividades dependientes de titularidad municipal.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,1252 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,1670 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2088 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2503 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2921 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3339 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3758 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4175 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,4175 euros/día, incrementándose en otras 0,2503 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 03. Servicios públicos.

Se incluye en esta modalidad las actividades dependientes de la Administración Pública (estatal o autonómica), así como aquellos organismos autónomos, empresas, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Asimismo, se integran en esta tarifa las actividades propias de lugares de culto (iglesias, parroquias, etc.)

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,1877 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2503 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3131 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3758 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4382 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5009 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5635 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6263 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,6263 euros/día, incrementándose en otras 0,3758 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 04

Todas aquellas actividades de ganadería independiente, energía y agua, extracción, transformación de minerales, industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión, otras industrias manufactureras (incluyendo elaboración y crianza de vinos y aguardientes compuestos), actividades anexas al transporte terrestre, depósitos, actividades auxiliares.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,1409 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,1877 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2350 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2818 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3287 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3758 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4227 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4697 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,4697 euros/día, incrementándose en otras 0,2818 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 05

Todas aquellas actividades de comercio al por mayor realizado con exclusividad.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,2503 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,3339 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4175 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5009 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5845 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6679 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7516 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,8351 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 0,8351 euros/día, incrementándose en otras 0,5009 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 06

Todas aquellas actividades de comercio al por menor: vinos y bebidas de todas clases, labores de tabaco y artículos de fumador, productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero. Medicamentos, productos farmacéuticos, artículos de droguería y limpieza, perfumería y cosméticos. Productos químicos en general, hierbas y plantas en herbolario. Artículos del equipamiento del hogar y de la construcción. Combustibles, carburantes y lubricantes. Otros servicios recreativos.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,4697 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6263 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,7829 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,9394 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0961 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,2525 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,4091 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,5658 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,5658 euros/día, incrementándose en otras 0,9394 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 07

Todas aquellas actividades comerciales al por menor de: frutas, verduras, carnes, pescados, pan, pastelería, productos alimenticios y bebidas en general.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,5009 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,6679 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,9134 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,0961 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,2786 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,4613 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,6441 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,8266 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 1,8266 euros/día, incrementándose en otras 1,0961 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa 2 .01. 08

Centros de educación de enseñanza reglada, centros de educación de enseñanza no reglada, de educación y perfeccionamiento profesional y educación superior.

Hasta 50 m² de superficie una cuota de servicio de 0,2350 euros/día.

Entre 51 m² y 100 m² de superficie una cuota de servicio de 0,3131 euros/día.

Entre 101 m² y 200 m² de superficie una cuota de servicio de 0,3914 euros/día.

Entre 201 m² y 300 m² de superficie una cuota de servicio de 0,4697 euros/día.

Entre 301 m² y 400 m² de superficie una cuota de servicio de 0,5480 euros/día.

Entre 401 m² y 500 m² de superficie una cuota de servicio de 0,6263 euros/día.

Entre 501 m² y 750 m² de superficie una cuota de servicio de 0,7047 euros/día.

Entre 751 m² y 1.000 m² de superficie una cuota de servicio de 0,7829 euros/día.

A partir de 1.001 m² de superficie, una cuota de servicio de 0,7829 euros/día, incrementándose en otras 0,4697 euros/día por cada 1.000 m² de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 09

Comercio mixto o integrado en grandes superficies.

Hasta 50 m² de superficie una cuota de servicio de 0,7829 euros/día.

Entre 51 m² y 100 m² de superficie una cuota de servicio de 1,0439 euros/día.

Entre 101 m² y 200 m² de superficie una cuota de servicio de 1,3048 euros/día.

Entre 201 m² y 300 m² de superficie una cuota de servicio de 1,5658 euros/día.

Entre 301 m² y 400 m² de superficie una cuota de servicio de 1,8266 euros/día.

Entre 401 m² y 500 m² de superficie una cuota de servicio de 2,0877 euros/día.

Entre 501 m² y 750 m² de superficie una cuota de servicio de 2,3486 euros/día.

Entre 751 m² y 1.000 m² de superficie una cuota de servicio de 2,6096 euros/día.

A partir de 1.001 m² de superficie, una cuota de servicio de 2,6096 euros/día, incrementándose en otras 1,5658 euros/día por cada 1.000 m² de exceso o fracción.

Tarifa 2. 01. 10

Servicios de alimentación en bares, restaurantes y cafeterías y similares.

Hasta 50 m2 de superficie una cuota de servicio de 0,9394 euros/día.

Entre 51 m2 y 100 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,2525 euros/día.

Entre 101 m2 y 200 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,5658 euros/día.

Entre 201 m2 y 300 m2 de superficie una cuota de servicio de 1,8788 euros/día.

Entre 301 m2 y 400 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,1921 euros/día.

Entre 401 m2 y 500 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,5052 euros/día.

Entre 501 m2 y 750 m2 de superficie una cuota de servicio de 2,8183 euros/día.

Entre 751 m2 y 1.000 m2 de superficie una cuota de servicio de 3,1314 euros/día.

A partir de 1.001 m2 de superficie, una cuota de servicio de 3,1314 euros/día, incrementándose en otras 1,8788 euros/día por cada 1.000 m2 de exceso o fracción.

Tarifa modalidad 2. 02. Por habitación.

Tarifa 2. 02. 01. Servicio de hospedaje

Hoteles, moteles, residencias, hostales, pensiones, fondas y similares.

Categoría 1 (4 y 5 estrellas o llaves) Cuota por habitación: 0,0562 euros/día.

Categoría 2 (2 y 3 estrellas o llaves) Cuota por habitación: 0,0481 euros/día.

Categoría 3 (1 estrella o llave) Cuota por habitación: 0,0334 euros/día.

Categoría 4 ^a (hostales, casa de huéspedes, pensiones o similares), Cuota por habitación: 0,0270 euros/día.

Tarifa modalidad 2. 03. Por plaza

Tarifa 2. 03. 01. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana

Por cada plaza: 0,1044 euros/día.

Tarifa 2. 03. 02. Albergues, residencias, geriátricos, asilos o similares

Por cada plaza: 0,0415 euros/día.

Tarifa 2. 03. 03. Servicios aeroportuarios.

Por cada contenedor: 3,3568 euros/día.

2. En aquellos casos en que un mismo local sea de aplicación dos o más tarifas de las recogidas en el presente artículo, la cuota resultante será igual a la suma de todas ellas.

En los casos de establecimientos hoteleros se entenderán incluidas en la tarifa todas aquellas actividades destinadas a los clientes que estén comprendidas en los servicios obligatorios que por categoría establecen las disposiciones vigentes sobre la materia.

3. Para la aplicación de las tarifas, se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos, aparcamientos o realización de la misma actividad.

4. Aquellos establecimientos, edificios, eventos y actividades que bien no aparezcan específicamente incluidos en las tarifas definidas en este artículo o bien tengan peculiaridad en cuanto volumen y tipo de residuos, ya sea de forma permanente o circunstancial, podrán ser objeto de expediente de fijación de la cuota a pagar, de su liquidación y devengo, ya sea de oficio o a instancia de parte, dándose en todo caso audiencia al interesado.

5. El abonado tiene la obligación de comunicar a la Entidad gestora a la mayor brevedad posible cualquier cambio que se opere en la actividad que constituye el hecho imponible. Dicho cambio de actividad comenzará a surtir efectos a partir de la siguiente facturación del periodo en que se comunique.

Tarifa modalidad 3. 01

Para los supuestos contemplados en el artículo 9. c) de la presente Ordenanza, los costes de los servicios para aquellos usos esporádicos y/o circunstanciales, se liquidarán con base en la siguiente tarifa:

- Para cada hora o fracción de equipo de recogida compuesto por camión colector-compactador, con su dotación de personal 77,9616 euros/hora.
- Por unidad de contenedor de 1.000 litros incluyendo los traslados del mismo:

- hasta 2 días 27,0411 euros/ud.
- entre 2 y 5 días 29,6577 euros/ud.
- entre 5 y 10 días 33,1354 euros/ud.
- Por unidad de contenedor de 2.400 litros incluyendo los traslados del mismo:
 - hasta 2 días 54,0822 euros/ud.
 - entre 2 y 5 días 59,3155 euros/ud.
 - entre 5 y 10 días 66,2709 euros/ud.
- Cuba abierta de 8 m3 de capacidad, incluyendo la colocación mediante camión ampliroll, 211,0616 euros por cada desplazamiento.

ARTICULO 11. DEVENGO

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada mes natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los R.U. en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tarifa, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
- 2.- Las liquidaciones del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los R.U. se practicarán coincidiendo con la facturación del consumo de agua que pudiera tener el sujeto pasivo y conjuntamente con el recibo que la Entidad Gestora emite por dicho suministro.
- 3.- Asimismo, en el supuesto de actividades no domésticas, en el que la base de percepción no la constituye el consumo de agua, se practicará la liquidación conjuntamente con el recibo por suministro de agua que pudiera tener el sujeto pasivo correspondiente al inmueble donde ejerce la actividad.
- 4.- En los casos contemplados en el art. 9.c) de la presente Ordenanza, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil a la solicitud para la prestación del servicio en cuestión.

ARTICULO 12. DECLARACION DE INGRESO

- 1.- La contratación del servicio de agua legitima a la Entidad Gestora para proceder a dar de alta de oficio en la presente tasa.

- 2.- En cuanto a la tarifa 2 (No doméstica), los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza deberán declarar a la Administración Municipal los locales que ocupen, así como los cambios de domicilio que efectúen, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar. La no realización de esta obligación será motivo de la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

Las bajas y modificaciones surtirán efectos en el mes natural siguiente a aquel en que se declaren.

ART. 13. LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

Se produce fraude en la tarifa de uso doméstico como consecuencia de la defraudación en las tasas de abastecimiento y de alcantarillado y depuración, por lo que, una vez que se efectúe la liquidación por fraude en la facturación de dichos servicios, la cuota de los residuos domiciliarios se verá incrementada en la parte proporcional que le corresponda.

Se produce fraude en las tarifas de usos no domésticos, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Falsedad en la declaración de la superficie del local.
2. Falsedad en la declaración inicial de la actividad.
3. No comunicar los cambios de actividad por el abonado.
4. No comunicar cualquier modificación operada en la superficie declarada.
5. Usar los contenedores sin pago de la tasa de basura.
6. Uso de los contenedores sin previa existencia de contrato.

El servicio municipal correspondiente practicará la liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Casos 1 al 4. Se practicará la liquidación por la diferencia entre la tarifa cobrada y la que realmente correspondía, calculándose según los parámetros de superficie y/o actividad reales.

Casos 5 y 6. Se practicará la liquidación según las tarifas vigentes, teniendo en cuenta la actividad y superficie por día, durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derecho de uso de las instalaciones o locales y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año”.

ARTICULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), siempre que tal actividad se ejerza en local determinado, facultará a la entidad suministradora para formalizar el alta de oficio en la tasa por recogida, tratamiento y aprovechamiento de R.U., conforme a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.- En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, con ese carácter de transitoriedad, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el artículo 35.4) de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.10)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA
CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERA Y LA RESERVA DE LA MISMA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos a través de la acera y la reserva de la misma para aparcamiento exclusivo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

Serán objeto de esta exacción:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes a través de las aceras en cualquier tipo de finca.
- b) La reserva para aparcamientos exclusivos de vehículos.
- c) La reserva de espacio por razón de obras, mudanzas, u otras ocupaciones ocasionales.
- d) La reserva de espacio para carga y descarga de carácter permanente.

ARTICULO 3

- 1.- El hecho imponible está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza.
- 2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoricen los aprovechamientos que configuran el hecho imponible, mediante la correspondiente licencia municipal, o desde que efectivamente se comience el aprovechamiento especial, aunque no hay sido concedida.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el inicio o cese del uso, en aquellas modalidades que supongan una duración en el aprovechamiento superior al año.

ARTICULO 4

No se produce un aprovechamiento especial de la vía pública, y por lo tanto no se devenga esta tasa, por el paso a través de la acera de las personas con minusvalía en silla de ruedas y de los coches de minusválidos del número 20 del anexo de RDL339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTICULO 5

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de los aprovechamientos objetos de esta Ordenanza, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias municipales cuando éstas existan.
- 2.- En las tasas establecidas por el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

III – BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

ARTICULO 6

Las bases y cuotas de la tasa son las que constan en la siguiente:

TARIFA

1.-	Entrada de vehículos en inmuebles:	<u>EURO</u>
	1.1.Situados en zonas de O.R.A.	
	1.1.1. Sin modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción	
	a) Hasta 3 metros	93,73
	b) Por cada metro o fracción que exceda de 3 se incrementará la tarifa anterior en	36,24
	1.1.2 Con modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción	

a)	Hasta 3 metros	108,20
b)	Por cada metro o fracción que exceda de 3 se incrementará la tarifa anterior en	36,40
1.2.	Situados en zona general:	
1.2.1.	Sin modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción	
a)	Hasta 3 ms.	48,13
b)	Hasta 4 ms	78,40
c)	Hasta 5 ms.	120,60
d)	Por cada m. o fracción que exceda de 5, se incrementará la tarifa en	30,27
1.2.2.	Con modificación de la acera o bordillo, al semestre o fracción	
a)	Hasta 3 ms.	60,05
b)	Hasta 4 ms.	89,55
c)	Hasta 5 ms.	135,53
d)	Por cada m. o fracción que exceda de 5, se incrementará la tarifa en	30,25
2.-	Reserva para aparcamientos exclusivos de vehículos:	
2.1.	Situados en zonas general.	
2.1.1.	Hasta 3 metros de bordillo, al semestre o fracción	19,10
2.1.2.	Cada metro o fracción de exceso, al semestre o fracción	9,43
2.2.	Situados en zonas O.R.A.	
2.2.1.	Hasta 3 metros de bordillo, al semestre o fracción	37,20

2.2.2.	Cada metro o fracción de exceso, al semestre o fracción	11,30
3.-	Reserva de espacio de obras, mudanzas, u otras ocupaciones ocasionales, al día o fracción:	
3.1.	Situados en zona general	
3.1.1.	Hasta 4 metros de bordillo	9,37
3.1.2.	Cada metro o fracción que exceda de 4	3,95
3.2.	Situados en zonas de O.R.A.:	
3.2.1.	Hasta 4 metros de bordillo	10,95
3.2.2.	Cada metro o fracción que exceda de 4	5,45
4.-	Reserva de espacio para carga y descarga de carácter permanente, al semestre o fracción:	
a)	Hasta 3 metros	108,20
b)	Por cada metro o fracción que exceda de tres, se incrementará en	36,18

IV – GESTION

ARTICULO 7

Las tasas se liquidarán de acuerdo con la tarifa, según la unidad de tiempo que en la misma se determina. En el caso de alta o baja en el aprovechamiento, cuando la tasa se gestione mediante padrón fiscal, la cuota se prorrateará por semestres incluyendo el de inicio o cese en el mismo.

ARTICULO 8

1.- Las tasas correspondientes a los aprovechamientos de los apartados 1, 2 y 4, se gestionarán a partir de la matrícula de la misma, que se formará anualmente por el Excmo. Ayuntamiento y que contendrá todos los hechos imponible y los correspondientes sujetos pasivos, así como sus cuotas tributarias.

- 2.- Quienes vayan a iniciar un aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos a través de la acera o una reserva de la misma para aparcamiento exclusivo sujeto a la tasa, estarán obligados a presentar autoliquidación, que habrá de presentarse en el Ayuntamiento en el plazo de treinta días desde la concesión de la licencia, para lo cual, el sujeto pasivo de la tasa habrá de cumplimentar el impreso oficial que se le facilitará al efecto, debiendo realizar el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación.
- 3.- En todo caso, el obligado tributario habrá de declarar, en el momento de solicitud de la licencia, todos los elementos necesarios para la liquidación de la tasa.

ARTICULO 9

- 1.- Las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, que tengan un devengo periódico, se recaudarán por semestres completos, cualquiera que sea el tiempo de ocupación dentro de cada período semestral, mediante recibos que se notificarán colectivamente en edictos una vez formado el padrón de la Tasa.
- 2.- Las tasas por aprovechamiento de carácter transitorio y ocasional se liquidarán al momento de presentación de la solicitud de la licencia correspondiente, sin que pueda tramitarse el expediente correspondiente sin que se haya efectuado el pago de la misma.

ARTICULO 10

La delimitación o señalización necesarias para poder disfrutar de estos aprovechamientos correrá a cargo del sujeto pasivo de acuerdo con las instrucciones del servicio municipal correspondiente, debiendo a su cargo pagar las tasas o precios que correspondan por los servicios prestados.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas y en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.11)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE TERRENOS DE DOMINIO
PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE, INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS**

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de la venta ambulante, industrias callejeras y rodajes cinematográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para el ejercicio de las actividades que en la tarifa se reseñan.
- 2.- Se devenga la tasa en el momento en que se inicia el aprovechamiento correspondiente, se tenga o no la oportuna licencia municipal para el ejercicio del mismo.
- 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen el aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, entendiéndose por tales a los solicitantes de la correspondiente licencia municipal, en el caso de que ésta exista. Serán, en todo caso, responsables solidarios de la deuda los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

III – BASES Y CUOTAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

Serán bases y cuotas de la tasa las contenidas en la siguiente:

TARIFA

1.-	COMERCIO EN MERCADILLOS	<u>EURO</u>
1.1.	Mercadillos de los Lunes, Jueves, Viernes y Sábados	
1.1.1.	Módulos de 6 x 2,5 m2	
	Día	26,35
	Mes	89,55
	Trimestre	283,30
	Semestre	555,65
	Año	737,55
1.1.2.	Módulos de 2 x 2 m2	
	Día	10,65
	Mes	36,60
	Trimestre	105,45
	Semestre	200,35
	Año	368,70
1.1.3.	Módulos de 4 x 2,5 m2	
	Día	12,45
	Mes	59,85
	Trimestre	175,60
	Semestre	353,50
	Año	491,80
1.2.	Puestos en C/ Parada y Barreto	
1.2.1.	Módulos de 2 x 2 m2, por mes o fracción	73,85

1.2.2. Módulos de 2 a 4 m2, por mes o fracción	105,45
1.3. Comercio en Instalaciones Fijas y Desmontables	
1.3.1. Venta de cafés, cervecerías, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por m2 y mes o fracción de mes	9,20
1.3.2. Venta de quincallas, mercerías y similares, por cada m2 y m	3,10
1.3.3. Venta de frutos secos, caramelos, golosinas, comestibles, dulces y similares, por cada m2 y mes o fracción de mes	3,10
1.3.4. Venta de melones, sandías y otros artículos alimenticios de temporada de piel dura por m2 y mes o fracción de mes	4,10
1.3.5. Venta de revistas, periódicos y novelas, por m2 y mes o fracción de mes	3,10
1.3.6. Aparatos de venta automática de bebidas alcohólicas o no, por m2 y mes o fracción de mes	15,70
1.3.7. Venta de patatas fritas, por m2 y mes o fracción de mes	9,25
1.3.8. Venta de algodón dulce, por m2 y mes o fracción de mes	9,25
1.3.9. Venta de flores naturales y artificiales en el Cementerio de Ntra. Sra. de la Merced - Festividad del "Día de los Difuntos", por mes o fracción de mes	247,70
- Venta de flores, resto del año, por m2 y mes o fracción de mes	19,40
1.3.10. Venta de masa frita, por m2 y mes o fracción de mes	9,25
1.3.11. Chocolatería, por m2 y mes o fracción de mes	9,25

1.3.12	Venta de otros productos no contemplados en epígrafes anteriores, por m2 y mes o fracción de mes	9,25
1.4.	Comercio en vehículos convenientemente acondicionados	
1.4.1.	Venta de cafés, cervezas, refrescos, bebidas, bocadillos y similares, por mes o fracción de mes	109,15
1.4.2.	Venta de ropa ordinaria, confección textil en calzado y similares, por mes o fracción de mes	109,15
1.4.3.	Juguetes, aparatos eléctricos y electrónicos, así como la publicidad y/o promoción para su venta, por mes o fracción de mes	70,95
1.4.4.	Venta de helados y similares, por mes o fracción de mes	70,95
1.4.5.	Venta de masa frita, por mes o fracción de mes	109,15
1.4.6.	Chocolatería y similares, por mes o fracción de mes	109,15
1.4.7.	Venta de flores naturales o artificiales, por mes o fracción de mes	109,15
1.4.8.	Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	109,15
1.5.	Comercio en carritos (En carros o vehículos similares impulsados por personas).	
1.5.1.	Venta de castañas asadas, al mes o fracción de mes	19,75
1.5.2.	Venta de golosinas y similares, por mes o fracción de mes	19,75

1.5.3.	Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	19,75
1.6.	Actividades recreativas y de espectáculos	
1.6.1.	Aparatos mecánicos y similares, por m2 y mes o fracción de mes	32,40
1.6.2.	Espectáculos diversos, por m2 y mes o fracción de mes	32,40
1.7.	Comercio mediante cesta al brazo	
1.7.1.	Venta de globos, bastones, pequeños juguetes, corbatas y similares por mes o fracción de mes	12,05
1.7.2.	Venta de patatas fritas envasadas, golosinas envasadas y similares, por mes o fracción de mes	12,05
1.7.3.	Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por mes o fracción de mes	12,05
2.-	Con motivo de la Semana Santa las tarifas aplicables por ocupación de terrenos públicos para el ejercicio de la venta ambulante en las actividades que se determinan serán las siguientes.	
2.1.	Venta de bebidas y bocadillos, por m2 y mes o fracción de mes	122,55
2.2.	Venta de chocolates y masa frita, por m2 y mes o fracción de mes	88,00
2.3.	Venta de patatas fritas sin envasar o envasadas, por m2 y mes o fracción de mes	191,40
2.4.	Venta de algodón dulce, por m2 y mes o fracción de mes	133,95

2.5.	Venta de golosinas, mediante carritos, por m2 y mes o fracción de mes	61,25
2.6.	Venta de otros productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por m2 y mes o fracción de mes	153,15
3.-	La tarifa por la ocupación de terrenos públicos, en los alrededores del Circuito de Velocidad, con motivo de la celebración de los Campeonatos del mundo de motociclismo, fórmula 1 y demás prueba que allí se celebren será por m2 y mes o fracción de mes	57,45
4.-	Las ocupaciones de terrenos públicos, distintos a los contemplados en el apartado 3, en los alrededores del Circuito de Velocidad o en los del Estadio Municipal, así como las realizadas por eventos extraordinarios, se adjudicarán por medio de licitación. Si no fuese precisa la licitación, la tasa será la contemplada en el epígrafe correspondiente a la actividad, incrementada en un cien por cien (100%)	
5.-	En Barriadas y Zonas Rurales, se aplicará la cuota que corresponda por los epígrafes anteriores reducidos hasta un cincuenta por ciento (50%)	
6.-	Rodaje cinematográfico:	
6.1.	Por cada m2 o fracción de vía pública o terreno de uso público afectado, y por cada hora o fracción	243,25
6.2.	Si se interrumpe el tráfico rodado la cuota del epígrafe 6.1. se incrementará en el 50%.	
6.3.	Si se interrumpe el tráfico de personas, se incrementará la cuota del epígrafe 6.1. en el 100%.	
6.4.	Por la utilización de las instalaciones deportivas municipales para rodaje spots publicitarios y cinematográficos en general, al día o fracción.	376,00
7.-	Por el aprovechamiento especial y uso que hagan las autoescuelas de las pistas para clases prácticas de sus alumnos, para la obtención del carné de conducir, al mes	891,40

IV – GESTION

ARTICULO 4

Las personas o entidades interesadas presentarán solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, pudiendo exigirse croquis expresivo del lugar y forma de la instalación. En base a dicha solicitud se practicará liquidación de la tasa con carácter provisional que requerirá el depósito previo del importe total de la misma. La solicitud se entenderá desistida si el depósito no se realiza en el plazo de un mes, en todo caso habrá de ser ingresada con anterioridad al inicio del aprovechamiento de que se trate.

El depósito no crea derecho alguno a favor el solicitante, que sólo podrá proceder a la ocupación cuando obtenga la licencia, momento en el cual se practicará la liquidación definitiva conforme a lo autorizado, procediéndose al ingreso o devolución de la diferencia que exista con la cuota liquidada provisionalmente y depositada.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5

Con independencia del régimen sancionador recogido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante para los aprovechamientos a los que sea de aplicación, en todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas de Exacciones en relación con la normativa correspondiente de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

ARTICULO 6

En todo lo no recogido en esta Ordenanza le será de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante y las normas autonómicas que le sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.12)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en el dominio público dentro de las zonas que el Ayuntamiento determine para el aparcamiento en vías urbanas regulado bajo control horario mediante aparatos expendedores de tickets.
 - b) La utilización especial para estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de las vías que el Municipio destine a zonas de estacionamiento exclusivo de residentes.
- 2.- La tasa se devenga cuando se inicia el estacionamiento o bien cuando se solicita el distintivo para aparcamiento en zonas de residencia o de estacionamiento exclusivo de residentes.
- 3.- El período de estacionamiento determinado para la Tarifa General no podrá exceder de dos horas. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones de tiempo inferiores o superiores en determinadas calles cuando las circunstancias especiales del tráfico lo aconsejen.

ARTICULO 3

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes por la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realizan el uso establecido en el artículo anterior.
- 2.- En particular están obligados al pago de este tributo:

- a) Como contribuyentes, los conductores de los vehículos, salvo las establecidas en los apartados 1, B) y C), y 2, de la Tarifa que lo serán los propietarios de los mismos.
- b) Como responsables solidarios, cuando el contribuyente sea el conductor del vehículo, el propietario de éste.

III – BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 4

Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares, y exhiban la correspondiente autorización especial expedida por el Ayuntamiento o Comunidad Autónoma en la que figure la matrícula del vehículo autorizado, podrán ocupar plazas en cualquier calle de las reguladas por el O.R.A. sin tener que realizar el pago de la tasa.

IV – BASES Y CUOTAS

ARTICULO 5

Serán bases y cuotas de la tasa las determinadas en la siguiente:

TARIFA		<u>EURO</u>
1.-	UTILIZACION DEL SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL DE ESTACIONAMIENTO:	
a)	Tarifa General para el Área	
-	Por cada 4 minutos y 46 segundos Con un mínimo de 0,15 €.	0,05
b)	Tarifa especial para cada zona de:	
-	Por cada vehículo:	
	- Cuota por año natural	23,10
	- Cuota por semestre natural	17,10
	- Cuota por trimestre natural	10,35
	- Cuota por mes natural	4,40
c)	Tarifa especial para residentes de la Zona Centro, por cada vehículo	22,50

2.-	UTILIZACION DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE RESIDENTES:	
-	Cuota por año natural y vehículo	23,10
3.-	USUARIOS DE HOTELES UBICADOS DENTRO DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO VIGILADO:	
-	Se otorgará un distintivo especial de estacionamiento para cada matrícula determinada, con una validez de dos días naturales y sólo para la zona donde esté dicho establecimiento.	
	El importe de cada distintivo se fija en	2,35
4.-	TARIFA ESPECIAL POR ANULACIÓN DE LA DENUNCIA DURANTE LOS 60 MINUTOS SIGUIENTES A LA HORA DE LA INFRACCIÓN MOTIVADA POR REBASAR EL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO	3,00
5.-	TARIFA ESPECIAL POR ANULACIÓN DE LA DENUNCIA MOTIVADA POR CARECER DE TÍTULO HABILITANTE DURANTE LOS 60 MINUTOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA DENUNCIA	7,00

V – GESTION

ARTICULO 6

El importe de la tasa habrá de ser depositado con antelación al uso del dominio público para el estacionamiento, bien mediante el uso de las máquinas expendedoras de tickets en el apartado 1.A) de la Tarifa o bien mediante la adquisición del distintivo correspondiente en el resto de los casos.

ARTICULO 7

El depósito previo de la Tasa, referente al apartado 1.A) de la Tarifa, se llevará a cabo por autoliquidación del obligado tributario, que realizará mediante el inmediato ingreso en las máquinas expendedoras, debiendo conservar en sitio visible del vehículo el justificante del ingreso durante el tiempo que dure el estacionamiento objeto de la liquidación.

VI – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, en lo referente a esta tasa, habrá que estar a lo regulado en la Ley General Tributaria y, especialmente, en las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales que le sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.13)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de puestos en los mercados de abastos", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- El hecho imponible de la tasa viene determinado por la utilización de los servicios e instalaciones de los mercados municipales.
- 2.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean beneficiarias del servicio por ser adjudicatarias de un puesto en las instalaciones municipales.

III – TARIFA

ARTICULO 3

Para la exacción de la tasa registrá la siguiente:

TARIFA		<u>EURO</u>
A) PUESTOS EN EL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS		
A.1 Puestos destinados a la venta de FRUTAS Y HORTALIZAS:		
-	Puestos señalados con los números 5 al 16, 19 al 30 y 35 al 40	157,40

-	Puestos señalados con los números 17, 18, 42 y 43	135,80
-	Puesto señalado con el número 31	105,25
A.2	Puestos destinados a la venta de CARNES Y DESPOJOS	178,90
A.3	Puestos destinados a RECOVA	149,85
A.4	Puestos destinados a PESCADOS	178,90
A.5	Puestos destinados a ULTRAMARINOS Y CHARCUTERIA	189,25
A.6	Puestos destinados a la venta de PAN, ACEITUNAS, ESPECIES Y FRUTOS SECOS:	
-	Puestos señalados con los números 1, 44 y 57	157,40
-	Puestos señalados con los números 41 y 56	125,85
-	Puesto señalado con el número 32	105,25
A.7	Puestos destinados al servicio de BAR Y HAMBURGUESERIA:	
-	Puestos señalados con los números 114 y 115	131,80
-	Puesto señalado con el número 3 (C/ Doña Blanca)	144,90
A.8	Puestos destinados a la venta de MASA FRITA:	
-	Puestos señalados con los números 1 y 2 (C/ Doña Blanca)	124,95
A.9	Puestos destinados a MERCERIA:	
-	Puesto señalado con el número 33	135,80
-	Puesto señalado con el número 3, 4 y 34	157,40
A.10	Puestos destinados a PRODUCTOS CONGELADOS:	
-	Puesto señalado con el número 52	178,90
-	Puesto señalado con el número 72	157,40

A.11	Puestos destinados a REPARACION DE CALZADO, COPIA DE LLAVES (Mister Minit)	
-	Puesto señalado con el número 58	178,90
A.12	Ocupación de espacio con máquina automática expendedora de tabaco o de otros productos, excepto bebidas; por cada máquina y semestre o fracción	146,30
A.13	Puestos destinados a PASTELERÍA:	
-	Puesto número 2	157,40
B)	PUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA JOSE ANTONIO GIRON (LA PLATA)	
B.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	137,55
B.2	Puestos de RECOVA	137,55
B.3	Puestos de PESCADOS	172,15
B.4	Puestos de CARNES	179,00
B.5	Puestos de CONGELADOS	178,75
B.6	Puestos destinados a la reparación de calzados y copias de llaves	137,55
C)	PUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO DE LA BARRIADA FEDERICO MAYO	
C.1	Puestos de FRUTAS Y HORTALIZAS	78,55
C.2	Puestos de CARNES Y DESPOJOS	91,70
C.3	Puestos de RECOVA	78,55
C.4	Puestos de PESCADO	91,90
C.5	Puestos de ULTRAMARINOS	131,25
C.6	Puestos destinados a OTROS ARTICULOS	78,55

C.7	Puestos de RESERVA MUNICIPAL	91,90
C.8	Puestos de CONGELADOS	131,65

D) CAMARAS FRIGORIFICAS

-	Por cada caja de pescado o pieza de carne que se introduzca	0,44
-	Por cada caja de frutas y verduras que se introduzca	0,21

E) TRANSMISIÓN INTERVIVOS DE LOS PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Canon correspondiente a la transmisión ínter vivos de los puestos en los Mercados municipales	536,65
---	--------

ARTICULO 4

La tasa se recaudará por meses, siendo el devengo de la misma el primer día de cada mes. Dada la índole de este servicio no se conceden exenciones de ninguna clase. Salvo el alta en la tasa, que habrá de ser notificada personalmente, las liquidaciones periódicas se notificarán mediante edictos y se gestionará su cobro mediante padrón fiscal; en los citados edictos se determinará el período de pago de la misma.

ARTICULO 5

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal que regula el servicio objeto de la tasa.

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.14)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE
LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LA ESTACIÓN
INTERMODAL DE AUTOBUSES**

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización de las instalaciones y servicios de la estación intermodal de autobuses", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el ejercicio de actividades realizadas en la Estación Intermodal de Autobuses o la prestación de los servicios en ella establecidos, y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sea autorizado tal ejercicio en los bienes o instalaciones de la misma o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.
- 2.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias y autorizaciones para el ejercicio de las actividades objeto de la exacción.

III – BASE Y TARIFA

ARTICULO 3

Serán bases y cuotas tributarias de la Tasa las contenidas en la siguiente:

TARIFA

EURO

- 1.- Por cada quiosco de prensa o estanco, al mes o fracción

284,15

2.- Publicidad, por cada metro cuadrado y semestre o fracción	24,90
3.- Por cada máquina expendedora de bebidas o varios, al mes o fracción	284,15
4.- Por alquiler de cada módulo de taquilla, al mes	124,85
5.- Por alquiler de local destinado a oficinas, al mes	298,40
6.- Por alquiler de local destinado a despacho, al mes	84,65
7.- Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al finalizar o iniciar el viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:	
7.1.- Con recorrido menor de 16 Km	0,19
7.2.- Con recorrido entre 16 y 30 Km	0,30
7.3.- Con recorrido entre 31 y 90 Km	0,52
7.4.- Con recorrido entre 91 y 150 Km	0,92
7.5.- Con recorrido mayor de 150 Km	1,85
8.- Por la utilización de los Servicios Generales de la Estación por cada billete expedido para los viajeros que salen o rinden viaje de/en la Estación o en alguna de las paradas del casco urbano:	
8.1.- Con recorrido menor de 16 Km	0,04
8.2.- Con recorrido entre 16 y 30 Km	0,07
8.3.- Con recorrido entre 31 y 90 Km	0,14
8.4.- Con recorrido entre 91 y 150 Km	0,18
8.5.- Con recorrido mayor de 150 Km	0,38

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la estación sea inferior a 60 minutos.

Su percepción por la empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

9.- Por utilización de los servicios de consigna automática. Dado que funciona las 24 horas del día, la tarifa será la que libremente establezca su explotador, siempre que se preste también el servicio de consigna "manual". En caso contrario, la tarifa será la que a continuación se expresa para el servicio manual de consigna.

10.- Por utilización de los servicios de consigna "manual":

10.1.- Bulto hasta 50 Kg./día	0,32
10.2.- Bulto mayor de 50 Kg./día	0,63
10.3.- Por cada día de demora.	2,22

11.- Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):

Por cada 10 Kg o fracción de peso en equipajes y encargos sin incluir el precio del transporte	0,57
--	------

12.- Servicio de aparcamiento de autobuses:

12.1.- Aparcamiento de un autobús de servicio regular permanente de uso general desde las 8 horas a las 22 horas, tiempo dentro del indicado, cada hora o fracción	1,43
12.2.- Por estacionamiento o aparcamiento de un autobús desde las 22 horas a 8 horas. Total del período	9,54

13.- Por la utilización de la Estación de los servicios colectivos discrecionales (entrada, salida o escala en tránsito)

13.1.- Por cada autobús	0,89
13.2.- Por cada viajero	0,12

Todas las tarifas deberán incrementarse con el recargo de IVA o impuesto análogo que en cada momento corresponda, de conformidad con la Ley del Impuesto y su Reglamento.

ARTICULO 4

La Tasa se devenga en el momento del inicio de la utilización del servicio, éste se entenderá que se inicia, en todo caso, al otorgarse la licencia municipal correspondiente.

ARTICULO 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.15)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS
DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS.**

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- Hecho Imponible.- Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos siguientes:
 - a) Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con mercancías de cualquier clase, contenedores, envases, maderas, bocoyes y objetos similares; materiales de construcción; escombros, residuos industriales y elementos análogos; vallas, andamios y otras instalaciones similares; puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios y maquinaria de cualquier clase.
 - b) La alteración o interrupción del tráfico en las vías públicas por cualquier causa.
- 2.- Devengo.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.
- 3.- Sujetos Pasivos.- Lo serán las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad de las respectivas licencias. Caso de que el aprovechamiento se realice sin licencia municipal, lo serán las ya citadas personas o entidades que construyan o realicen la obra, o las propietarias o poseedoras del material que ocupe la vía pública. En todo caso serán responsables

solidarios aquellas personas, o entidades del ya citado artículo 35.4, que sean propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

III – BASES Y TARIFAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

Las bases y cuotas de la presente exacción, en sus diversas modalidades, serán las que figuran en la tarifa correspondiente:

		TARIFA		
		<u>CATEGORIA</u>		
		1	2	3-4-5-6
1.-	Alteración o interrupción parcial del tráfico de una vía, según categoría:			
1.1.	Hasta 12 horas	20,95 €	17,60 €	14,85 €
1.2.	Día Completo	42,40 €	35,50 €	29,45 €
2.-	Alteración o interrupción total del tráfico de una vía, según categoría:			
2.1.	Hasta 12 horas	42,40 €	35,50 €	29,45 €
2.2.	Día completo	84,95 €	70,40 €	58,80 €
3.-	Mercancías y similares, por cada metro cuadrado o fracción y mes o fracción de mes	3,05 €	2,30 €	1,85 €

4.-	Materiales de construcción, etc., por cada m2 o fracción y período de cinco días o fracción	4,10 €	3,55 €	2,50 €
-----	---	--------	--------	--------

		1	2	3	4-5-6
5.-	Contenedores de escombros, por cada m2 o fracción y período de cinco días o fracción	4,10 €	3,55 €	2,50 €	2,50 €

Contenedores acogidos al sistema de matrícula, 54,55 € al año sin categoría de calles. En los contenedores acogidos al sistema de matrícula, se establece una fianza de 112,00 € por contenedor para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas, coste de retirada, multas, etc.

6.-	Vallas	1	2	3	4-5-6
	Cuando la valla se sitúe a menos de un metro de la línea de fachada, por cada 10 m. y mes o fracción	12,90 €	8,60 €	6,35 €	6,35 €

7.-	Andamios				
	7.1 cuando sobresalga menos de un metro de la línea de fachada, por cada 10 m. y mes o fracción	12,90 €	8,60 €	6,35 €	6,35 €
	7.2 Cuando sobresalga más de un metro de la línea de fachada, por cada 10 m ² que vuele sobre la vía pública y mes o fracción	17,20 €	12,90 €	8,60 €	8,60 €

8.-	Grúas, compresoras, hormigonera, plataformas elevadoras, etc., por cada 10 m ² /mes o fracción	12,90 €	8,60 €	6,35 €	6,35 €
-----	---	---------	--------	--------	--------

9.- Cuando las ocupaciones realizadas en los apartados anteriores afecten a plazas de aparcamiento en zonas O.R.A. el importe de la tasa se verá incrementado en 1,50 €/día por plaza afectada. Si la duración de la ocupación es inferior al día se prorrateará dicha cantidad. En el caso de los contenedores acogidos al sistema de matrícula no sufrirán incremento alguno, satisfaciendo la tasa establecida en el apartado 5 de esta tarifa.

ARTICULO 4

- 1.- Las deudas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por las magnitudes y períodos de tiempo señalados en la tarifa que serán tenidos como mínimos, y se harán efectivas mediante depósito previo, en la entidad colaboradora que se indique al efecto, de la totalidad de su importe antes de retirar la correspondiente licencia municipal. La liquidación se realizará de acuerdo con las bases que consten en la solicitud del aprovechamiento, sin perjuicio de una posterior comprobación por la Inspección de Tributos que dará lugar a las actuaciones que legalmente procedan.
- 2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al "Callejero fiscal del I.A.E." contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

IV- GESTION

ARTICULO 5

Las personas interesadas en la obtención de los aprovechamientos aquí regulados presentarán en el Ayuntamiento, o en la Gerencia Municipal de Urbanismo si se refiere a los apartados 4, 5, 6 y 7 de la tarifa, solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, magnitudes del espacio a ocupar, lugar exacto y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado y liquidación de la tasa correspondiente.

V – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.16)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- El hecho imponible estará constituido por la realización de las actividades o aprovechamientos que se describen en la tarifa.
- 2.- Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la publicidad o anuncio. Serán responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la instalación o publicación cuando sea distinta de la beneficiaria.

III – BASES Y TARIFAS

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

La exacción de la Tasa se ajustará a las siguientes bases y tarifas:

TARIFA

- A) Utilización de farolas de alumbrado público para la instalación de banderolas:

EURO

1.-	La tarifa general será la que sigue:	
	a) Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de banderolas publicitarias, por cada farola	65,00
	b) Por la utilización de farolas de alumbrado público para la colocación de banderolas publicitarias incluido su montaje, por cada farola	132,80
	c) Por la colocación de banderolas publicitarias en farolas de alumbrado público preparadas con abrazaderas (sin incluir montaje), por cada farola	88,50
2.-	A la anterior tarifa se le aplicará un coeficiente que pondere la situación de las farolas en función de la categoría de la calle, según lo que a continuación se determina:	
		Coeficiente
	Calle de 1ª Categoría	1,25
	Calles de 2ª y 3ª Categoría	1
	Calles de 4ª, 5ª y 6ª Categoría	0,75
B)	Tablón de Anuncios:	
	Por la colocación de anuncios, de carácter no oficial, en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, por cada anuncio y día	2,30

ARTICULO 4

La persona o entidad interesada habrá de presentar solicitud en el Ayuntamiento en que especifique dimensiones y lugar del aprovechamiento, así como cualquier otro extremo necesario para poder practicar la liquidación. Esta se realizará una vez concedida la licencia o autorización oportuna.

Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

IV – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5

Caso de realizarse alguno de los aprovechamientos establecidos en la tarifa sin la licencia o autorización oportuna, sin perjuicio de la inmediata retirada de los anuncios o carteles, la Inspección de Tributos procederá a realizar las actuaciones oportunas para liquidar la tasa y, en su caso, sancionar la conducta infractora del ordenamiento.

ARTICULO 6

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido para la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.17)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- El hecho imponible estará constituido por la ocupación de terrenos de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna licencia.
- 2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean beneficiarias de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias si las hubiera.

III – BASES Y TARIFA

ARTICULO 3

El importe de la tarifa está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado.

Serán bases y cuotas tributarias de la presente tasa las referidas en la siguiente:

TARIFA

Por cada m² o fracción:

		CATEGORIA			
		1	2	3	4-5-6
1.-	Por día o fracción	0,60 €	0,55 €	0,49 €	0,44 €
2.-	Por meses naturales	4,11 €	3,50 €	2,69 €	1,92 €
3.-	Por trimestres naturales	8,20 €	6,19 €	5,20 €	4,70 €
4.-	Al año	21,90 €	20,54 €	16,40 €	12,93 €

IV.- GESTION

ARTICULO 4.-

- 1.- El Ayuntamiento a la vista de la solicitud pertinente y antes de conceder la autorización, exigirá el depósito previo del total del importe de la tasa en la entidad colaboradora que se indique al efecto, de acuerdo con la tarifa precedente según la categoría de la vía pública en que se pretenda el aprovechamiento. En la citada solicitud habrán de constar todos los elementos necesarios para poder efectuar la liquidación de la tasa, y habrá de ser presentada en la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- 2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al "Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas" contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

ARTICULO 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.18)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON KIOSCOS

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la ocupación de la vía pública con kioscos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la ocupación de la vía pública con kioscos. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciese sin la oportuna autorización.
- 2.- Los derechos liquidables por esta exacción son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la posible renta, esta última en el caso de que las instalaciones sean de propiedad del Ayuntamiento.
- 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la concesión o realicen el aprovechamiento en la vía pública sin concesión alguna.

III – CUOTA

ARTICULO 3

La Tasa se devenga periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en el supuesto de inicio del aprovechamiento en que se producirá el primer devengo de la Tasa. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas por semestres naturales, incluyéndose en la liquidación tanto el semestre de alta como el de baja.

ARTICULO 4

Las cuotas tributarias serán las fijadas en la siguiente:

	TARIFA	EURO		
		1	2	3-4-5-6
1.-	Destinados exclusivamente a la venta de masa frita, al mes		125,35 €	
2.-	Restantes kioscos, cualquiera que sea su actividad, al mes	89,80 €	61,70 €	45,00 €

IV – GESTION Y RECAUDACION

ARTICULO 5

- 1.- Las cuotas se recaudarán por semestres completos, cualquiera que sea el tiempo de ocupación dentro de cada período semestral, mediante recibos que se notificarán colectivamente mediante edictos una vez formado el padrón de la Tasa.
- 2.- Las categorías de calles fijadas en la tarifa se refieren al “Callejero Fiscal del I.A.E.” contenido en las Ordenanzas reguladoras de los tributos y precios públicos municipales.

ARTICULO 6

- 1.- Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en la Gerencia Municipal de Urbanismo, solicitud detallada de la extensión, carácter y situación del kiosco.
- 2.- Una vez otorgada la concesión deberán presentar declaración-liquidación por la Tasa en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la misma, dándose de esta forma de alta en el padrón anual correspondiente, debiendo para ello cumplimentar el modelo oficial correspondiente.
- 3.- Los titulares de los aprovechamientos, al cesar los mismos, vienen obligados a declarar la baja en el plazo de un mes a contar desde que se produzca.
- 4.- Las altas causarán efecto dentro del semestre en que se produzca, y las bajas y modificaciones a partir del semestre siguiente a aquel en que se solicitasen.

ARTICULO 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la materia en las Disposiciones Comunes a todas las Ordenanzas, la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.19)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL**

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

II. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

- 1.- Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas. Así como, cualquier persona física o jurídica, que realice un uso privativo o aprovechamiento especial en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros las siguientes:
 - a) Las Empresas suministradoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - b) Las Empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de

telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

- c) A estos efectos, por red pública de telecomunicaciones se entiende la red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.
- d) Cualquier otra empresa explotadora de servicios de suministros, incluyendo las de comercialización o distribución, que utilice para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público.

III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 4

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga, el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por semestres, incluyendo en la liquidación el de comienzo y fin del mismo.

Se considerará iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial:

- Al momento de llevarse a cabo el mismo, en caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.
- Si se hubiese concedido autorización, el uso privativo o aprovechamiento especial se inicia en el momento de concesión de la misma, exceptuándose el caso, de necesidad de realización de obras, en que se entiende iniciado, a la recepción provisional de las mismas.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- 1.- Para las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 (1.5 %) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las Empresas Explotadoras de dichos Servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen de cuantificación se aplicará tanto a las empresas titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

No se incluirán en este régimen de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Dicha tasa es compatible con otras que estén establecidas, o puedan establecerse, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- 2.- El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.
- 3.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal, los obtenidos en dicho periodo por las referidas Empresas, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos e instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

Las empresas titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros deberán computar entre sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas por otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

- 4.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación los importes de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Jerez de la Frontera aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por el dominio público.
- 5.- No tendrán consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:
 - a) Los impuestos indirectos que los graven.
 - b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
 - c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
 - d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
 - e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
 - g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la Entidad.
 - h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal

por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

6.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- c) La empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

7.- Para Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que no resulten de interés general o no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como para cualquier persona física o jurídica que realice un uso privativo o aprovechamiento especial en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público, el importe de la tarifa se ha fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de modificación de ordenanzas. Calculado por el sistema de capitalización de rendimientos para la determinación de valor del bien y, en base al mismo, obtener una previsión de la renta en las condiciones del mercado. Así se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

ELECTRICIDAD

<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
Por ocupación del subsuelo de dominio público con tendido de tuberías, para la instalación de cables o líneas de energía eléctrica o de fibra óptica, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	1,66.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de baja tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,34.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de media tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,40.- €

Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de alta tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,46.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables de fibra óptica, para telemando, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,99.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con arquetas, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	14,82.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con transformadores, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	19,75.- €
Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público con cajas de distribución, derivación, conexión, etc. de electricidad, por unidad, al año.	9,89.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con transformadores, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	32,90.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de líneas o cables conductores de energía eléctrica, por unidad, al año.	16,47.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con torres metálicas para sostenimiento de líneas o cables conductores de energía eléctrica, por unidad, al año.	32,90.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de baja tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	0,99.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de media tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,18.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de cables, para la alimentación o conducción de energía eléctrica de alta tensión, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,40.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes con aisladores o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año.	0,65.- €

Por ocupación del vuelo del dominio público con ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad, al año.	1,68.- €
---	----------

FLUIDOS

<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tuberías para la conducción de cualquier tipo de fluido, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	2,30.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tuberías para la conducción de gases o líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	3,65.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con arquetas, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	14,82.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con estaciones de regulación, compresión, medida, etc., por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	19,75.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con llaves de acometida o elementos de corte, por unidad, al año.	6,58.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cables de fibra óptica, para telemando, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,99.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con depósitos o tanques para almacenamiento de gasolina u otros carburantes, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	13,21.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con imbornales, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	13,16.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con pozos de registro, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	15,14.- €

Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de llave, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	13,15.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de riego, por unidad, al año.	9,90.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con estaciones de compresión, regulación, medida, etc., por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	23,03.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con surtidores para la venta de gasolina u otros carburantes, por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción, al año.	13,21.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con respiraderos, por unidad, por año.	6,58.-€
Por ocupación del suelo del dominio público con monolitos de mando y control o respiraderos, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	26,32.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con llaves de acometida o elementos de corte, por unidad, al año.	7,26.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público, con tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	3,27.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año.	0,65.- €

TELECOMUNICACIONES

Por ocupación del subsuelo de dominio público con tendido de tuberías, para la instalación de cualquier tipo de cables o de mangueras de fibra óptica, por metro lineal o fracción de conducto, al año.	1,66.- €
---	----------

Por ocupación del subsuelo del dominio público con tendido de cualquier tipo de cable o de mangueras de fibra óptica, por metro lineal o fracción y cable o manguera, al año.	0,48.- €
Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público con cualquier tipo de arquetas, armario, caja, etc. por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	14,82.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con cualquier tipo de cámara, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	19,76.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de líneas o de cualquier tipo de cables o mangueras, por unidad, al año.	16,47.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con cabinas telefónicas, por unidad, al año.	39,53 .- €
Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de cabinas telefónicas, por unidad, al año.	32,90.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con locutorios de telefonía, por metro cuadrado o fracción, al año.	46,06.- €
Por aprovechamiento especial del dominio público con cabinas telefónicas adosadas a las paredes de los edificios, por unidad, al año.	32,90.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con postes para el sostenimiento de cualquier tipo de antena, por unidad, al año.	329,10.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con tendido de líneas o de cualquier tipo de cables o mangueras, por metro lineal o fracción y cable, al año.	1,40.- €
Por ocupación del vuelo del dominio público con soportes o palomillas, adosados a edificación, por unidad, al año.	0,65.- €

OTROS

Por ocupación del subsuelo del dominio público con cualquier tipo de cámara o corredor subterráneo para usos particulares o industriales, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	19,76.- €
Por ocupación del subsuelo del dominio público con bocas de carga a sótanos y semisótanos, por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	16,48.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con monolitos informativos, ornamentales, etc. por metro cúbico o fracción, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, al año.	26,32.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con básculas y otros aparatos para la venta automática, así como, aparatos recreativos infantiles y análogos, por metro cuadrado o fracción, al año. (1)	13,16.- €
Por ocupación del suelo del dominio público con cabinas fotográficas, por unidad, al año.	427,79.- €
Por aprovechamiento especial del dominio público con cualquier tipo de cajeros o expendedores automáticos, por unidad, al año.	408,10.- €

(1) La superficie de aprovechamiento se establecerá, trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato, una línea o perímetro, paralela a la misma situada a 1 metro de distancia.

Las tarifas recogidas en los cuadros precedentes, no tienen carácter excluyente entre sí, pudiendo ser acumulativas, en función del contenido material del concreto uso o aprovechamiento especial.

- 8.- Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o realización de actividades

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VI. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

- 1.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público, presentarán una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

Las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros interesadas en el uso del subsuelo del dominio público, presentarán la solicitud de acuerdo con el artículo 5º de la Ordenanza Reguladora del Uso del Subsuelo del Dominio Público para Empresas Suministradoras. Para la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo o vuelo del dominio público, presentarán su solicitud conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

- 2.- Autorizada la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público por el órgano competente, se comunicará a la oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el semestre anterior, con expresión de las personas físicas, jurídicas o empresas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada oficina gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los demás que se le faciliten, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificará en forma al interesado.

- 3.- El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.
- 4.- Las deudas por impago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria, las normas que la desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.20)

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO

I – NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1

- 1.- En uso de las facultades concedidas en los apartados 1.a) y 3.n) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo.
- 2.- Será objeto de esta exacción: la mera ocupación de la vía pública o bienes de uso público con los señalados anteriormente siempre que no suponga el establecimiento de instalaciones de carácter fijo, en cuyo caso estará sujeto a la Ordenanza reguladora sobre tasas por kioscos.
- 3.- El fundamento de esta exacción se basa en las restricciones que tales aprovechamientos producen en el uso normal de los bienes de dominio público y en el beneficio particular que los mismos proporcionan a sus titulares.

II – OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

- 1.- Hecho Imponible.- Está constituido por la ocupación de vías públicas o bienes de uso público con alguno o algunos elementos que constituyan el objeto de esta ordenanza. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna licencia.
- 2.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de los aprovechamientos regulados por esta tasa. Se presumirá que los beneficiarios de estos aprovechamientos son los titulares de las respectivas licencias. Están obligados solidariamente al pago de la misma los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

ARTICULO 3

Constituyen las bases y cuotas de la tasa, las especificadas en la siguiente TARIFA:

1.- INSTALACIONES FIJAS

1.1. En el Parque González Hontoria: (durante FERIA DE MAYO)

A) Tarifas adjudicación por lotes:

GRUPO A

APARATOS MECANICOS GRANDES

LOTES	MEDIDAS	EUROS/M2
A	14 X 39	48,00
B-1	16 X 14	48,00
B-2	16 X 23	48,00
C	14 X 38 + 20 m2	48,00
D-1	14 X 12	81,70
D-2	14 X 17	65,30
E-1	18 X 11	79,70
E-2	18 X 7	77,65
E-3	18 X 12	55,20
F-1-A	15 X 8	87,80
F-1-B	15 X 5	87,80
F-2	14 X 12	48,00
G-1	11 X 9.5	102,85
G-2	11 X 16	55,15
H	13X 25	59,25
I-1	11 X 13	57,15
I-2	11 X 8 + 6 m2	20,45
J-1	10 X 7	55,20

J-2	10 X 12 + 12 m2	27,60
K-1	10 X 14+ 4 m2	64,35
K-2	10 X 10	63,35
L-1	16 X 11	44,95
L-2	16 X 30 + 24 m2	44,95
M-1	18 X 13	50,05
M-2	18 X 15	50,05
M-3	18 X 9	50,05

APARATOS MECANICOS INFANTILES

LOTES	MEDIDAS	EUROS/M2
1.1.A	4 X 6	159,55
1.1.B	4 X 6	127,65
1.2	8 X 12	77,65
2.1	10 X 7,5	77,65
2.2	10 X 7	51,05
2.3	10 X 2	75,55
3.1.A	5 X 9	88,90
3.1.B	5 X 9	88,90
3.2	10 X 9	73,55
4.1	10 X 8	73,55
4.2	10 X 8,5	69,40
5.1	10 X 3	87,80

5.2	10 X 9,5	63,35
5.3	10 X 9,5	76,55
6.1	8 X 2,5	59,25
6.2	8 X 9	55,20
6.3	8 X 2,5	85,80
7.1	10 X 3	64,35
7.2	10 X 7	60,30
7.3	10 X 6	36,70
7.4	10 X 6,4	51,05
8.1	10 X 9,5	51,05
8.2	10 X 7	49,10
8.3	10 X 7,5	55,20
9.1	8 X 12	73,55
9.2	8 X 10	55,20
9.3	8 X 4	55,20
10.1	10 X 7,5	61,30
10.2	10 X 8	55,20
10.3	10 X 8	68,45

LOTES DE ESPECTACULOS

LOTES	MEDIDAS	EUROS/M2
E.A.1	8,5 X 15	51,05
E.A.2	9 X 24	51,05
E.B.2	14 X 12	51,05
E.B.3	12 X 12	51,05
E.B.4	13 X 8,35	51,05
E.B.5	14 X 8,35	51,05
E.B.6	14 X 8,35	51,05
E.B.7	6 X 8,35	51,05

GRUPO B

ACTIVIDAD	MEDIDAS	CA	EUROS/M2
Turrone y Dulces	1 al 19	19	61,30
Turrone y Dulces	20 y 21	2	30,00
Algodón	2 x 1	5	152,50
Tómbola	5 x 21	1	71,55
Tómbola	4 x 24	1	71,55
Bumper	4 x 6	1	204,25
Bumper	4 x 6 + 5 m2	1	204,25
Bumper	4 x 2	1	204,25
Puestos Varios A,B,C,D,E,F,G-1 y G-2	4 m. fondo		66,45
Bares y Chocolaterías	6 x 14	2	45,95

ACTIVIDAD	CANTIDAD	LOTE /EUROS
Chocolatería en zona de casetas	1	10.214,25
Fotógrafos con fig. en zona de casetas	2	241,70

B) Otras Tarifas

EURO

Ocupación de terrenos para casetas, por metro lineal,
con un mínimo de 5 metros 48,25

1.1.2. CAFES, BARES, CHOCOLATERIAS, CERVECERIAS Y RESTAURANTES

Por día o fracción:

- a) En el período comprendido entre el 15 de mayo y 15 de septiembre 19,74
- b) En el período comprendido entre el 15 de septiembre y 15 de mayo 16,05

1.1.3 OTRAS INSTALACIONES EN EPOCAS NO FERIALES

1.1.3.1. Aparatos mecánicos por m2 y día:

- a) Del 15 de mayo al 15 de septiembre 0,11
- b) Del 15 de septiembre al 15 de mayo 0,07

1.1.3.2. Circos, por día o fracción 236,40

1.1.3.3. Otras ocupaciones análogas metro cuadrado y día 4,25

1.1.4. VELADA DE VERANO

1.1.4.1. Instalaciones fijas por mes

1.1.4.1.1 Templete Municipal 1.501,95

1.1.4.2. Bares con velador, por mes
Con unas medidas de 24 x 4

859,25

ARTICULO 4

La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia o desde que se inicien los aprovechamientos si se procedió sin la necesaria autorización.

Las entidades o particulares interesados presentarán solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, acompañando croquis expresivo del lugar y forma de instalación.

La solicitud se presentará en el registro del Ayuntamiento, que practicará liquidación de la Tasa con carácter provisional y requerirá el depósito previo de la cuota. La solicitud se entenderá desistida si el depósito no se realiza en el plazo de un mes.

El depósito no crea derecho alguno a favor del solicitante, que sólo podrá proceder a la ocupación cuando obtenga la licencia, momento en el cual practicará la liquidación definitiva conforme a lo autorizado, procediéndose al ingreso o devolución de la diferencia que exista con la cuota liquidada provisionalmente y depositada.

En los supuestos de ocupación de terrenos para actividades feriales en el Parque González Hontoria durante la Feria de Mayo, la adjudicación se efectuará por el sistema de lotes de acuerdo con las prescripciones que se fijen en el correspondiente Pliego de Condiciones Técnico Administrativas que a tal efecto se apruebe y conforme a las tarifas establecidas el apartado 1.1 A) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Comunes a las Ordenanzas, Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.21)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades reconocidas por la Constitución en su art. 133.2 y en el art. 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con base en el art. 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, viene a establecer la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Depuración.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales mediante conexión a la red pública de alcantarillado y su tratamiento para depurarla, o este último servicio de manera individualizada.

ARTICULO 3.- AREA DE COBERTURA

- 1.- El área de cobertura para la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, es el término municipal de Jerez de la Frontera, esto es, su núcleo urbano y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio constituidas legalmente dentro de su término, sin perjuicio de todos aquellos servicios objeto de concesión que rebasen este límite territorial.
- 2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación del servicio, siempre que las condiciones económicas y técnicas lo permitan, donde, además, se fijará la cuota a pagar, dándose en todo caso, audiencia al interesado.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS

- 1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, según el art. 23.1.b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de alcantarillado y depuración que presta o realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de AJEMSA.
- 2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entienden por personas físicas y jurídicas solicitantes o beneficiadas o afectadas por este servicio, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, de arrendatario, e incluso en precario.

- 3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular, al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

- 1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.
- 2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.
- 3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

- 5.- El servicio de descarga y depuración de vertidos procedentes de la limpieza de fosas sépticas o de distinta procedencia y actividades en la Estación Depuradora se facturará según la naturaleza de dichos vertidos (doméstica o asimilada a doméstica e industrial) y la capacidad del vehículo encargado del transporte, con independencia del volumen de llenado, entendiéndose incluida la cuota adicional por disponibilidad de dichos servicios.

Vertidos domésticos o asimilados a domésticos.....	3,6155 euros/m3
Vertidos industriales.....	5,4232 euros/m3

ARTICULO 9.- TARIFA

1. La tarifa de alcantarillado se liquida por la prestación, uso disponibilidad de los siguientes servicios:

1.a) Poder verter y evacuar por la alcantarilla municipal las excretas y las aguas, tanto pluviales como residuales. Por razones higiénico-sanitarias deberán acometer a la alcantarilla pública municipal todos los inmuebles en suelo urbano, que disponga de la misma a menos de 100 metros de fachada de aquellos. En tal razón se devenga también la obligación de pago cuando encontrándose el inmueble dentro de la distancia referida, con relación a la red pública disponible, no se efectúa la conexión a la misma. La distancia de los cien metros se medirá a partir de la arista de la finca, es decir, la intersección de la linde del inmueble más próximo a la red municipal con la línea de fachada, siguiendo para ello las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado. La prestación o disponibilidad del servicio de alcantarillado, conlleva el mantenimiento, por cuenta y cargo de A.J.E.M.S.A., de la red pública municipal del mismo, incluyéndose en la misma la acometida y la arqueta – con independencia – de quien la hubiera sufragado – mientras discorra o esté situada en zona pública. Si se encuentra en zona privada será de cuenta y cargo del interesado, el mantenimiento del servicio.

1.b) La autorización, provisional o definitiva, de vertido a la red de alcantarillado municipal.

- 2.- El servicio de alcantarillado se liquidará por los siguientes conceptos y cuantías:

2.a) Autorización de vertido.

Todo contribuyente que efectúe vertido en la red municipal de alcantarillado, aunque sea a través de canalizaciones privadas, está obligado a solicitar expresa autorización de A.J.E.M.S.A. La solicitud se entenderá hecha en el uso de agua para consumo doméstico, con la petición de suministro domiciliario de agua potable, en tanto no cambie de uso. En los restantes supuestos, requerirá una petición y autorización expresa, que en el caso de vertido no doméstico, deberá ajustarse a las prescripciones establecidas por las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente. De detectarse un vertido sin la correspondiente autorización y sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse, se efectuará una liquidación única aplicando por analogía, a efecto de estimar los metros cúbicos de agua, lo establecido en la normativa vigente.

Cuota por Autorización de Vertido.

Se exigirá, por una sola vez, al solicitante de la autorización de vertido, consistiendo su cuantía fija en los siguientes importes:

- ◆ Doméstica..... 47,80 euros
- ◆ Otros usos 95,61 euros
- ◆ Organismos Oficiales..... 95,61 euros
- ◆ Municipal 47,80 euros

2.b) Disponibilidad y prestación de los servicios de Alcantarillado.

Se determina en función de los siguientes criterios:

2.b.1) Agua suministrada por el servicio municipal correspondiente.

Disponiendo el inmueble de suministro de agua potable, la tarifa de estructura binómica, a aplicar, es la siguiente:

2.b.1.1) Cuota de Servicio. Concepto.

Es una cuota fija diaria. Se establece en razón de la disponibilidad del servicio de alcantarillado que ha motivado, haga o no uso efectivo del mismo. De conformidad con la tabla contenida en el art. 8.3.a).

2.b.1.2) Cuota de vertido.

Concepto.

Se establece en función del volumen de agua contabilizada por el aparato contador, con independencia del caudal vertido.

Cuantía:

Usos	euros/m3.
Doméstico	0,1174
Otros Usos	0,1174
Org. Of.	0,1174
Municipal	0,0470

2.b.2) Agua no suministrada por el servicio municipal correspondiente.

Concepto.

Se establece una cuota de vertido, por uso de la red de alcantarillado municipal, cuya base de percepción es variable en función del volumen extraído, con independencia del caudal vertido. El precitado volumen de agua, se medirá mediante la instalación de un contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de A.J.E.M.S.A., en cuyo caso se medirá por aforo o estimará, - si no se facilita por el usuario la toma de datos - en función del caudal y tiempo de extracción. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se establece las siguientes reglas especiales para los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Cuando el agua extraída sea exclusivamente para el riego de zonas verdes, o piscinas de uso colectivo, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de utilización del alcantarillado.
- b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto, para riego y otros usos, se establecerá en cualquier caso, un coeficiente reductor del 20% del caudal extraído.
- c) Si el agua extraída se destina a procesos industriales, enfriamiento, refrigeración o similares, en la que el agua constituya un elemento añadido, se establecerá, asimismo, un coeficiente reductor del 20% del caudal.
- d) En los vertidos de agua procedentes de agotamiento de capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado, la previa autorización de A.J.E.M.S.A., que fijará las condiciones económicas y técnicas del vertido.
- e) La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuantía.

A los metros cúbicos que resulten, aplicado en su caso los coeficientes reductores referidos, se liquidará el siguiente importe 0,117430 euros por cada metro cúbico.

ARTICULO 10.- DEVENGO

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible; sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la

licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

- 2.- En los casos contemplados en el artículo 8.4) se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil de haberse solicitado la prestación del servicio en cuestión.

ARTICULO 11.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESOS.

- 1.- La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda a dicha inclusión.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán bimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejaren, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

El órgano competente de la Administración confeccionará y aprobará periódicamente el correspondiente Padrón, en su caso, que quedará expuesto al público por 15 días hábiles a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edicto en el B.O.P., ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

- 2.- En el supuesto de nueva póliza o alta, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud y, una vez concedida aquella o desde que se produzca la conexión a la red de alcantarillado municipal, si se procedió sin la oportuna autorización, practicará la liquidación que proceda, que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que se señala en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- Efectuada el alta en el Padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
- 4.- La liquidación por servicios específicos, incluyendo la ejecución de acometidas por A.J.E.M.S.A., solicitadas por el interesado, deberá ser ingresada con carácter previo a su realización en la oficina recaudatoria que se haya designado al efecto.

En caso de que la acometida hubiere sido contratada y construida con anterioridad deberá satisfacer en igual forma el importe a que asciende la liquidación por el acondicionamiento pertinente, si fuere necesario ampliar la acometida.

- 5.- Expirado el plazo de pago voluntario de la Tasa, sin que esta haya sido satisfecha, se inicia el período ejecutivo que determinará el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.- RELACION ENTRE LOS ABONADOS Y EL SERVICIO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE

Las relaciones entre el servicio municipal y el abonado vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio y por las Disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 13

Sin la pertinente autorización de A.J.E.M.S.A. ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente. Las acometidas a la red de alcantarillado municipal se ejecutarán por A.J.E.M.S.A. con arreglo a los términos de esta ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por A.J.E.M.S.A. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con A.J.E.M.S.A. el oportuno contrato de abono, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de A.J.E.M.S.A. antes de su recepción provisional. El Plazo de garantía para la recepción definitiva será de un año.

ARTICULO 14.- FIANZAS

Como garantía de las obligaciones que se derivan para el usuario de este servicio, éste deberá depositar en la caja de la entidad suministradora, con carácter previo a la formalización del contrato de suministro de agua y/o autorización de vertido al alcantarillado municipal, la correspondiente fianza.

Cuantía:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm.	25,48 euros
15 mm.	30,57 euros
20 mm.	50,94 euros
25 mm.	71,32 euros
30 mm.	101,89 euros
40 mm.	203,77 euros
50 mm.	305,66 euros
65 mm.	458,49 euros
80 mm.	636,79 euros
100 mm.	967,93 euros
125 mm.	1.502,84 euros

150 mm.	2.750,96 euros
200 mm.	4.890,60 euros
250 mm.	7.641,55 euros

Para obras y contratos temporales

Calibre del contador:

Hasta 13 mm	127,37 euros
15 mm.	152,84 euros
20 mm. Domic.	254,71 euros
20 mm. Otros usos, Org. Of. y Munic	254,71 euros
25 mm.	356,61 euros
30 mm.	509,44 euros
40 mm.	1.018,87 euros
50 mm.	1.528,31 euros
65 mm.	2.292,48 euros
80 mm	3.183,98 euros
100 mm.	4.839,65 euros
125 mm.	7.514,20 euros
150 mm.	13.754,81 euros
200 mm.	24.453,02 euros
250 mm.	38.207,82 euros

ARTICULO 15.- DERECHOS DE ACOMETIDAS

Cuando las acometidas sean ejecutadas por A.J.E.M.S.A., como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, conexión a la red y en su caso, construcción del pozo registro, ésta percibirá del que ha motivado su establecimiento o de los usuarios últimos del servicio, el reintegro de los costes que se han derivado en cada caso, conforme a la medición y cuadros de precios que al particular se tenga establecido para el servicio municipal. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el parámetro exterior del registro sifónico. El cuadro de precios para acometidas se establecerá anualmente por A.J.E.M.S.A., conforme al resultado del concurso público que convocará para la adjudicación de las obras de acometida domiciliaria de alcantarillado. Previo a la ejecución el peticionario deberá aprobar y depositar, en su caso, el presupuesto de ejecución de la acometida, que se le había notificado por escrito. La acometida de alcantarillado quedará adscrita para la finca que se estableció, por lo que el cambio de usuario no requerirá el pago de nueva acometida, siempre que la misma estuviera en condiciones adecuadas de funcionamiento. La ampliación o modificación de la acometida, será con cargo de quien lo haya motivado o requerido.

ARTICULO 16.- DEPURACION

Tarifa.

Conceptos periódicos.

Son los que se repiten en los intervalos de liquidación que tenga establecida Entidad Gestora.

a) Cuota de depuración.

Concepto.

La base de liquidación se establece en función de número de metros cúbicos contabilizados por el aparato contador del suministro de agua y en relación con el uso asignado al consumo contratado. En el supuesto de agua vertida no suministrada por el servicio municipal, se tomará como base de cálculo, el apartado 2.b.2) del art. 9.

Cuantía.

Usos:

Doméstico. Los consumos de uso doméstico se liquidarán a 0,1990 euros/m³.

Otros Usos: Los consumos de la tarifa de otros usos se liquidarán a 0,2289 euros/m³.

Organismos Oficiales. Los consumos de los centros oficiales serán aquellos que se realicen para centros y dependencias del Estado, de la Administración Autonómica, Provincial y de sus Organismos autónomos, así como aquellos organismos autónomos, empresas, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Todos los consumos de titularidad oficial se liquidarán a 0,2289 euros/m³.

Municipal. Todos los consumos de titularidad municipal se liquidarán a 0,1393 euros/m³.

b) Cuota de servicio.

Concepto. Se establece por la disponibilidad y beneficio, directo o indirecto, obtenido por el servicio de depuración de las aguas residuales y pluviales. Es una cuota fija diaria. La base de percepción se establece en función del calibre del contador instalado en el correspondiente suministro de agua o el que correspondería, en su caso, en el supuesto de agua no suministrada por el servicio municipal, conforme al art. 9 apartado 2.b.2). En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que las integran el 100% de la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm. de calibre.

Depuración.

Calibre del contador	Doméstica euros/mes	Otros usos y Org. Of. euros/mes	Municipal euros/mes
Hasta 15 mm.	1,6259	3,0791	1,0791
20 mm.	1,6259	7,4099	2,5969
25 mm.	5,7050	11,4099	3,9999
30 mm.	8,4820	16,9711	5,9494
40 mm.	15,1223	30,2297	10,5897
50 mm.	22,8273	45,6469	15,9778
65 mm.	38,5613	77,1285	26,9920
80 mm.	58,4677	116,9194	40,9123
100 mm.	91,3165	182,6236	63,9115
125 mm.	142,6620	285,3419	99,8672
150 mm.	205,4534	410,8944	143,8080
200 mm.	365,0938	730,1711	255,5525
250 mm.	570,3888	1.140,7561	399,2599

Contadores comunitarios

Vivienda mes	Doméstica euros/mes	Otros usos y Org. Of. euros/mes	Municipal euros/mes
	1,6259	3,0791	1,0791

A efectos de facturación, y con el fin de ajustar las cuotas de servicio al periodo devengado, se tomará como referencia la cuota de servicio equivalente a su valor día.

ARTICULO 17.- VERTIDOS ESPECIALES

Concepto y Cuantía:

Si una actividad que se autoriza o está autorizada por el Ayuntamiento genera un tipo de residuo líquido que supera las concentraciones máximas admisibles recogidas en los artículos 15 y 16 de la Parte I, correspondiente a Vertidos a la red de Alcantarillado Público, dentro de la Contaminación por aguas Residuales de la vigente Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en el término municipal de Jerez, (BOP 27/2/99), las condiciones técnicas y económicas previstas en el artículo 17 de la citada Ordenanza, serán las siguientes:

- Para su admisión, el pH se encontrará en un rango comprendido entre 6 y 9,5, no existirán concentraciones de elementos tóxicos que puedan perjudicar el sistema de alcantarillado, los procesos de depuración y la reutilización del agua y subproductos de los mismos. El vertido tampoco tendrán sólidos superiores a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

- Con el objeto de que se compensen los gastos que supone la toma de muestras y realización de análisis de los vertidos, se establece una cuota de control, aplicable únicamente en los días en que se realice la misma, de 70,8884 euros diarios, con un máximo anual de 4.253,5241 euros para cada empresa.
- En función a los m³ que se consuman en el periodo de facturación, que será bimestral, en que se superen las concentraciones admisibles, y con la finalidad de cubrir los mayores costes de depuración que se derivan del exceso de carga contaminante, se aplicaran, sobre la tarifa de depuración existente para otros usos, los siguientes conceptos económicos:

A cada 100 mg/l de materias oxidables o fracción que excedan de 1.000: 0,0181 euros/m³; y a cada 100 mg/l de sólidos en suspensión o fracción superior a 600: 0,0145 euros/m³.

- Los conceptos económicos indicados en el punto anterior, tan solo se aplicarán en las facturaciones correspondientes a los periodos en que se hayan superado las citadas concentraciones y en la cuantía correspondiente a los análisis de cada período.
- Los resultados analíticos que se aplicarán serán la media de los obtenidos en el período objeto de facturación. Aguas de Jerez, Empresa Municipal, S.A. tomará al menos dos muestras por cada período de facturación, a fin de alcanzar una media representativa.
- Para la toma de muestras y realización de los análisis se actuará conforme a lo indicado en el Título III: Inspección y Control de los Vertidos, de la citada Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente. Sobre todo la toma de muestras se realizarán de forma que cada muestra constará de dos o tres partes alícuotas homogéneas, que serán acondicionadas, precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identidad de las muestras con su contenido, durante el tiempo de conservación de las mismas. El usuario podrá quedarse con una de las partes alícuotas de la citada muestra, en unión de una copia del acta, quedando en cualquier caso, dos de ellas en poder de AJEMSA para los análisis correspondiente.

ARTICULO 18.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La tasa por la prestación de servicio de alcantarillado, y depuración, no excluye la exacción de contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la ampliación de estos servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.

En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, con ese carácter de transitoriedad, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el artículo 35.4) de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Conjunto de viviendas con un solo suministro y contador.

En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por y para un solo suministro y vivienda, y posteriormente se suministra a más de una vivienda, la cuota de servicio se calculará por el número de viviendas que se suministre del único contador.

Por tal razón, con ese carácter de transitoriedad, el sujeto pasivo de esta obligación tributaria será el abonado titular del contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados.

DISPOSICION ADICIONAL

Exenciones.

Con el fin de facilitar el cambio de titularidad en los suministros, tanto si éstos proceden de instalaciones individuales por vivienda o local o por transformación de instalaciones de contadores colectivos en divisionarios, cualquiera que sea su uso o modalidad de tarifa, se establece la exención en el pago de los derechos económicos aperiódicos que le sean de aplicación, y siempre que el o los titulares no hayan sido beneficiarios de subvenciones para este fin.

Se excluyen de tal exención aquellos suministros que se encuentren suspendidos por falta de pago.

Asimismo estarán exentas de los mencionados pagos, las contrataciones de suministros para viviendas en las que se hayan realizado actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación promovidos por la empresa municipal de la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.22)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez, en uso de las facultades reconocidas por la Constitución en su art. 133.2 y en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con base en el art. 57 del mismo texto legal, viene a establecer la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad de la empresa municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y en su caso, la concesión y contratación del suministro.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.
- c) Otras prestaciones de servicio individualizados, relacionados con los servicios de suministro de agua, que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio de la entidad gestora, se acepte por ésta su realización.

ARTICULO 3.- AREA DE COBERTURA.

- 1.- El área de cobertura para la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, es el término municipal de Jerez de la Frontera, esto es, su núcleo urbano y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio constituidas legalmente dentro de su término, y definida por la entidad suministradora en función de lo previsto por la normativa vigente, sin perjuicio de todos aquellos servicios objeto de concesión que rebasen este límite territorial.
- 2.- Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación del servicio, siempre que las condiciones económicas y técnicas lo permitan, donde, además, se fijará la cuota a pagar, dándose en todo caso, audiencia al interesado.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, según el art. 23.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable que presta o realiza el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera utilizando los medios técnicos y materiales de AJEMSA, como entidad gestora.
- 2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entienden por personas físicas y jurídicas solicitantes o beneficiadas o afectadas por este servicio, los titulares y ocupantes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas del área de cobertura en que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, titular de un derecho de habitación, arrendatario, e incluso en precario.
- 3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas y locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA.

- 1.- En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de la tasa por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.
- 2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los

necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

- 3.- Para la determinación de la cuantía de la tasa podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTICULO 8.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La tasa por la prestación de abastecimiento domiciliario de agua, no excluye la exacción de contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la ampliación de estos servicios.

ARTICULO 9.- AUTOLIQUIDACION.

Podrá exigirse la tasa en régimen de autoliquidación.

ARTICULO 10.- REGIMEN ECONOMICO.

La tarifa de agua se establece bajo los principios de legalidad, progresividad y suficiencia. Legalidad en cuanto que para su creación y aplicación ha de elaborarse y aprobarse por el Ente Local mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal. Progresividad por considerar que al ser el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de alentar su empleo para cubrir necesidades vitales, a través de una tarifa bonificada, se establece, asimismo, unos importes progresivos en orden a limitar o disuadir del consumo excesivo, en orden a racionalizar su consumo y penalizar el consumo estimado suntuario. Suficiencia en el sentido de asumir el principio legal de mantener, en todo momento, los niveles adecuados de prestación del servicio sin deterioro, conforme a los costes previsibles de los mismos.

ARTICULO 11.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible, que será igual a la liquidable, responde a una estructura de tarificación binómica que cuantifica la Tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio (cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad), además existen conceptos fijos a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio de sus modalidades de derecho de acometida, cuota de contratación y cuota de reconexión del suministro y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen del agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Dicha base imponible será la siguiente:

1. **Conceptos periódicos.** Son los siguientes conceptos que se repiten en los intervalos periódicos de liquidación.

- 1.a) **Cuota de servicio. Concepto.** La base de percepción está en función del calibre del contador instalado en el correspondiente inmueble, y se liquida, - con independencia de que hagan uso o no del servicio - en razón de la disponibilidad del servicio de suministro de agua. En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores divisionarios, se

liquidará, por este concepto, aplicando a cada vivienda que la integren la cuota de servicio correspondiente a un contador de 13 mm. de calibre.

Calibre del contador:

Hasta 15 mm.....	2,6541 euros/mes
20 mm. Domic.	2,6541 euros/mes
20 mm. Otros usos, Org. Ofic. y Munic.	6,0687 euros/mes
25 mm.	9,3368 euros/mes
30 mm.	13,8846 euros/mes
40 mm.	24,7642 euros/mes
50 mm.	37,3840 euros/mes
65 mm.	63,1428 euros/mes
80 mm.	95,7157 euros/mes
100 mm.....	149,5217 euros/mes
125 mm.....	233,6267 euros/mes
150 mm.....	336,4200 euros/mes
200 mm.....	597,7940 euros/mes
250 mm.....	933,9508 euros/mes

Contadores comunitarios

Vvda./mes (cualquier uso).....	2,6541 euros/mes
--------------------------------	------------------

A efectos de facturación, y con el fin de ajustar las cuotas de servicio al periodo devengado, se empleará la cuota de servicio equivalente a su valor día.

1.b) Cuota de Consumo. Concepto. La base de percepción esta en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro correspondiente y en relación con el uso contratado.

Cuantía:

Doméstico:

Bloque 1. Los consumos domésticos entre 1 y 14 m³ por vivienda mes, ambos inclusive, se liquidarán a 0,5628 €/m³.

Bloque 2. El exceso de 15 m³/vivienda/mes hasta 30 m³/vivienda/mes, inclusive, se liquidará a 0,6472 €/m³.

Bloque 3. El exceso de 30 m³/vivienda/mes se liquidará a 0,7035 €/m³.

Consumos bonificados. Se establece una bonificación en la modalidad de tarifa doméstica, para aquellos consumos que no excedan de 7 m³ por vivienda/mes, teniendo, a tales efectos,

una reducción del 20 por ciento sobre el importe de la tarifa base (bloque 1 doméstico), equivalente a 0,1020 €/m³, liquidándose, por tanto a 0,4502 €/m³. En el supuesto de que el consumo por vivienda/mes exceda de 7 m³, no le será aplicable esta reducción, liquidándose por la tarificación de bloques en su totalidad..

Otros usos.

Bloque 1. Los consumos de esta tarifa que no excedan de 14 m³ por usuarios y mes se liquidarán a 0,5628 €/m³.

Bloque 2. El exceso de 15 m³/vivienda/mes hasta 30 m³/vivienda/mes se liquidará a 0,6754 €/m³.

Bloque 3. El exceso de 30 m³/usuario/mes se liquidará a 0,7316 €/m³.

Para riego de zonas verdes propiedad de industrias y particulares.

Bloque 1. Los consumos de esta tarifa que no excedan de 14 m³ por usuario y mes se liquidarán a 0,8442 euros/m³.

Bloque 2. El exceso de 14 m³/usuario/mes hasta 30 m³/usuario/mes, se liquidará a 1,0130 euros/m³.

Bloque 3. El exceso de 30 m³/usuario/mes se liquidará a 1,0975 euros/m³.

Organismos Oficiales

Los consumos de los centros oficiales, serán aquellos que se realicen para centros y dependencias del Estado, de la Administración Autonómica y Provincial y de sus Organismos autónomos, así como aquellos organismos autónomos, empresas, fundaciones, y patronatos de titularidad municipal.

Todos los consumos de titularidad Oficial se liquidarán a 0,6191 €/m³.

Municipal

Todos los consumos de titularidad municipal se liquidarán a 0,4221 €/m³.

1.c) Cuota Trasvase: Repercusión en baja del canon por la obra del trasvase Guadiaro-Guadalete a todos los municipios de la Zona de Abastecimiento Gaditana: 0,0539 euros/m³

- 2. Conceptos aperiódicos.** Son los que se liquidan fuera de los intervalos periódicos de liquidación por suministro de agua, y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen.

2.a) Cuota de Contratación. Concepto. Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Cuantía:

Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm.	34,46 euros
15 mm.	41,68 euros
20 mm.	59,71 euros
25 mm.	77,74 euros
30 mm.	95,77 euros
40 mm.	131,83 euros
50 mm.	167,89 euros
65 mm.	221,98 euros
80 mm.	276,07 euros
100 mm.	348,19 euros
125 mm.	438,34 euros
150 mm.	528,50 euros
200 mm.	708,80 euros
250 mm.	889,10 euros

2.b) Cuota de Reconexión. Concepto. Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión. Se fija en una cantidad igual a la de contratación en función del calibre del contador en mm.

Cuantía:

Tarifa doméstica, otros usos y organismos oficiales y municipal:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm.	34,46 euros
15 mm.	41,68 euros
20 mm.	59,71 euros
25 mm.	77,74 euros
30 mm.	95,77 euros
40 mm.	131,83 euros
50 mm.	167,89 euros
65 mm.	221,98 euros
80 mm.	276,07 euros
100 mm.	348,19 euros
125 mm.	438,34 euros
150 mm.	528,50 euros
200 mm.	708,80 euros

250 mm..... 889,10 euros

2.c) Derecho de Acometida. Concepto. Es la compensación que deberá satisfacer el solicitante de una acometida, dentro del área de cobertura, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto de aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Fuera del área de cobertura, definida por la entidad suministradora, las compensaciones económicas a satisfacer por el solicitante de una acometida serán las siguientes:

- a) Si fuera necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reforma o mejoras de las redes de distribución, se realizará por la entidad suministradora una liquidación correspondiente al coste de estas obras, como de acometida a ejecutar.
- b) Si no fuera necesario efectuar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las redes de distribución, la liquidación económica, a satisfacer por el peticionario, será el importe equivalente que resulte de calcular la cuota única del derecho de acometida, como contribución tanto de los gastos de ejecución de la acometida, como de las inversiones preexistentes que posibilitan atender su solicitud.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica según expresión:

$$C = A.d + B.q$$

En la que:

“d” Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q” Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

Al término “A” se le asigna el valor de 16,56 €/mm.

Al término “B” se le asigna el valor de 167,44 €/l/seg.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Gestora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos quedaran adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma. La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total mas la diferencia entre los valores de segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud. En la acometida para obra, la liquidación de la cuota única por este derecho se efectuará conforme al caudal y diámetro que corresponda al suministro definitivo previsto. Si terminada la obra fuera necesario modificar el emplazamiento del contador, para su adecuación a las condiciones técnicas o reglamentarias establecidas, para su ubicación definitiva, será de cargo del abonado su modificación.

En la acometida contra incendios, el término "q" del derecho de acometida, será en todo caso, el equivalente al caudal instalado de un suministro al que correspondiera un contador de 25 mm. de calibre.

2.d) Fianza. Concepto. Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del abonado por los servicios prestados. Deberá depositarse con carácter previo a la formalización del contrato de suministro. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Cuantía

Calibre del contador.- Hasta 250 mm..... 3,00 euros

En los contratos de suministro de obras o de duración determinada, el importe máximo de la fianza será el siguiente:

Calibre del contador:

Hasta 13 mm.	345,03 euros
15 mm.	398,12 euros
20 mm. Domic.	530,82 euros
20 mm. Otros usos, Org. Ofic. y Munic.	1.213,74 euros
25 mm.	2.334,20 euros
30 mm.	4.165,38 euros
40 mm.	9.905,68 euros
50 mm.	18.692,00 euros
65 mm.	18.692,00 euros
80 mm.	18.692,00 euros
100 mm.	18.692,00 euros
125 mm.	18.692,00 euros

150 mm.....	18.692,00 euros
200 mm.....	18.692,00 euros
250 mm.....	18.692,00 euros

2.e) Usos esporádicos y/o circunstanciales.

Para usos esporádicos y/o circunstanciales, la cuantía se calculará en función del coste del servicio realizado para cada evento, y atendiendo a los elementos contenidos en la tarifa.

ARTICULO 12.- LECTURAS Y CONSUMOS.

Periodicidad de Lecturas.

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lectura permanente y periódica, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura mantengan, en lo posible, el mismo número de días.

La frecuencia en la lectura será bimestral. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejaren, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Horario de Lecturas.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Lectura por abonado.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días..

- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h), siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Determinación de consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de liquidación.

Consumos estimados.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la liquidación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se llevarán a cabo las liquidaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán con base en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se liquidará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las liquidaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Consumos a tanto alzado.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos se podrá efectuar su liquidación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

ARTICULO 13.- CORRECCION DE ERRORES EN LA LIQUIDACION

En los casos en que por error la entidad suministradora hubiera liquidado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las liquidaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

ARTICULO 14.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

ARTICULO 15.- DEVENGO

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible; sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe total o parcial, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2.- En los casos contemplados en el artículo 11-2.e) se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir a partir del siguiente día hábil de haberse solicitado la prestación del servicio en cuestión.

ARTICULO 16.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESOS

- 1.- La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda dicha inclusión.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán bimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejaren, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

Una vez iniciada la prestación del servicio, y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

2.- En el supuesto de nueva póliza o alta, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud y, una vez concedida aquella, o desde que se produzca la conexión a la red de abastecimiento si se procedió sin la oportuna autorización, se practicará la liquidación que proceda, que se notificará para su ingreso directo en la forma y plazos que se señala en el Reglamento General de Recaudación.

3.- La liquidación por servicios específicos, incluyendo la ejecución de acometidas por la Entidad Gestora, solicitadas por el interesado, deberá ser ingresado con carácter previo a su realización en la oficina que se haya designado.

En caso de que la acometida hubiere sido contratada y construida con anterioridad deberá satisfacer en igual forma el importe a que asciende la liquidación por el acondicionamiento pertinente, si fuere necesario ampliar la acometida.

4.- Expirado el plazo de pago voluntario de la Tasa, sin que esta haya sido satisfecha, se inicia el período ejecutivo, que determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a éstas, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Este recargo será del 10% cuando el deudor satisfaga la deuda tributaria antes de la notificación de la providencia de apremio, sin exigencia, en este caso, de los intereses de demora.

5.- El impago de la tasa transcurrido el período voluntario, con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la suspensión del suministro en la forma y por el procedimiento previsto en la normativa vigente.

ARTICULO 17.- RELACION ENTRE LOS ABONADOS Y LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio, por las Disposiciones de esta Ordenanza, y por el Decreto 120/1.991 de la Comunidad Autónoma Andaluza por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aplicándose en lo no previsto en las mismas las Normas Técnicas que regulen este servicio.

ARTICULO 18

Sin la pertinente autorización de la Entidad Gestora ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente. Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por la Entidad Gestora con arreglo a los términos de esta ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por la Entidad Gestora. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con el servicio municipal correspondiente el oportuno contrato de abono, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de la Entidad Gestora antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un año.

ARTICULO 19.- ACTUACION POR ANOMALIA

La Entidad Gestora, a la vista de acta redactada por inspectores autorizados, requerirá al usuario de la instalación, o en su defecto al propietario de la misma, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad Gestora, se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, levantará acta de los hechos y podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al Organismo competente.

ARTICULO 20.- LIQUIDACION POR FRAUDE

El servicio municipal correspondiente, como consecuencia del acta, formulará la liquidación por fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la liquidación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El servicio municipal correspondiente practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas

para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. Si se ha falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivado el caudal antes del apartado contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando el consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se ha aplicado con base en el uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutidos, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Asimismo, y también para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en los residuos urbanos y en el alcantarillado y depuración.

Las liquidaciones que formule el servicio municipal correspondiente serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular recurso ante el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se considere asistidos.

ARTICULO 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Comunidades de Propietarios con Locales de negocio.

En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por contador general o totalizador, y en la comunidad existieran locales comerciales que se suministraran del mismo contador de la comunidad, la liquidación de las correspondientes tasas por suministro de agua, alcantarillado, recogida de residuos municipales (basura), y demás conceptos facturables, se girara a la Comunidad de Propietarios, por el total de viviendas y locales comerciales anexos.

Por tal razón, con ese carácter de transitoriedad, los sujetos pasivos de esta obligación tributaria serán dichos entes colectivos de conformidad con el artículo 35.4) de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados. Todo ello sin perjuicio de que pueda derivarse la acción administrativa a los coparticipes o cotitulares, en calidad de responsables solidarios, y en proporción a sus respectivas participaciones, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Conjunto de viviendas con un solo suministro y contador.-

En aquellos casos en que la contratación del suministro de agua se hubiese realizado por y para un solo suministro y vivienda, y posteriormente se suministra a más de una vivienda, la cuota de servicio se calculará por el número de viviendas que se suministre del único contador.

Por tal razón, con ese carácter de transitoriedad, el sujeto pasivo de esta obligación tributaria será el abonado titular del contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por lo que se practicará la liquidación por la cuantía total de la deuda, conforme a los textos legales mencionados.

DISPOSICION ADICIONAL

Exenciones.

Con el fin de facilitar el cambio de titularidad en los suministros, tanto si éstos proceden de instalaciones individuales por vivienda o local o por transformación de instalaciones de contadores colectivos en divisionarios, cualquiera que sea su uso o modalidad de tarifa, se establece la exención en el pago de los derechos económicos aperiódicos que le sean de aplicación, a excepción de la fianza, y siempre que el o los titulares no hayan sido beneficiarios de subvenciones para este fin.

Se excluyen de tal exención aquellos suministros que se encuentren suspendidos por falta de pago.

Asimismo estarán exentas de los mencionados pagos, las contrataciones de suministros para viviendas en las que se hayan realizado actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación promovidos por la empresa municipal de la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 2005 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(2.23)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN GALERIAS MUNICIPALES

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de galerías de mantenimiento municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.4.q) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal como consecuencia de la utilización de galerías o conducciones de titularidad municipal, derivada de la colocación en las mismas de tuberías, hilos conductores, cables y cualesquiera otros elementos, siempre que estos servicios no se presten al amparo de un contrato o convenio individualizado.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa encuentra su fundamento en la cobertura de los costes que al municipio comporta la prestación de los servicios y actividades que constituyen su hecho imponible, determinándose el coste a distribuir entre los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del citado texto refundido.
- 3.- La exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan éstas con carácter singular o, globalmente, mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio. Se considerarán usuarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a quienes corresponda la titularidad de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale en galerías de servicios de mantenimiento municipal o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

III – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 4

La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el devengo se producirá cuando se inicie el uso del servicio o actividad y el período impositivo se ajustará a esta circunstancia por semestres naturales cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período de tiempo.

IV – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>EURO</u>
Por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al semestre o fracción, con un mínimo de 100 metros	6,71

V – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas, en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

- 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.
- 2.- Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, se comunicará a la oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el semestre inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada oficina gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los demás que se le faciliten, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificación en forma al interesado.

- 3.- El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.

VII – INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Diciembre de 2005, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(3.00)

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

I – CONCEPTO

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios públicos o las actividades administrativas que no sean de solicitud o recepción obligatoria que se regirán por la presente ordenanza general y por las especialidades a que hubiera lugar aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

II – OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento.

III – CUANTIA

ARTICULO 3

- 1.- La cuantía de estos precios públicos será la fijada con carácter general en las tarifas que le correspondan.
- 2.- El importe resultante de dichas tarifas, se entenderá siempre sin deducir el I.V.A. que proceda abonar.

ARTICULO 4

- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada servicio o actividad independientemente, siendo compatibles entre sí todas las liquidaciones que procedan.
- 2.- Las cuotas serán irreducibles por todo el período natural de tiempo que dure la prestación del servicio.

IV – OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 5

La obligación de pago de los precios públicos regulados por esta Ordenanza nace:

- 1.- Tratándose de servicios o actividades instantáneos, la obligación nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
- 2.- Tratándose de servicios o actividades de carácter periódico, la obligación nace el día primero de cada período natural que se devengue conforme a lo establecido en la tarifa.

V – COBRO

ARTICULO 6

- 1.- Si el precio público es de carácter instantáneo, se efectúa tanto el depósito previo como la liquidación complementaria que proceda por medio de ingreso directo.
- 2.- Los precios públicos de carácter periódico se recaudarán por medio de ingreso directo al darse de alta y por medio de recibo en los sucesivos períodos.
- 3.- En todo caso, las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

VI – NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la realización del servicio o actividad deberán solicitarla, formulando la oportuna declaración que contendrá cualquier circunstancia que sea necesaria considerar; asimismo, acompañarán los documentos que se le requieran.
- 2.- Junto con la presentación de la solicitud ingresará, con carácter de depósito previo, el importe correspondiente al servicio o actividad.

ARTICULO 8

- 1.- Los servicios técnicos comprobarán la adecuación del depósito en los términos del servicio prestado o actividad realizada; en caso de existir diferencia, se emitirá liquidación complementaria que deberá abonar el obligado al pago siempre antes de la iniciación del servicio o actividad.
- 2.- Si del servicio prestado o actividad realizada se desprendiese una liquidación de cuantía menor a la satisfecha en depósito previo, la Administración procederá a la devolución de dicha diferencia.

- 3.- En caso de no llegar a prestarse o realizarse la actividad, los interesados solicitarán al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9

- 1.- Los servicios o actividades de carácter periódico, se entenderán prorrogados mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 2.- Las bajas surtirán efectos a partir del día primero del período natural siguiente al de su presentación.
- 3.- Sea cual fuese la causa alegada, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 10

Aquellos servicios o actividades cuya demanda supere la capacidad del Ayuntamiento para prestarlos, podrán ser sometidos al régimen de adjudicación legalmente oportuno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de Diciembre de 2004, surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

(4.00)

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I – PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza General de las Contribuciones Especiales, dictadas según lo regulado en los artículos 28 a 37 de la citada Ley.

II – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.
- 2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTICULO 3

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.
- 2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecida y exigidas.

ARTICULO 4

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2. de la presente Ordenanza General.:

- 1.- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- 2.- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- 3.- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- 4.- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- 5.- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- 6.- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- 7.- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- 8.- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- 9.- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- 10.- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- 11.- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

- 12.- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- 13.- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- 14.- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III – SUJETO PASIVO

ARTICULO 5

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 6

La Contribución Especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

ARTICULO 7

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará al Ayuntamiento, el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

ARTICULO 8

De acuerdo con los artículos anteriores, se tendrá en cuenta el momento del devengo de la contribución a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y aunque el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 15.

Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de éstas; de no hacerlo, el Ayuntamiento, podrá dirigir la acción del cobro contra ella, al figurar como sujeto pasivo en dicho expediente.

IV – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 9

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

V – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máxima, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de

conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 12 de la presente Ordenanza General.

ARTICULO 11

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

VI – CUOTA

ARTICULO 12

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.13, de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
- 2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 13

- 1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- 3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

ARTICULO 14

- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

VII – DEVENGO

ARTICULO 15

- 1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 4.- Si los pago anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII – IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 16

- 1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados

podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 17

- 1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX – COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 18

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO 19

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X – INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 20

- 1.- Devengarán intereses de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal tal y como previene la normativa vigente.
- 2.- En todo caso, las cuotas incursas en procedimiento de apremio, devengarán intereses de demora; computándose éstos desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

XI – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 21

- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de Diciembre de 2004 surtirá efectos desde el 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.